

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

"LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA NORMAS Y SU DIFERENCIA FRENTE A LA
PROCEDENCIA DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS EN CASO CONCRETO"
TESIS DE POSGRADO

VANIA CAROLINA SOTO PERALTA
CARNET 46984-93

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, OCTUBRE DE 2014
CAMPUS CENTRAL

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

"LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA NORMAS Y SU DIFERENCIA FRENTE A LA
PROCEDENCIA DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS EN CASO CONCRETO"
TESIS DE POSGRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
VANIA CAROLINA SOTO PERALTA

PREVIO A CONFERÍRSELE
EL GRADO ACADÉMICO DE MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, OCTUBRE DE 2014
CAMPUS CENTRAL

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. EDUARDO VALDES BARRIA, S. J.
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: DR. CARLOS RAFAEL CABARRÚS PELLECCER, S. J.
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO
VICEDECANO: MGTR. PABLO GERARDO HURTADO GARCÍA
SECRETARIO: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN
DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. AIDA DEL ROSARIO FRANCO CORDÓN

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

MGTR. PABLO GERARDO HURTADO GARCIA

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

DRA. ROSA EUGENIA FUENTES GANTENBEIN
MGTR. ANGELICA YOLANDA VASQUEZ GIRON
MGTR. SET GEOVANI SALGUERO SALVADOR

RESPONSABILIDAD: "El autor será el único responsable del contenido y conclusiones de la presente tesis".

Pablo Gerardo Hurtado García
Abogado y Notario

Guatemala, 25 de noviembre de 2013.

Honorable
**CONSEJO DE LA FACULTAD
DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**
Presente.

Tengo el agrado de dirigirme a los señores miembros del Consejo de Facultad, en relación al encargo que me hicieron para realizar la labor de ASESORÍA de la investigación de graduación (tesis) de la licenciada **Vania Carolina Soto Peralta**, para optar al grado académico de *MAGISTER ARTIUM EN DERECHO CONSTITUCIONAL*.

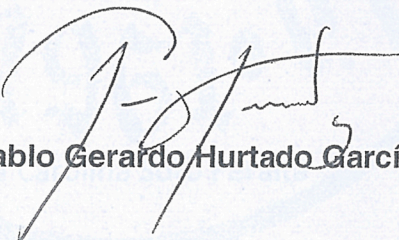
La investigación realizada por la licenciada Soto Peralta se titula "**La Procedencia del Amparo contra Normas y su diferencia frente a la Inconstitucionalidad de normas en Caso Concreto**", misma que a juicio del suscrito, además de reunir todos los requerimientos metodológicos y sustantivos que la Universidad Rafael Landívar demanda como parte de la formación con excelencia académica que sirve a sus estudiantes, representa un importante y especializado aporte al estudio de la Jurisdicción Constitucional en Guatemala, por ocuparse, en forma crítica y propositiva, de un asunto que a pesar de los más de 25 años de existencia y desarrollo de las garantías constitucionales del Amparo y la Inconstitucionalidad en Caso Concreto, aún no puede darse por resuelto, incluso en la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad.

Considero importante referir que el tiempo en que tuve el honor de desempeñarme como asesor de la licenciada Soto Peralta constituyó una experiencia muy enriquecedora para mi persona, pues la dedicación, acuciosidad y diligencia que la asesorada dio a su trabajo de investigación me permitió actualizar y fortalecer mis conocimientos en un ámbito tan importante y de tanta profundidad.

En virtud de lo anterior, por medio de la presente, y en cumplimiento del mandato que el Consejo de Facultad me encargara, tengo el placer de emitir **DICTAMEN FAVORABLE** a la tesis de la licenciada Vania Carolina Soto Peralta.

Sin otro particular, me suscribo de Usted.

Atentamente,



Pablo Gerardo Hurtado García



Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Posgrado de la estudiante VANIA CAROLINA SOTO PERALTA, Carnet 46984-93 en la carrera MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL, del Campus Central, que consta en el Acta No. 07458-2014 de fecha 13 de octubre de 2014, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA NORMAS Y SU DIFERENCIA FRENTE A LA PROCEDENCIA DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS EN CASO CONCRETO"

Previo a conferírsele el grado académico de MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 15 días del mes de octubre del año 2014.


MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar



Hoja de datos de identificación

Universidad Rafael Landívar
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Maestría en Derecho Constitucional

**“La procedencia del amparo contra normas frente a
la procedencia de la inconstitucionalidad de normas en caso concreto”**

TESIS

Presentada al Consejo de Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Vania Carolina Soto Peralta

Carné No. 46984-93

Asesor: M.A. Pablo Gerardo Hurtado García

Guatemala, octubre de 2014

LISTADO DE ABREVIATURAS

CC	Corte de Constitucionalidad
LAEPyC	Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad
CPRG	Constitución Política de la República de Guatemala
Etc.	Etcétera
Art.	Artículo

Resumen de la investigación

La presente investigación se elaboró con el objetivo de establecer los diferentes supuestos que determinan cuándo es procedente acudir al amparo contra leyes y disposiciones de carácter general, caso de procedencia que se encuentra establecido en el literal b) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal e Inconstitucionalidad, y cuándo a la inconstitucionalidad en caso concreto, como la vía idónea para obtener la declaración de inaplicabilidad de una norma. La metodología del trabajo fue la siguiente: Se desarrolló el marco teórico, comprendido por los estudios doctrinarios de autores nacionales e internacionales sobre el tema. Posteriormente se incluyeron algunas notas de legislaciones del derecho comparado, para luego pasar al marco jurídico nacional, sus antecedentes históricos y, por último, el estudio de sentencias de la Corte de Constitucionalidad. Se logró concluir que, a pesar de que la finalidad del amparo contra normas y de la inconstitucionalidad en caso concreto es la misma -que se declare la no obligatoriedad de una norma a determinada persona-, el fundamento para pedir y otorgar la protección constitucional por una u otra es diferente, y estriba en el análisis de las condiciones particulares de cada caso, las cuales son imposibles de apreciar en un juicio objetivo de contrastación de normas, como lo es el proceso de inconstitucionalidad. Se finalizó con la recomendación, en especial al gremio jurídico, de profundizar más sobre el estudio del tema, y estar atento al desarrollo que el tema pueda tener a través de la jurisprudencia.

Índice

	Número de página
Introducción	4
CAPITULO 1 La supremacía constitucional y los sistemas de control constitucional	18
1.1. El principio de supremacía constitucional	19
1.2. La jurisdicción constitucional	18
1.3. Sistemas de control constitucional	22
1.3.1. Sistema concentrado	23
1.3.2. Sistema difuso	24
1.3.3. Sistema mixto	24
1.3.4. Las garantías constitucionales	26
CAPITULO 2 El control constitucional	29
2.1. El control constitucional de las normas	29
2.1.1. Inconstitucionalidad de carácter general	30
2.1.2. Inconstitucionalidad en casos concretos	31
2.2. El control constitucional de los actos	34
2.2.1 Naturaleza jurídica del amparo	35
2.3. El control constitucional en el derecho comparado	40
CAPITULO 3 La Jurisdicción Constitucional en Guatemala	63
3.1. Antecedentes históricos	63
3.2. Marco normativo de la inconstitucionalidad en caso concreto en Guatemala	69
3.2.1. Requisitos para el planteamiento de la inconstitucionalidad en caso concreto	70
3.2.2. Efectos de inconstitucionalidad en caso concreto	74
3.3. Marco normativo del amparo en Guatemala	77
3.3.1. Presupuestos para la procedencia del amparo	78
3.3.2. Casos de procedencia del amparo y sus efectos	81
3.3.3. El amparo contra normas	83
CAPITULO 4 La procedencia del amparo contra normas, sus similitudes y diferencias con la procedencia de la inconstitucionalidad en caso concreto (presentación, análisis y discusión de resultados)	87
4.1. Análisis de jurisprudencia constitucional y sentencias en materia de amparo contra leyes o normas.	91
4.2. Análisis de jurisprudencia constitucional y sentencias en materia de inconstitucionalidad en caso concreto.	103
4.3. Elementos comunes y diferencias	111
Conclusiones	115
Recomendaciones	119
Referencias	121
Anexos	129

Introducción

La jurisdicción constitucional en Guatemala tiene su incipiente origen desde que se previeron instrumentos o garantías para proteger los derechos fundamentales de las personas. En la Constitución de la República de Guatemala de 1921 se previó que una ley constitucional desarrollaría la garantía del amparo. La consolidación de la jurisdicción constitucional se fue dando a lo largo de la historia, con el desarrollo de las leyes y el surgimiento del Tribunal Constitucional; quedando institucionalizada finalmente con la vigencia de la Constitución Política de la República promulgada en el año 1985. La finalidad de la justicia constitucional es garantizar la superioridad de la Constitución, los preceptos, libertades y derechos que ella reconoce; es decir tutelar el principio de supremacía constitucional. Para ello, comprende un conjunto de instrumentos para limitar los abusos del poder y la sujeción dentro de los límites fijados en la Constitución. Dentro de estos instrumentos se encuentran las garantías constitucionales, definidas por el jurista guatemalteco Jorge Mario García Laguardia como “medios técnicos-jurídicos, orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando estas son infringidas, reintegrando el orden jurídico violado”.¹ Las garantías constitucionales, que contempla la Constitución Política de la República en sus artículos 263, 265, 266, 267 y 268, son la exhibición personal, el amparo, la inconstitucionalidad de leyes en caso concreto y la inconstitucionalidad de normas de carácter general, respectivamente.

De las mencionadas garantías constitucionales, interesan a la presente investigación, el amparo y la inconstitucionalidad de normas en caso concreto, ya que se advierte que en la legislación guatemalteca se encuentra un caso de procedencia aparentemente común entre ambas instituciones, que pretende la declaración de inaplicación de una ley o disposición de carácter general, por afectar derechos fundamentales de las personas, o por ser contraria a la Constitución.

¹ García Laguardia, Jorge Mario. “La Defensa de la Constitución” Prólogo de Héctor Fix-Zamudio. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. Guatemala, Editorial de la FCJS de la USAC, 1983. Pág. 24.

En el supuesto que una norma que no es contraria a la Constitución, en las circunstancias en que vaya a aplicarse, resulte lesionando derechos fundamentales de un particular, es importante conocer y poder determinar la acción más eficaz, mediante un planteamiento correcto, para lograr la protección buscada.

El artículo 265 de la Constitución Política de la República en vigencia, establece que el amparo procede contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido, disponiendo que **no hay ámbito que no sea susceptible de amparo**. En el mismo sentido se regula el amparo en el artículo 8° de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad:

“...El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, **disposiciones o leyes de autoridad** lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.” (Art. 8° LAEPyC [la negrilla no aparece en el texto original]).

Al desarrollar los casos de procedencia del amparo, el artículo 10 de la LAEPyC, en la literal b) regula que:

“Toda persona tiene derecho a pedir amparo, entre otros casos:

...b) Para que se declare **en casos concretos que una ley, un reglamento, una resolución o acto de autoridad, no obligan al recurrente** por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución o reconocidos por cualquiera otra ley” [La negrilla no aparece en el texto original].

Con relación a la Inconstitucionalidad en Caso Concreto, la Ley citada regula:

“...En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación, hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la **inconstitucionalidad total o parcial de una ley** a efecto de que se declare su inaplicabilidad...” (Art. 116 LAEPyC [el resaltado es propio]).

Por su parte, el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Guatemala dispone que:

“En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación, y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley...”. [el resaltado no es parte del texto].

El artículo 116 de la LAEPyC, al desarrollar el citado artículo constitucional, sobre la inconstitucionalidad en caso concreto, expresa que el efecto de la misma es que se declare la **inaplicabilidad** de la norma impugnada, justo en el caso concreto en que es planteada.

Visto lo anterior, se deduce que el efecto de los casos de procedencia de amparo contemplados en los incisos b) y c) del artículo 10 de la LAEPyC, y de la inconstitucionalidad en caso concreto, es el mismo -conseguir la declaratoria de inaplicabilidad de una norma o disposición de carácter general-.

De lo expuesto, surge entonces la interrogante o pregunta de investigación: si el amparo contra leyes y la inconstitucionalidad en caso concreto, son dos vías alternas –y opcionales para el solicitante- pues el fin que ambas persiguen según lo expresado en la ley, es el mismo; o bien, si existe alguna diferencia entre las ambas y, por ende, distintos supuestos y presupuestos para su procedencia.

Es justo ese el punto de investigación, ya que en caso de establecer que son dos casos de procedencia distintos, habrá que determinar cuándo se opta por uno en lugar de otro.

De la simple lectura de las disposiciones transcritas, con particular énfasis en las partes resaltadas, se hace comprensible la inquietud de: **Establecer los diferentes supuestos que determinan cuándo es procedente acudir en amparo contra leyes y disposiciones de carácter general y cuándo es la inconstitucionalidad en caso**

concreto la vía idónea para obtener la declaración de inaplicabilidad, lo cual constituye el objetivo de la investigación.

Se considera de importancia clarificar la interrogante objeto del presente trabajo de tesis, debido a que en la práctica del medio forense, existen distintas posturas y no hay absoluta claridad ni facilidad para establecer la diferencia entre la inconstitucionalidad en caso concreto y el amparo contra leyes, lo que puede ocasionar pérdida de tiempo en obtener la protección de los derechos fundamentales que pueden estarse viendo afectados y necesiten una resolución pronta, o que eventualmente algún caso concreto carezca de vía para obtener protección constitucional. Vale la pena agregar, que la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad en cuanto al caso de procedencia del amparo contra normas, no es abundante, y la que existe tampoco ha sido enteramente clara y uniforme. Por lo tanto, de igual manera, es relevante indagar si han prosperado casos de esa naturaleza y los criterios que aplica la Corte de Constitucionalidad en sus sentencias y jurisprudencia en cuanto a la solución de la interrogante.

La cuestión consiste en averiguar si el espíritu de los legisladores constituyentes fue dejar dos vías opcionales para obtener el mismo resultado, y si no lo fuera así, establecer claramente las diferencias en los casos de procedencia, pues en la medida en que se conozca adecuadamente los casos de procedencia de una u otra garantía constitucional –el amparo y la inconstitucionalidad en caso concreto-, las partes en un proceso podrán defender eficazmente sus derechos. Aunado a ello, desde la perspectiva de los tribunales de jurisdicción constitucional, el adecuado planteamiento y conocimiento de la procedencia de tales acciones les garantiza el poder brindar un mejor servicio de administración de justicia y puede coadyuvar a reducir el alto número de procesos constitucionales instados en forma inadecuada y que incrementan los costos y recursos de funcionamiento de tales tribunales.

Para contextualizar la temática abordada se hizo necesario conocer la recurrencia de los dos tipos de acciones en el tribunal constitucional guatemalteco. Es sabido que la institución del amparo es utilizada, en muchos casos, de forma abusiva como medio

dilatorio de procesos judiciales, y que la Corte de Constitucionalidad, como tribunal de alzada en la mayoría de casos, se encuentra abarrotada de procesos de amparo, muchos de los cuales son planteados en forma errónea y son declarados sin lugar por su notoria improcedencia o frivolidad.

A manera de pronta referencia, durante los años 2008 (meses de octubre a diciembre) al mes de abril de 2011, ingresaron a la Corte de Constitucionalidad un total de 541 apelaciones de inconstitucionalidades en caso concreto, de las cuales fueron resueltas 480. En el mismo tiempo, el número total de amparos ingresados a la CC, como acciones en única instancia fue de 882, de los cuales fueron resueltos un total de 661; y apelaciones de la sentencia de amparo, ingresaron un total de 5536 casos, de los cuales fueron resueltos 4534².

Sin embargo, no existe una herramienta electrónica que presente con exactitud el número de las inconstitucionalidades en caso concreto que han sido denegadas por una inadecuada selección de la vía; y en el mismo sentido, tampoco es posible establecer preliminarmente, cuántos de los amparos o apelaciones de amparos conocidos por la Corte corresponden a acciones intentadas contra leyes, ni el resultado de las mismas.

Como objetivos específicos de la investigación se plantearon:

- Analizar las garantías constitucionales del amparo contra normas y la inconstitucionalidad en caso concreto, a fin de determinar las diferencias entre las mismas en cuanto a su objetivo, procedencia, efecto y fundamento.
- Analizar la evolución de la institución del amparo contra leyes y disposiciones de carácter general en las diferentes constituciones de Guatemala, específicamente en lo que se refiere a los casos de procedencia.
- Identificar los criterios de la Corte de Constitucionalidad respecto a la resolución de los casos de amparo contra normas.

²Fernández Roca, Cynthia, Coordinadora. "Desafíos actuales de la justicia penal, Proceso de Fortalecimiento del sistema de justicia, avances y debilidades noviembre 2008-octubre 2011". Asociación de Investigación y Estudios Sociales. Guatemala, 2011. Págs. 191 y 194.

- Estudiar la procedencia del amparo contra leyes en legislaciones de derecho comparado latinoamericano.

Se identificaron como elementos de estudio, las garantías constitucionales del amparo y la inconstitucionalidad en caso concreto, cuyas definiciones conceptuales y operacionales son las siguientes:

El **amparo** es definido conceptualmente como “Un instituto jurídico procesal, de naturaleza excepcional, sólo utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por inexistencia de otras vías legales aptas, peligra la salvaguarda de derechos constitucionales, y requiere para su apertura circunstancias de marcada excepción, tipificadas por la presencia de arbitrariedad, irrazonabilidad e ilegalidad manifiestas que configuren, ante la ineficacia de los procesos ordinarios, la existencia de un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por dicha acción ... Constituye un proyecto judicial extra contencioso, de rango constitucional, extraordinario y subsidiario, tramitado y resuelto por un órgano especial, temporal o permanente cuyo objeto es preservar o restaurar, según sea el caso, los derechos fundamentales de los particulares cuando los mismos sufren amenazas ciertas e inminentes de vulneración o cuando han sido violados por personas en el ejercicio del poder público o del ámbito privado, cuando en su posición de supra ordenación se mezcla dicho poder”.³

Para efectos del presente trabajo de investigación, interesa la definición de amparo como la acción para la tutela de los derechos fundamentales frente a leyes o normas, reglamentos y disposiciones de carácter general; que son mencionados en el literal b) del artículo 10 de la LAEPyC, referente a los casos de procedencia del amparo. Aunque es más técnico hablar de normas en lugar de leyes, ambos vocablos se utilizan indistintamente a lo largo de la presente tesis.

Por su parte, **la inconstitucionalidad en caso concreto** se define conceptualmente como: “Una acción que puede hacerse valer en todo tipo de proceso de cualquier

³Richter, Marcelo Pablo Ernesto. “Diccionario de Derecho Constitucional”. Segunda Edición, Guatemala, 2009. Pág. 30

competencia o jurisdicción, en cualquier instancia, incluso en casación, hasta antes de dictarse sentencia. Se puede plantear por cualquiera de las partes como acción, excepción o incidente, y debe ser resuelta por el propio tribunal que conoce la controversia. La resolución definitiva admite el recurso de apelación, conociendo en segunda instancia la Corte de Constitucionalidad. El efecto que puede lograrse mediante esta acción, es la declaratoria de inaplicabilidad al caso concreto o particular de las normas que pretendidamente acusan vicio de inconstitucionalidad. O sea, no se da el efecto general de erradicar del sistema normativo la ley inconstitucional, como en la de tipo general o directa, sino sólo un efecto inter partes. Vale para las partes y en el caso concreto en donde se resuelve la inaplicabilidad.”⁴

Para efectos de la presente investigación, es la garantía constitucional contemplada en el artículo 116 de la LAEPyC, que se podrá plantear en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación, hasta antes de dictarse sentencia, como acción, excepción o incidente, a efecto de que se declare la inaplicabilidad de una ley en el caso concreto.

El presente trabajo de investigación se circunscribe al análisis de las diferencias de los casos de procedencia de las garantías constitucionales del amparo contra leyes y la inconstitucionalidad en caso concreto de la legislación guatemalteca. El análisis fue complementado por el estudio de criterios asentados en sentencias de la Corte de Constitucionalidad.

No obstante la limitación fijada, se hace mención a la regulación de las instituciones objeto de análisis en la legislación latinoamericana comparada, para ilustrar y exponer una mejor forma de comprensión y propuesta de solución a la interrogante planteada.

Un obstáculo en la realización de la presente investigación consistió la escasez de bibliografía nacional que tratara específicamente el tema de amparo contra leyes. No obstante, se suplió la mencionada deficiencia con la consulta de referencias de autores

⁴Sierra, José Arturo “Derecho Constitucional Guatemalteco” Corte de Constitucionalidad, Centro Impresor Piedra Santa. Guatemala, 2000. Pág. 166.

de otros Estados. Así mismo, se encontró dificultad en cuanto a la ubicación dispersa de las sentencias de amparo e inconstitucionalidad en caso concreto, pues depende del órgano jurisdiccional que conoce los diferentes procesos según la competencia determinada por la ley.

Aunado a lo anterior, por conversaciones sostenidas con algunos letrados de la Corte de Constitucionalidad, se tuvo conocimiento que es muy reducido el número existente de amparos contra leyes y normas –de hecho, recuerdan un caso del amparo presentado por importadores de bebidas alcohólicas y cerveza contra la amenaza de aplicación de una reforma a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que les obligaba realizar modificaciones en sus procesos de distribución y venta, sin contar con tiempo para el efecto (expediente No. 1543-2003⁵)-. En el mismo sentido, desde el inicio del trabajo se tuvo también la percepción de que el número de inconstitucionalidades en caso concreto que son declaradas con lugar es también bastante reducido con relación al número de acciones intentadas.

Si bien la Corte de Constitucionalidad de Guatemala cuenta con una valiosa herramienta informática para la pública consulta de su jurisprudencia, esta no cuenta con información estadística desagregada y específica, con criterios de búsqueda que permitan contextualizar el objeto de estudio. Es decir, no es posible determinar con exactitud, la información cuantitativa respecto del número de amparos instados contra leyes o normas, ni el resultado de tales procesos durante todos los años de funcionamiento de la Corte. Por otra parte, si bien, sí es posible establecer el número de inconstitucionalidades en caso concreto apeladas ante la CC, no se cuenta con información sobre cuántas de ellas fueron acogidas y cuántas denegadas. La obtención de esta información formó parte del trabajo de investigación desarrollado, circunscribiéndolo a una muestra no probabilística.

A lo anteriormente señalado, debe adicionarse la complejidad que representa que la jurisdicción constitucional en Guatemala se ajuste a un sistema mixto en el que, tanto el

⁵Disponible en: <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/> Fecha de consulta: 30 de agosto de 2014.

amparo como la inconstitucionalidad en caso concreto, responden al modelo desconcentrado, conforme al cual todos los tribunales de justicia de primera instancia, salas de la Corte de Apelaciones y Corte Suprema de Justicia, pueden conocer en primer grado de tales acciones, sin que exista alguna base de datos que permita el acceso público a tal información.

Como se indicó anteriormente, es conocido que la institución del amparo, de por sí, presenta una problemática en el sentido de que es frecuentemente abusada para entorpecer procesos judiciales. No obstante, la Corte de Constitucionalidad, en ejercicio de su función, debe conocer de todas las cuestiones que se le planteen conforme a la ley. El hecho de que una acción tenga errores en su planteamiento ocasiona trabajo en exceso, cuando existen cuestiones de vital importancia que es necesario se resuelvan en el menor tiempo posible.

Se aspiró, con la presente tesis, extraer los criterios que clarifiquen los casos de procedencia de una u otra acción y de esa manera aportar a que las cuestiones que lleguen a conocimiento de la Corte de Constitucionalidad se formulen de la mejor manera posible.

Se pretende generar un aporte también para las personas afectadas que invocan las garantías constitucionales con el objeto de proteger sus derechos fundamentales, pues cuando una acción se plantea correctamente y cumple con los supuestos y presupuestos de procedencia, tiene mayor probabilidad de prosperar en un menor tiempo. Por el contrario, una acción de amparo o inconstitucionalidad, con errores en el planteamiento, con carencia o falta de los requisitos de procedencia, contribuye a saturar el trabajo de los órganos jurisdiccionales, resolviendo cuestiones de forma.

Así mismo, se espera que la presente tesis pueda complementar en alguna medida la información teórica y doctrinaria ya existente respecto al análisis de las garantías constitucionales y una comparación entre los casos de procedencia, alcances y objeto

de protección de las garantías constitucionales en otros países del continente americano.

La utilidad del presente trabajo se evidencia en que, si se llegan a conocer con certeza las diferencias que existen entre las acciones de amparo contra leyes e Inconstitucionalidad en caso concreto, se coadyuvará, por una parte, a evitar dejar en indefensión, por un erróneo planteamiento, a quienes invocan la protección de la justicia constitucional; y por la otra, a que la Corte de Constitucionalidad, en el ejercicio de su labor, pueda recibir mejor planteados los casos que se someten a su resolución. De esa manera, se podrá agilizar el trabajo de la misma. De igual manera, al realizar un estudio comparativo, se pueden aportar elementos que han permitido dar solución a problemas similares en otras legislaciones.

La presente investigación es de tipo jurídico descriptiva porque analiza las garantías constitucionales del amparo contra normas y de la inconstitucionalidad en caso concreto, para determinar cuál de ellas se plantea en casos concretos o determinar si constituyen dos vías opcionales.

De igual manera, es una investigación de tipo jurídico comparativa debido a que compara o confronta dos normas -los artículos 10 literal b) y 116, ambos de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad- para establecer las similitudes y diferencias de los presupuestos necesarios para los casos de procedencia que buscan un efecto similar; la declaratoria de inaplicabilidad o no obligatoriedad de una norma en caso concreto. También, compara los casos de procedencia del amparo e inconstitucionalidad en caso concreto en la doctrina y legislación comparada, en la que se pudo encontrar mayor análisis, jurisprudencia y literatura sobre el tema.

Los objetos de investigación son las Constituciones de Guatemala, que se analizan para establecer la evolución que ha existido en materia de jurisdicción constitucional, particularmente la inclusión de las garantías en estudio y sus casos de procedencia; y sentencias de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en casos de amparo contra

leyes y disposiciones de carácter general. Se incluyen breves notas acerca del tratamiento del tema en legislaciones y jurisprudencia en materia de garantías constitucionales de algunos países del continente americano como Estados Unidos, México, Perú, Costa Rica y Argentina, a fin de que, sin que llegaran a formar parte del objeto de estudio, permitieran la comprensión del surgimiento, alcances y aplicabilidad tanto del amparo como de la inconstitucionalidad en caso concreto (control difuso de constitucionalidad). Se seleccionaron esos Estados por las siguientes razones: México, por ser el país de Latinoamérica con el desarrollo más antiguo del amparo; Costa Rica, porque se dice que el amparo contemplado en la legislación de dicho Estado, es uno de los más amplios en Latinoamérica. Así mismo, se seleccionó Estados Unidos, porque de allí proviene la figura del *Judicial Review*, que se considera uno de los antecedentes más importantes del control constitucional difuso; y por último Argentina y Perú, para tomar en cuenta Estados suramericanos, con regímenes y sistemas de control constitucional distintos, teniendo Argentina un sistema de control constitucional difuso en un régimen Federal; y Perú un sistema de control de constitucionalidad mixto.

Para el estudio de las unidades de análisis, es necesario precisar que el universo o totalidad de sentencias de amparo contra normas es desconocido, debido al sistema mixto de control de constitucionalidad que priva en Guatemala. Por lo tanto se optó por el criterio de integrar el universo de estudio por las sentencias de la Corte de Constitucionalidad de amparo contra leyes o disposiciones generales en única instancia y en apelación.

Para establecer el número de sentencias a analizar no se consideró adecuado utilizar la fórmula matemática para el tamaño de muestra para proporciones⁶, debido a que se conoce que las sentencias de Amparo contra leyes es muy reducido, por lo que siempre

⁶Torres, Mariela, Paz, Karim, Salazar, Federico G *Tamaño de una muestra para una investigación de mercado*. En: Boletín Electrónico No. 2 de Facultad de Ingeniería, Universidad Rafael Landívar. Disponible en: http://www.tec.url.edu.gt/boletin/URL_02_BAS02.pdf. Fecha de consulta: 28/09/2012.

existe la alta probabilidad de no encontrar ninguna en la muestra aleatoria que se selecciona.

Por lo tanto, se utilizó una muestra no probabilística, en virtud que no se contó con el dato de cuántos de los amparos contra leyes ha conocido la Corte de Constitucionalidad, en apelación y única instancia.

La recopilación de datos de las sentencias de Amparo contra leyes que se encontraron en la búsqueda se hizo por medio de una ficha resumen que contiene los datos relevantes y de interés para la investigación. De esta manera se encontraron patrones y criterios reiterados que fundamentan el sentido de las sentencias.

El procedimiento de la investigación se desarrolló de la siguiente manera: La presente tesis se estructuró iniciando con el principio de la supremacía constitucional, la jurisdicción constitucional, los antecedentes históricos y evolución de la misma en Guatemala, para luego abordar el control de constitucionalidad, tanto de los actos como de las leyes. Por lo mismo, se estudiaron, por separado, las instituciones del amparo y la inconstitucionalidad en caso concreto, y se expusieron argumentos de diferentes tratadistas que fundamentan el carácter del amparo como otro de los medios de control de constitucionalidad.

De las distintas fuentes de información disponibles y ya recopiladas, se extrajo la doctrina, los principios y naturaleza jurídica de las instituciones analizadas, que constituyen el marco teórico. Se abordó el surgimiento de la Jurisdicción Constitucional en Guatemala, el concepto, objeto de la misma y sus principios, los diferentes sistemas que existen: concentrado, difuso y mixto; y las garantías constitucionales del amparo, la exhibición personal y la inconstitucionalidad de leyes, tanto de carácter general como en caso concreto.

Si bien se hace mención de todas las garantías constitucionales, se profundiza únicamente en las dos que resultan relevantes para el estudio: el amparo contra normas y la inconstitucionalidad en caso concreto.

Se acudió a reconocidos autores nacionales e internacionales de actualidad, tales como: Luis Felipe Saenz Juárez, Alejandro Maldonado Aguirre, José Arturo Sierra González, Germán Bidart Campos, Ignacio Burgoa, y José de Jesús Guidiño Pelayo, entre otros.

La diferenciación entre el amparo contra leyes y la inconstitucionalidad en caso concreto, no ha sido tratada de manera específica con anterioridad en trabajos de tesis de licenciatura y maestría. Se han hechos estudios generales acerca de las garantías constitucionales, más no un estudio que responda a la inquietud concreta de si las acciones de amparo contra leyes y la inconstitucionalidad en caso concreto son dos vías opcionales para pedir la declaración de no aplicación de una norma en el caso sea contraria a la Constitución, vulnere o constituya una amenaza de vulneración de derechos fundamentales generada por una ley o disposición de carácter general.

Se han realizado dos tesis a nivel de Licenciatura en la Universidad Rafael Landívar respecto a una temática similar: “Procedencia del amparo por la emisión o aplicación de reglamentos, acuerdos o disposiciones de carácter general”⁷, en el año 1995; y “Procedencia de una acción de amparo planteada en contra de un acto de autoridad que conlleva la emisión de una disposición de carácter general. Sus incidencias y consecuencias. Análisis del caso”⁸, en el año de 1997.

Se considera que el presente trabajo se diferencia de los citados, en primer lugar debido a que, a la fecha en que fueron realizados, únicamente habían transcurrido de diez a doce años de la entrada en vigencia de la LAEPyC. De esa fecha para la presente, la doctrina ha evolucionado, y ya existe -aunque aún no abundante-, mayor

⁷ Pinto Frese, Mynor. “Procedencia del amparo por la emisión o aplicación de reglamentos, acuerdos o disposiciones de carácter general”. Guatemala, 1995. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar.

⁸ Jáuregui Meneses, Alejandro. “Procedencia de una acción de amparo planteada en contra de un acto de autoridad que conlleva la emisión de una disposición de carácter general. Sus incidencias y consecuencias. Análisis del caso”. Guatemala, 1997. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar.

cantidad de jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad mediante la cual se ha desarrollado el tema. Y en segundo lugar, debido a que ninguno de los mencionados trabajos hace una comparación directa del amparo contra normas y, con la inconstitucionalidad en caso concreto.

Posterior al desarrollo del marco teórico, se verificaron y analizaron las referencias legales para la construcción de un marco jurídico, tanto de derecho internacional, derecho guatemalteco y derecho comparado.

Seguido a ello se procedió a hacer el trabajo de campo que consistió en el análisis de sentencias de amparo contra leyes o disposiciones de carácter general. Luego de vaciar los resultados en los cuadros de cotejo, se analizaron los datos obtenidos, que se tomaron en cuenta para responder a la pregunta de investigación, elaborar las conclusiones y las respectivas recomendaciones.

CAPÍTULO 1

La supremacía constitucional y los sistemas de control constitucional

1.1. Principio de supremacía constitucional

Los principios que informan al sistema constitucional, según los cita el autor Humberto Quiroga Lavié⁹ en su obra *Curso de Derecho Constitucional* son supremacía constitucional, control, limitación, razonabilidad, funcionabilidad, unidad y estabilidad.

Por el principio de supremacía constitucional, la Constitución es la norma *normarum* del ordenamiento jurídico, y toda otra norma inferior, contraria a los preceptos de la Constitución, ya sea por desconocer los principios y valores contenidos en ella, por restringir los derechos que garantiza, por no observar las competencias o los límites al poder, o por haberse dictado sin observar los procedimientos establecidos, carece de validez, y es nula de pleno derecho, como señala el Abogado guatemalteco Doctor Julio Cordón¹⁰ y agrega que, en consecuencia, el citado principio exige que en el plano formal toda norma sea dictada en observancia de los procedimientos y competencias que la Constitución establece; y en el plano material, que el contenido de las normas jurídicas no altere ni contradiga principios y valores reconocidos en el texto constitucional.

Dado que la Constitución contiene normas que organizan a la sociedad y limitan el poder, además de reconocer y garantizar los derechos fundamentales y libertades de las personas, la supremacía constitucional debe observarse tanto en la organización del Estado, sus competencias y ejercicio del poder, como en los derechos que garantiza.

⁹ Quiroga Lavié, Humberto. "Curso de Derecho Constitucional". Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1987. Pág. 19.

¹⁰ Cordón Aguilar, Julio César. "El Tribunal Constitucional de Guatemala". Publicación de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 2009. Págs. 19 y 20.

1.2. La Jurisdicción Constitucional

En la doctrina actual todavía se utilizan los términos “jurisdicción constitucional” y “justicia constitucional” para referirse en equivalente a lo que el profesor costarricense Luis Fernando Solano Carrera y otros tratadistas modernos denominan “derecho procesal constitucional”, y reserva el primer término citado para referirse a “los mecanismos especializados de resolver conflictos de tipo constitucional”¹¹; y el segundo término para hacer énfasis en el “sistema que como un todo, diseña cada Estado para la custodia de la supremacía constitucional y protección de los derechos fundamentales”¹². El mismo Hans Kelsen utilizaba los conceptos indistintamente. De manera más precisa, el citado autor, Luis Fernando Solano Carrera define al derecho procesal constitucional como “una parte del derecho público que, ciertamente, tiene por objeto el trabajo de la jurisdicción constitucional”¹³, objeto que abarca tanto la jurisdicción constitucional, los procesos constitucionales y la magistratura constitucional. Agrega que en el primer término se estudian temas como el valor jurídico de la Constitución, el control de constitucionalidad y sus alcances, los sistemas de control, el análisis de la sentencia constitucional y la interpretación constitucional. En el segundo término se analizan las modalidades de procesos y el tercer término se dedica a analizar la naturaleza de los órganos de control constitucional en los diferentes sistemas y modos de acceso (justicia ordinaria, justicia estrictamente constitucional o combinación de ambas).

La autora de la presente tesis comparte lo apuntado por el Doctor Julio Cordón en su obra “El Tribunal Constitucional de Guatemala”, citando al juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sergio García Ramírez, quien indica que:

¹¹Solano Carrera, Luis Fernando. “Apuntes para el Curso de Derecho Procesal Constitucional”, impartido del 26 al 30 de marzo de 2013 en la Maestría de Derecho Constitucional de la Universidad Rafael Landívar. Documento obtenido del autor. s/n

¹²Ibid. s/n

¹³Ibid. s/n

“Como corolario, sin importar el sistema adoptado, la jurisdicción constitucional hace referencia a la función de *decir el derecho* en materia constitucional”¹⁴.

La Jurisdicción Constitucional nació como consecuencia del reconocimiento del valor normativo de las Constituciones. Esto es, que las normas contenidas en ellas tienen plena validez y efectiva aplicación, y no son meras declaraciones de principios y valores.

La Constitución contiene el sentir y la voluntad del pueblo. Es superior a cualquier otra norma y se ubica en la cúspide del ordenamiento jurídico, por lo que el principio de la supremacía constitucional se configura incluso como un derecho de los ciudadanos, como lo dice el profesor Allan Brewer Carías: “El rol de los tribunales constitucionales es garantizar la Constitución y su supremacía y, a través de ella, la democracia, el control del poder y la vigencia de los derechos humanos. Los ciudadanos en un Estado democrático de derecho tienen en efecto un derecho constitucional a que se preserve la supremacía de la Constitución, pues ello es la garantía de su propio derecho a la democracia, a que se controle el abuso del poder y a que los otros derechos constitucionales tengan vigencia”¹⁵. Y agrega: “Una pieza esencial del proceso relativo al control del poder, la constituye el control judicial de la constitucionalidad de los actos estatales, que permite particularmente el control de la constitucionalidad de las leyes y garantiza la protección judicial de los derechos humanos. De allí la progresiva consolidación de los tribunales constitucionales en el mundo contemporáneo, precisamente como la pieza más importante para el control del poder, en orden a garantizar la supremacía de la Constitución, asegurar la democracia y servir de instrumentos para asegurar y proteger el efectivo goce y respeto de los derechos humanos”. Nótese que se incluye como objeto esencial de la jurisdicción constitucional

¹⁴Cordón Aguilar, Julio César. *Op. Cit.* Pág. 44.

¹⁵Brewer Carías, Allan. “Nuevas reflexiones sobre el papel de los tribunales constitucionales en la consolidación del Estado democrático de derecho: defensa de la Constitución, control del poder y protección de los derechos humanos” en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Disponible en Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM en: www.juridicas.unam.mx Fecha de consulta: 24/05/2013.

el control de los actos estatales, o sea, que emanan de cualquier órgano estatal. Se hace esta aclaración porque en varias fuentes bibliográficas, al tratar el control constitucional, se refieren únicamente al control de las leyes, cuando otros actos de la administración también pueden llegar a violar o amenazar de transgresión los derechos fundamentales de las personas.

1.3. Sistemas de control constitucional

El autor Humberto Quiroga Lavié¹⁶ indica que si el sistema constitucional no consagrara un procedimiento efectivo que hiciera cierta la supremacía de la Constitución sobre el resto de la legislación y sobre actos de gobierno emanados de los poderes públicos, se corre el riesgo de convertir a la Constitución en una simple hoja de papel de carácter nominal. De igual manera, coincide Bidart Campos al indicar que “La doctrina de la supremacía de la Constitución es una construcción elaborada en el plano de los principios, que formula un deber-ser, y que se incorpora así a la normación constitucional. Pero si no desencadena como corolario algún mecanismo que la haga efectiva, corre riesgo de ineficacia y de falta de practicidad. En efecto, cuando la Constitución que no debe ser violada lo es, se torna menester recuperar la supremacía ultrajada por la inconstitucionalidad, y nulificar a esta mediante algún sistema. El mecanismo y el sistema a que estamos aludiendo implican lo que se denomina el control constitucional, o la revisión constitucional, o la defensa constitucional, o la jurisdicción constitucional. Bajo cualquier nombre, se trata de una verificación o fiscalización que tiende a detectar si la Constitución ha sido transgredida, y a emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo, con algunos efectos que dependen del sistema”¹⁷. En la doctrina, regularmente se habla de control constitucional cuando se trata de la facultad de examen para declarar la conformidad o no de las normas de origen legislativo con las normas fundamentales de la Constitución, sin embargo, como ya se ha mencionado, el control constitucional abarca tanto los actos emanados del órgano legislativo como de otros órganos del Estado.

El citado autor divide los sistemas de control de la supremacía constitucional en: sistema de control político, efectuado por órganos o tribunales especialmente encargados de invalidar (derogar o nulificar) con efectos *erga omnes*, a las normas inconstitucionales, sustituyendo de alguna manera al órgano legislativo; y sistema de control judicial, llevado a cabo por los tribunales judiciales ordinarios, con el efecto de

¹⁶Quiroga Lavié, Humberto. *Op. Cit.* Pág. 19.

¹⁷Bidart Campos, Germán J. “La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional” Ediar. Buenos Aires, 1987. Pág.

no derogar las leyes inconstitucionales sino de no aplicarlas al caso concreto. El sistema de control judicial puede ser concentrado, cuando sólo le corresponde a un órgano judicial especial resolver la cuestión de constitucionalidad, o puede ser difuso, cuando la función de control puede ser ejercida de forma descentralizada por los tribunales ordinarios.

Es el sistema de control judicial el de interés para la presente tesis, por lo que, a continuación, se hace una breve explicación de los tipos de control judicial que existen con base en los órganos o entes encargados de realizar este control.

Para Bidart Campos¹⁸, la base común de los sistemas de control radicaría en la proyección del principio de supremacía constitucional, en orden a frustrar la aplicación de una norma o un acto inconstitucional. Habría inaplicabilidad aun cuando el control se adelantara a la vigencia de la norma impidiendo que la ley se promulgara, y también cuando ya vigente, se trataría de retirar del ordenamiento jurídico.

1.3.1. Sistema concentrado: Luis Felipe Sáenz Juárez¹⁹ lo identifica con el modelo europeo, e indica que tiene las siguientes características: a) el tribunal constitucional es independiente y separado de los demás poderes del Estado; b) el tribunal tiene el monopolio en la facultad de declarar la inconstitucionalidad de una ley; c) la selección de sus miembros se hace en forma distinta a la de los Magistrados de la jurisdicción ordinaria; y d) tiene procedimiento propio y actúa por iniciativa de otros (planteamiento de duda de inconstitucionalidad de ley aplicable al caso concreto, que los demás jueces y tribunales pueden someterle), con audiencia de las partes afectadas, y su decisión es motivada y con efectos de cosa juzgada y eficacia *erga omnes*.

¹⁸Bidart Campos, Germán J. *Op. Cit.* Pág. 121

¹⁹Sáenz Juárez, Luis Felipe. "La Inconstitucionalidad de leyes en casos concretos en Guatemala". Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2001/pr/pr8.pdf>. Fecha de consulta: 08/10/212. Pág. 43.

1.3.2. Sistema difuso: La doctrina de la supremacía de la Constitución y su técnica de control judicial es originaria del derecho norteamericano. El modelo norteamericano tiene las siguientes características: a) El control corresponde a cualquier juez; su potestad deriva de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo, vinculante para el resto de tribunales en virtud del principio *stare decisis*; b) la potestad de los jueces y tribunales se extiende, exclusivamente, a la validez de la ley y la resolución del litigio; y c) el juez o tribunal quedan limitados a dar solución *ad casum* para resolver un particular supuesto, inaplicando la ley que estime inconstitucional. Es importante aclarar que al hacer estas acotaciones, el jurista Luis Felipe Sáenz Juárez²⁰ se está refiriendo a la inconstitucionalidad en casos concretos, y no al amparo.

Sin embargo, en sentido amplio, el control busca reasegurar la supremacía de la Constitución, y es una garantía de esta. Y en el constitucionalismo moderno, la supremacía de la Constitución fue concebida a favor y en protección de los gobernados, por lo que se convierte a su vez en una garantía en pro de los individuos.

1.3.3. Sistema mixto: Este sistema de control judicial de constitucionalidad tiene elementos de los dos sistemas anteriores y es el que adoptó Guatemala desde que se creó la Corte de Constitucionalidad en la Constitución Política de la República de Guatemala, en 1985. Como parte de las características de un sistema difuso, los tribunales de justicia de jurisdicción ordinaria asumen el carácter de tribunales constitucionales y están habilitados para resolver conflictos existentes entre la Constitución y el resto de normas, así como velar por la supremacía de aquélla. En consecuencia, tienen la obligación de inaplicar los preceptos normativos que sean contrarios con las normas fundamentales. La función es ejercida de oficio, o a instancia de parte, y los efectos del fallo únicamente son *inter partes*. Ahora bien, los elementos del sistema concentrado que están presentes en Guatemala, son la existencia de la Corte de Constitucionalidad como único órgano para conocer en apelación las cuestiones de inconstitucionalidad en casos concretos y amparo, y en única instancia

²⁰Loc. Cit.

las inconstitucionalidades generales, que tendrán efectos *erga omnes*, y algunos casos de amparos.

1.4. Las garantías constitucionales

Las garantías constitucionales son parte del contenido que engloba el concepto de la Defensa de la Constitución, integrado también por los mecanismos de protección de la Constitución como la división de poderes, el procedimiento de reforma, los controles económicos, el sistema de partidos políticos, etc.

Para la presente investigación interesan únicamente las garantías constitucionales, que son materia propia del Derecho Procesal Constitucional. La definición de garantías constitucionales, fue utilizada indistintamente para referirse a derechos, y a medios procesales. De acuerdo a Eduardo Ferrer Mac-Gregor, citado por Alberto Pereira Orozco y otros, las garantías constitucionales son “los remedios jurídicos de naturaleza procesal destinados a reintegrar la eficacia de los preceptos constitucionales violados, por lo que tienen un carácter restitutorio o reparador”²¹. El mismo autor también cita a Humberto Nogueira Alcalá, quien indica: “Las garantías constitucionales se integran con los medios jurídicos, predominantemente de carácter procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos del poder, a pesar de los instrumentos protectores, instrumentos destinados a la corrección de la patología constitucional”²².

Se prefiere en particular, otra definición dada por Hernández Valle, la cual, Pereira Orozco, considera más moderna: “Las garantías constitucionales están constituidas por los instrumentos jurídicos, predominantemente de carácter procesal, cuya finalidad consiste en lograr la efectividad del ordenamiento constitucional, cuando exista incertidumbre, conflicto, conculcación o amenaza de violación de ese ordenamiento”²³. Nótese que esta definición incluye, no solo los actos violatorios sino los que presenten una posible amenaza de violación de los derechos y libertades constitucionales.

²¹Pereira-Orozco, Alberto, coordinador. “Derecho Procesal Constitucional”. Ediciones De Pereira, Guatemala, 2011. Pág. 28.

²²*Ibid.*, Pág. 29.

²³*Ibid.*, Pág. 37.

Para el autor Marcelo Pablo Ernesto Richter las garantías constitucionales son “los medios de defensa de la Constitución”²⁴. Y agrega que: “Una Constitución que pretende ser normativa, es decir obligatoria, obedecida, necesita ser justiciable y para eso requiere de medios que garanticen que se cumplen con sus normas: acción de amparo, exhibición personal y la acción de inconstitucionalidad.”²⁵. Estas últimas tres son las garantías constitucionales propiamente dichas, y a las que se refiere la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad de Guatemala. Por medio de estas garantías es que se protege la supremacía constitucional. Esta protección se visibiliza con mayor facilidad en la acción de inconstitucionalidad, pero también se está salvaguardando el orden constitucional al proteger derechos fundamentales, a través de la exhibición personal y el amparo, pues se están colocando aquellos derechos, reconocidos por la Constitución, como prevalentes ante cualquier acto del poder público.

Dado que dos de las garantías mencionadas, la inconstitucionalidad en caso concreto y el amparo, son materia de estudio de la presente investigación, la autora del mismo solamente se limita a indicar que la exhibición personal es la garantía de la libertad e integridad, pues cualquier otro derecho fundamental se encuentra protegido por el amparo, que en Guatemala no excluye ninguna materia.

No puede dejarse de mencionar en este apartado, la figura del *habeas data*, que se encuentra recientemente regulada en Guatemala, en la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto 57-2008 del Congreso de la República, la cual en la doctrina, no ha sido tratada en conjunto y de manera uniforme con las otras tres garantías constitucionales mencionadas.

En síntesis, las garantías constitucionales son los instrumentos jurídicos por los cuales se materializa la defensa de la supremacía de la Constitución, a través del mecanismo

²⁴Richter, Marcelo Pablo Ernesto. *Op. Cit.*, Pág. 94.

²⁵*Loc. Cit.*

de control constitucional, tanto de los actos como de las leyes, como a continuación se expone.

CAPITULO 2

El Control Constitucional

2.1. El control constitucional de las normas

La supremacía constitucional encuentra especial protección mediante el planteamiento de inconstitucionalidad, que reviste el propiamente dicho, control constitucional, el cual consiste en el examen de compatibilidad de las leyes y los preceptos de la Constitución, a efecto de que, una vez declarada su inconstitucionalidad, la norma que adolece del vicio quede sin vigencia, o que esta no sea aplicada en un proceso específico. No obstante lo anterior, no debe obviarse, como ya se ha expresado anteriormente, que con las otras garantías constitucionales (amparo y exhibición personal), al tutelar derechos fundamentales, también se salvaguarda el orden constitucional.

El control judicial sobre la legitimidad constitucional de las leyes tiene su origen en dos sistemas: el sistema de control concentrado, inspirado por Hans Kelsen y adoptado en las constituciones de Austria y Checoslovaquia en 1920, en el cual, como se ha indicado, un tribunal constitucional tiene la facultad para resolver sobre la adecuación de las leyes con la Constitución, y declarar la nulidad en caso de que alguna ley fuera contraria; y el control difuso, en el cual los jueces ordinarios tienen la facultad de ejercer el control y declarar la aplicación de una norma contraria a la Constitución, con efectos circunscritos a las partes que integran el litigio.

En el caso de Guatemala priva un sistema mixto, ya que existe la Corte de Constitucionalidad como tribunal que conoce la inconstitucionalidad de las normas con efectos generales –control concentrado-, y los jueces ordinarios que pueden conocer de la inconstitucionalidad en los casos que estén conociendo, y con efectos únicamente entre las partes del litigio –control difuso-. La Corte de Constitucionalidad en este último caso, conoce en apelación.

Como fundamento de lo anterior, la Constitución Política de la República de Guatemala, en la primera frase del artículo 203 indica que: “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República”; y el artículo 204 indica que “Los tribunales de justicia, en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”; y el artículo 114 de la LAEPyC, replica lo indicado por el artículo anterior, agregando “...sin perjuicio de que en materia de derechos humanos prevalecen los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.”.

2.1.1 Inconstitucionalidad de carácter general

También se le denomina inconstitucionalidad directa o en abstracto. Para el caso guatemalteco, se plantea únicamente ante la Corte de Constitucionalidad, con el objeto de que se pronuncie acerca de la compatibilidad de una norma o disposición de carácter general con la Constitución; y en el caso de encontrar incompatibilidad, expulsarla del ordenamiento jurídico para que deje de surtir efectos. Tiene legitimación activa para proponerla la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios por medio de su Presidente, el Ministerio Público, el Procurador de Derechos Humanos en asuntos cuya protección se le ha encomendado, y cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados. En este último caso, se configura la acción popular, figura que no se admite en todos los ordenamientos jurídicos, como el español. Al interponerse, puede provocar suspensión provisional general de la o las normas en cuestión, cuando presentan inconstitucionalidad notoria o fácilmente perceptible²⁶. El efecto de ser declarada con lugar es que queda sin ninguna vigencia una parte o todo el contenido de la norma o disposición objetada, a partir de su publicación²⁷.

²⁶ Artículo 139 del Decreto 1-86, “Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad” de Guatemala.

²⁷ Artículo 140 del Decreto 1-86, “Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad” de Guatemala.

Los asuntos de inconstitucionalidad de leyes son resueltos como puntos de derecho, por lo que no cabe rendición de prueba sobre hechos. Las sentencias no son recurribles y tienen efecto *erga omnes*.

La inconstitucionalidad general o abstracta de leyes se aborda brevemente en la presente tesis, pues no presenta conflicto con el tema principal, que es el amparo contra leyes. Simplemente es importante recordar que el fundamento de su procedencia es que existe una norma inferior que se contradice con la Constitución; por lo que para salvaguardar la supremacía de esta y el orden constitucional, se corrige el error de fondo mediante la expulsión del ordenamiento jurídico, de la norma objetada. Como se verá, el fundamento o razón de su procedencia es exacto en la inconstitucionalidad en caso concreto; a diferencia que en esta no opera el efecto de expulsión del ordenamiento jurídico. Se comprende que, por lo general, ninguna persona particular hará uso de esta acción en condiciones normales, a menos que sea afectada por la aplicación de la norma en un proceso.

2.1.2. Inconstitucionalidad en casos concretos

Entre los diferentes modelos del control de constitucionalidad de las normas, interesa principalmente centrarse en el sistema difuso y la garantía de la inconstitucionalidad de leyes en casos concretos, cuyo objeto es la inaplicación de determinada ley en un caso concreto. No anula la norma impugnada sino que únicamente declara su inaplicación al caso concreto. A diferencia del amparo, el efecto de este tipo de proceso es únicamente declarativo.

Este tipo de control tiene sus antecedentes en el sistema de justicia norteamericano, con la sentencia del Juez Marshall, en el caso *Marbury vs. Madison*, en 1803, en la cual el juez Marshall indicó, que si existieran dos normas aplicables a un mismo caso; siendo una de ellas contraria a la Constitución, y la otra la Constitución misma, esta última es la que debía aplicarse y prevalecer siempre.

Es meritorio también precisar sobre la naturaleza jurídica de la inconstitucionalidad en caso concreto, que también puede dar elementos para diferenciarla de la institución del amparo contra leyes y disposiciones de carácter general. Al respecto, el autor Pablo Saavedra Gallo resume las posiciones que ha mantenido la dogmática italiana, de la siguiente manera:

“a) su configuración como instrumento concedido a las partes del proceso donde surge la duda, para tutelar derechos e intereses constitucionalmente protegidos. El argumento en contrario concluye que gran parte de las cuestiones planteadas y resueltas no pueden considerarse como instrumento de tutela de las libertades conculcadas por las leyes, sino más bien un medio para la adecuación de la legislación derivada de la Constitución;

b) una segunda la ve como medio para garantizar la adecuación de las leyes en los procesos de manera constitucionalmente correcta; y

c) una tercera corriente se la expresa como instrumento de garantía de la compatibilidad de las leyes con la Constitución, posibilitando la eliminación de las normas legislativas que sean contrarias a ella”²⁸.

El citado autor agrega que, en la doctrina alemana se tiene a la inconstitucionalidad en caso concreto como instrumento para proteger la obra del legislador frente a su inobservancia por parte de los órganos jurisdiccionales; y por último, hace una síntesis de lo que la doctrina española indica respecto a la figura objeto de estudio, precisando que se concibe como un instrumento para garantizar una interpretación uniforme de la Constitución y el derecho de toda parte a que se le aplique una ley constitucionalmente regular. Concluye que el instituto tiende a garantizar la supremacía de la Constitución.

Por otra parte, algunos autores consideran que es una institución de naturaleza prejudicial, cuando es planteada en un proceso no constitucional, pues debe resolverse antes que se decida una causa.

²⁸Sáenz Juárez, Luis Felipe. *Op. Cit.*, Pág. 95.

Sáenz Juárez hace un cuidadoso análisis de las distintas posturas acerca de la naturaleza jurídica de la Inconstitucionalidad en caso concreto, concluyendo que “...tiene naturaleza de consulta requerida mediante una forma procesal propia, desde luego que no constituye parte del conflicto que el juez deba resolver, que opera como cuestión previa dado que, si no hay procedimiento firme acerca de si la ley cuestionada puede o no aplicarse para resolver el fondo del caso concreto o el asunto procesal o incidental de que se conozca, la sentencia no puede dictarse.”²⁹

De lo anteriormente expuesto, se puede volver a afirmar que la inconstitucionalidad en caso concreto tiene como fin principal la preservación de la supremacía de la Constitución, que pudiera parecer distinto a la finalidad de las otras garantías constitucionales (amparo y exhibición personal), que es la tutela de los derechos fundamentales de las personas. No obstante, al proteger los derechos fundamentales de las personas, también se está salvaguardando el orden constitucional, pues es de este que provienen el reconocimiento y garantía de esos derechos.

Al respecto, el Abogado Roberto Molina Barreto, en su ponencia “Los Procesos Constitucionales en Guatemala”, señala que la inclusión de la inconstitucionalidad en caso concreto en el abanico de garantías constitucionales, “... persigue, no sólo proteger el derecho de las personas involucradas en un proceso a que la *litis* que se ventila, sea dilucidada en definitiva a partir de la aplicación de normas jurídicas que se encuentren en plena armonía con la Carta Magna –perspectiva subjetiva- sino asegurar la plena vigencia del principio de supremacía constitucional sobre todas las disposiciones que conforman el universo legal –perspectiva objetiva.”³⁰

²⁹ *Ibid.*, pág. 100.

³⁰ Ponencia: **Los procesos constitucionales en Guatemala**. En: Constitución y justicia constitucional: Jornadas de Derecho Constitucional en Centroamérica. Consell Consultiu de la Generalitat de Catalunya / Agència Catalana de Cooperació al Desenvolupament de la Generalitat de Catalunya / Centro de Estudios y Formación Constitucional Centroamericano. Barcelona, España. 2007. Pág. 279. ISBN: 978-84-393-7695-9.

Disponible en: <http://www.cc.gob.gt/documentoscc/constitucionyjjusticia.pdf> Fecha de consulta: 08/10/ 2012.

2.2. El control de constitucionalidad de los actos

El jurista costarricense Juan Carlos Castro Loría inicia su desarrollo respecto del amparo, con el análisis de dos conceptos propios del Derecho Constitucional que pudieran parecer opuestos: la autoridad y la libertad. Al citar al autor argentino José Roberto Dromi, Castro Loría refiere la importante función que desarrolla el Derecho Constitucional al fijar "...con razonabilidad y prudencia las riberas de ese río eterno llamado poder..."³¹.

Es decir, se acepta que dentro de un Estado Constitucional de Derecho es básico que los habitantes gocen de libertad, limitada por supuesto, no sólo en los derechos de los demás sino en el propio orden público y bien común. De igual manera, resulta fundamental que dentro de ese particular Estado, algunas personas sean investidas de autoridad para velar por el efectivo cumplimiento de esas garantías y límites a la libertad.

Así, el ámbito dentro del cual se ocupa la garantía constitucional del amparo es, justamente, mantener dentro de los límites establecidos constitucional o legalmente, la actuación de la autoridad, la que a su vez le corresponde velar por el adecuado ejercicio de su libertad a los habitantes.

Nuevamente se enfatiza que no puede obviarse el hecho que, generalmente, la doctrina al tratar sobre el control de constitucionalidad, inmediatamente hace referencia a la acción de inconstitucionalidad como uno de los medios de defensa del orden constitucional, la cual es aplicable para leyes, reglamentos y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que tergiversen, violen restringen o disminuyan derechos que la Constitución reconoce. Bajo esa óptica, la acción de amparo también es un medio para defender la supremacía de la Constitución, en cuanto protege contra actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad que lleven implícitos una amenaza, restricción o violación de derechos reconocidos en la Constitución y las leyes.

³¹ Castro Loría, Juan Carlos. "Recursos de Amparo y Habeas Corpus (Análisis Comparativo). Editorial Juritexto. San José, Costa Rica, 1993. Pág. 45

2.2.1. Naturaleza jurídica del amparo

El jurista guatemalteco, José Arturo Sierra González, explica que en la doctrina se discute acerca de "...si el amparo, en su esencia, involucra el objetivo de efectuar un control de constitucionalidad, o si por su medio, únicamente se realiza un control de legalidad; se plantea también la posibilidad de ambos controles, dependiendo de la acción y sus circunstancias particulares..."³². Después de describir posturas opuestas, el citado autor concluye que el amparo sí desarrolla una labor de control constitucional.

A este respecto, el ya mencionado autor costarricense, Juan Carlos Castro Loría, expresa que "...En los tiempos modernos no basta la existencia de jurisdicciones ordinarias como la 'contencioso administrativa', para satisfacer la sed de justicia que demanda el ciudadano. La avalancha de agravios a que normalmente se encuentra sometido el individuo, demanda la existencia de otras vías procesales, aún paralelas, de trámite privilegiado, que neutralicen esas agresiones, siendo el recurso de amparo el remedio a través del cual se logra más adecuadamente ese cometido."³³

La anterior cita de Castro Loría coincide con la aseveración José Arturo Sierra puesto que, si la jurisdicción contencioso administrativa ha sido constitucionalmente establecida para controlar la legalidad de los actos del funcionario público, la garantía mediante la cual se controla el correcto, adecuado o pertinente actuar de tal controlador, requiere de una jerarquía superior, una naturaleza constitucional, constituyéndose el amparo, en un mecanismo de control constitucional, no de las normas como lo es la inconstitucionalidad, pero sí de los actos de los funcionarios públicos; especialmente, de aquellos actos de los funcionarios llamados a velar porque todo actuar público se enmarque en el ordenamiento jurídico vigente.

³² Sierra, José Arturo. "Derecho Constitucional Guatemalteco". Corte de Constitucionalidad. Centro Impresor Piedra Santa. Guatemala, 2000. Pág. 173.

³³ Castro Loría, Juan Carlos. *Op. Cit.*, Pág. 46

El autor mexicano Ignacio Burgoa³⁴ conceptualiza al amparo como acción y como juicio pues de esa manera se constituye en el sistema jurídico mexicano.

El sistema jurídico guatemalteco no hace esa diferenciación al tratar el amparo, pero según los citados autores, es importante tener presente ambas acepciones ya que, en realidad, es una acción que se ejercita dentro de un proceso o juicio de amparo.

De acuerdo a José Arturo Sierra González, la figura del amparo “representa el instrumento o garantía constitucional dirigido a la tutela o protección de los derechos fundamentales de la persona, con excepción de la libertad individual, lesionados o puestos en peligro por parte de los poderes públicos o entes asimilados a la categoría de autoridad”³⁵.

También merece atención que el amparo protege contra actos u omisiones de los poderes públicos o “entes asimilados a la categoría de autoridad”; y así lo acota posterior a la definición el citado autor, indicando que su función es proteger contra el abuso del poder público o arbitrariedad. No obstante, más adelante incluye que el abuso puede ser producido por entidades de derecho privado.

En cuanto a la pretensión del amparo, José Arturo Sierra señala que “se puede definir como la declaración de voluntad hecha por el postulante ante el órgano jurisdiccional constitucional, solicitándole el reconocimiento de un derecho o libertad fundamental propio, y en consecuencia, la implementación de las medidas necesarias para preservar o restablecer su libre ejercicio, con fundamento en la concretización de actos de amenaza o efectiva lesión de alguno de sus derechos emanados de actos de autoridad arbitrarios”³⁶.

³⁴Burgoa, Ignacio. “Derecho Constitucional Mexicano”. Editorial Porrúa, México, 1973. Págs. 182 y 183.

³⁵ Sierra, Jose Arturo. “Derecho Constitucional Guatemalteco”. Corte de Constitucionalidad, Guatemala, Centro Impresor Piedra Santa, 2000. Pág. 168.

³⁶ Sierra, José Arturo. *Op. Cit.*, Pág. 183.

Continúa manifestando el citado autor, que debe advertirse que las leyes o disposiciones de carácter general también pueden fundamentar una pretensión de amparo cuando de ellas se produzca una vulneración o lesión a derechos específicos; y hace la diferencia entre las leyes y disposiciones normativas presuntamente inconstitucionales en forma total o parcial, indicando que el amparo no es la vía adecuada sino la acción de inconstitucionalidad³⁷.

En cuanto al objeto material de un amparo, el citado autor agrega que "...el amparo procede frente a actos materiales que afectan derechos fundamentales diferentes de la libertad física, y en el caso de las disposiciones y leyes se asimilan a actos de lesión a derechos específicos. La inconstitucionalidad, en cambio, procede frente a leyes o disposiciones generales vistos en abstracto, porque como cuerpos normativos pueden confrontar con el texto Constitucional, y no porque vulneren derechos específicos de personas determinadas". Al utilizar la terminología de "vistos en abstracto" no debe entenderse que se está refiriendo a la diferenciación de inconstitucionalidad en abstracto o en inconstitucionalidad en caso concreto, sino que, en ambos casos, la norma se está analizando en abstracto; es decir, prescindiendo de toda apreciación subjetiva de circunstancias particularizadas de cualquier caso. Y agrega que "Debe recordarse que como consecuencia de la acción de control de constitucionalidad, el tribunal declara la no vigencia de las disposiciones del sistema jurídico (general o en abstracto) o bien, su inaplicabilidad a un caso determinado (en caso concreto), mientras que en el amparo, se reconoce el derecho fundamental, se suspende o anula el acto reclamado y se implementan medidas para la preservación o restablecimiento del derecho vulnerado."³⁸

Aquí se perfila una primera diferencia de presupuesto para las instituciones objeto de análisis del presente trabajo de investigación, que consiste en determinar para escoger la vía del amparo, si existe lesión o amenaza de violación a un derecho específico

³⁷ Sierra, José Arturo. *Op. Cit.*, Pág. 187.

³⁸ *Loc. Cit.*

mediante la aplicación de una norma o disposición de carácter general de la que no existe duda de constitucionalidad.

José Arturo Sierra termina indicando que en el amparo no hay lugar para pretensiones declarativas puras, pues la misión del proceso de amparo no es declarar la vigencia de derechos fundamentales, sino impedir su violación o amenaza de violación; y además, restablece al particular en el ejercicio de su derecho y restablece el orden constitucional y legal.³⁹

Luis Fernando Solano Carrera, exmagistrado de la Corte Suprema de Costa Rica, en su ponencia de las Jornadas de Derecho Constitucional en Centroamérica celebradas en el 2006, recopilada en el texto “Constitución y Justicia constitucional”⁴⁰, disertó respecto al papel de la justicia constitucional en su país y a la reforma de 1989, y llama la atención que al referirse al amparo, señaló que el nuevo modelo instituido por la reforma mantiene el principio de que no procede contra leyes u otras disposiciones normativas de carácter general, pero se crean mecanismos de excepción para cuando en el amparo se impugnen conjuntamente las disposiciones o normas y los actos de aplicación concreta, o cuando se trate de normas de aplicación automática, de manera que sus preceptos resulten obligatorios inmediatamente por su sola promulgación, sin la necesidad de otras normas o actos que los hagan aplicables al perjudicado. Indica que, en ambos casos, tales impugnaciones en amparo servirán para alzarse en la promoción de la inconstitucionalidad de la norma o disposición en cuestión.

El citado ponente puntualizó también lo que sucede cuando, impugnando un acto específico, la autoridad informa que lo ha hecho en base a una disposición legal que se lo permite. La ley costarricense dispone que se suspenda la tramitación del amparo y

³⁹ *Loc. Cit.*

⁴⁰ Solano Carrera, Luis Fernando. Ponencia: **Supremacía y Eficacia de la Constitución con referencia al sistema costarricense**. En: Constitución y justicia constitucional: Jornadas de Derecho Constitucional en Centroamérica. Consell Consultiu de la Generalitat de Catalunya / Agència Catalana de Cooperació al Desenvolupament de la Generalitat de Catalunya / Centro de Estudios y Formación Constitucional Centroamericano. Barcelona, España. 2007. Pág. 282.

Disponible en: <http://www.cc.gob.gt/documentoscc/constitucionyjusticia.pdf> (Fecha de consulta: 10 de mayo de 2012). Pág. 27

se otorgue plazo al afectado para interponer la acción de inconstitucionalidad. De esta forma, la ilegitimidad del acto impugnado dependerá de lo que se decida en la acción de inconstitucionalidad, ya sea que se declare inconstitucional o no, la norma habilitante del acto que se cuestiona. Agrega que es “lo que en el argot de la justicia constitucional costarricense se conoce como conversión del amparo”⁴¹. Evidentemente, la autoridad impugnada se puede defender indicando que el acto impugnado ha sido basado en una norma que no ha sido atacada de constitucionalidad; y por ello es que parecería obvio que es necesaria la declaratoria de inconstitucionalidad de aquella primero, para luego suspender sus efectos. No obstante lo anterior, se considera que los supuestos y situaciones que pueden producir una violación a los derechos fundamentales, no se agotan en el ejemplo anterior. Puede suceder que, efectivamente, la norma impugnada no sea inconstitucional, sino que en el acto de aplicación a un particular, dadas las circunstancias, produzca una violación a sus derechos fundamentales.

⁴¹*Loc. Cit.*

2.3. El Control Constitucional en el Derecho Comparado

Los sistemas de control constitucional de los países del continente americano han sido influenciados, en una u otra medida, por la figura del *judicial review* norteamericano. Es por ello que se apreció adecuado incluir este capítulo en la presente tesis, advirtiendo desde ya, que no consiste en un estudio exhaustivo de derecho comparado realizado con los métodos establecidos para el efecto; pero que sí se consideró posible encontrar en legislaciones comparadas, elementos iluminadores que pudieran aportar solución a la pregunta de investigación de la presente tesis.

Se debe tomar en cuenta que, no obstante los sistemas de control de constitucionalidad de cada país, aunque puedan tener orígenes o elementos comunes con los de otros Estados, cada uno ha configurado sus propios elementos, mediante la evolución de las instituciones jurídicas, y principalmente a través de la jurisprudencia e interpretación constitucional, y de las reformas que ha sufrido a lo largo de los años, por lo que es imposible extrapolar por completo instituciones jurídicas a realidades distintas.

Latinoamérica, en general, ha atravesado desde los años ochenta un fenómeno jurídico de transformación del Estado de Derecho a un Estado Constitucional de Derecho. Aunado a esta “constitucionalización” del derecho, también se ha dado la internacionalización del derecho constitucional. Y esto tiene trascendentales implicaciones directas para la figura del amparo, sobre todo, con relación a los derechos que son susceptibles de protección por esa garantía.

El profesor venezolano de Derecho Constitucional, Allan Brewer-Carías⁴², al hacer un estudio comparativo del amparo en Latinoamérica, extrae notas características comunes de los sistemas constitucionales de América Latina. Estas son las siguientes:

⁴²Brewer-Carías, Allan. “Leyes de Amparo en América Latina”, Volumen I, Primera Edición. Scrom, México, 2009. Pág. 17. Disponible en: http://iapjalisco.org/libros/allan_brewer_final PARTE1.pdf Fecha de Consulta: 24/05/2013.

1. Tradición declarativa de derechos: Incorporar extensas declaraciones de derechos en las Constituciones.
2. Desafortunado proceso generalizado y sistemático de violación de los derechos constitucionales.
3. Esfuerzo continuado que los diversos países han desarrollado para asegurar la efectiva garantía de los derechos constitucionales, ampliando progresivamente las declaraciones de derechos a efecto de agregar a los derechos civiles y políticos, los derechos sociales, culturales, económicos, ambientales y de los pueblos indígenas.

Este esfuerzo también incluye una progresiva y continua incorporación en las Constituciones de la “cláusula abierta” de derechos humanos que se refiere a otros derechos que posee la persona, inherentes a su dignidad y derivados de su naturaleza, aun no estando enumerados en el texto constitucional.

4. Incorporación expresa en las Constituciones de los derechos declarados en tratados y convenciones internacionales de derechos humanos.

Aunque no exista incorporación expresa, las mismas Constituciones han establecido, por ejemplo, que en materia de derechos constitucionales, su interpretación debe ser siempre hecha de acuerdo con los parámetros establecidos en tratados internacionales de derechos humanos. Este es el caso, por ejemplo, del artículo 93 la Constitución de Colombia.

La Convención Americana es uno de estos instrumentos internacionales que ha servido para la consolidación de un estándar sobre la regulación de los derechos civiles y políticos, común para todos los países.

5. La expresa previsión en las Constituciones de la protección judicial de los derechos mediante la regulación de un específico medio judicial para ello, llamado para el caso de Guatemala “*Amparo*”; para el caso de Brasil “*Mandamiento de seguridad*”, y para Colombia “*Acción de Tutela*”, entre otros.

Principiando por el *judicial review*, que tuvo origen en la sentencia del Juez Marshall en el paradigmático caso *Marbury vs. Madison*, cabe mencionar que en el sistema norteamericano, la disputa de la constitucionalidad de normas se sitúa en casos

concretos entre partes con intereses adversos, a diferencia del sistema europeo en el cual se enjuician las normas independientemente de cualquier caso. Indica el profesor norteamericano de leyes en la Universidad de Harvard Richard H. Fallon Jr.⁴³, que las acciones que cuestionan la constitucionalidad de una norma se sostienen en que la Constitución prohíbe la obligatoriedad y aplicación de normas contrarias a ella. De esa cuenta, en el sistema norteamericano, una norma pudiera ser objetada de inconstitucional a través de un *as applied challenge*, que busca que la norma sea declarada inconstitucional para el caso concreto en que está siendo invocada, o para determinado grupo de personas o en determinadas situaciones y por ende no aplicable a esa porción delimitada de personas, situaciones o casos; o pudiera ser objetada a través de un *facial challenge* para que sea declarada inconstitucional en toda situación, bajo cualquier punto de vista y, por ende, no aplicable jamás en ningún caso, a ninguna persona. Los tribunales estadounidenses carecen del poder para derogar una norma.⁴⁴

En efecto, un tribunal judicial puede, en algunos casos, concluir que una norma es inconstitucional tal como la aplica en un determinado caso (*as applied*). Ello implica que los órganos del Estado pueden continuar aplicando esta norma en circunstancias diferentes a las que motivaron su declaración de inconstitucionalidad⁴⁵. Por ejemplo, la Corte Suprema estadounidense declaró la inconstitucionalidad de una norma que prohibía a todos los funcionarios estatales recibir una remuneración por la realización de un discurso o por la publicación de un artículo⁴⁶. La norma fue declarada inconstitucional *as applied* a las partes (funcionarios estatales de jerarquía inferior), pero la Corte expresamente anticipó que la norma podía ser aplicada válidamente a funcionarios estatales de mayor jerarquía⁴⁷. El autor norteamericano Dorf, citado por

⁴³ Fallon Jr. Richard H. "Fact and Fiction About Facial Challenges". California Law Review. Vol 99. California, 2011. Disponible en: <http://www.californialawreview.org> Fecha de consulta: 15/08/2014.

⁴⁴ Rivera Julio César, Legarre Santiago "Los efectos de la declaración de inconstitucionalidad en los Estados Unidos y la Argentina" en Lecciones y Ensayos, nro. 86, 2009. Pág. 329
Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/14-traduccion-rivera-y-legarre.pdf>
Fecha de consulta: 10/09/2014

⁴⁵ *Loc. Cit.*

⁴⁶ *Loc. Cit.*

⁴⁷ *Loc. Cit.*

Rivera y Legarre⁴⁸, opina que la declaración de inconstitucionalidad de una norma *as applied* está sustentada en la presunción de que las aplicaciones constitucionales e inconstitucionales de una norma son separables⁴⁹.

Por otro lado, un tribunal judicial puede declarar que la norma impugnada resulta inaplicable no solamente para el caso concreto sino en toda circunstancia “*on its face*”.

A continuación se hace una breve reseña de los sistemas de control constitucional de dos Estados latinoamericanos, México y Argentina que, al igual que Estados Unidos de América, están estructurados en un régimen federal y cuyos sistemas de jurisdicción constitucional han sido fuertemente influenciados por el sistema norteamericano.

El amparo mexicano es el de más antiguo surgimiento en Latinoamérica, siendo México el primer país que lo consagró en la Constitución de 1856. Tuvo como finalidad, en sus inicios, las garantías individuales y la protección del régimen federal, siempre a través de la afectación de un derecho individual. Juan Carlos Castro Loría⁵⁰ señala que este recurso de amparo mexicano fue inspirado por la revisión judicial norteamericana.

El procedimiento de amparo mexicano ha evolucionado en los 150 años de su existencia, de un mecanismo procesal para la protección de la libertad personal, a un amplio instrumento jurídico procesal para el control y ejecución de constitucionalidad de leyes, actos estatales individuales y decisiones judiciales.

El jurista mexicano Felipe Tena Ramírez discutía en los años setenta sobre si en realidad era un medio de control constitucional, dado que, si al final, los efectos de una sentencia estimatoria únicamente se daban para la parte que lo invocaba, no se solucionaba la cuestión de fondo que originó la violación. Por ello indicaba que no se trataba en realidad de un sistema de defensa directa de la constitucionalidad, sino de defensa primordial del individuo frente al Estado, al decir: “Reparado el perjuicio que se

⁴⁸ *Loc. Cit.*

⁴⁹ *Loc. Cit.*

⁵⁰ Castro Loría, Juan Carlos. *Op. Cit.*, Pág. 48.

ocasionó al quejoso, la violación general queda impune en sí misma y en relación con todos los individuos que no la reclamen, porque la sentencia no puede hacer declaraciones generales respecto a la inconstitucionalidad del acto violatorio”⁵¹. No obstante, a criterio de la autora, dejaba a un lado los supuestos –excepcionales, sí- de que una ley que no sea inconstitucional, pueda afectar a un individuo por sus condiciones especiales y particulares. Además que el hecho de proteger derechos de los particulares, sí se considera una defensa de la Constitución, pues el individuo es y debe ser el centro del sistema jurídico de los Estados.

En México, además del amparo en sentido estricto, existen diversas funciones del amparo, como lo son: a) el amparo contra leyes; b) el amparo contra resoluciones judiciales; c) el juicio de amparo como contencioso administrativo y d) el amparo social agrario, entre otras.

Interesa para la presente investigación, el amparo contra leyes, que asume una doble configuración por funcionar como acción de inconstitucionalidad y como recurso de inconstitucionalidad. Puede ser promovido por cualquier a que se sienta lesionado en forma directa e inmediata por una ley inconstitucional o por la aplicación de tal ley.

El control normativo abstracto o “acción directa de inconstitucionalidad” fue acogido por la Constitución mexicana con la reforma de 1995, con el propósito de corregir los problemas que la “Fórmula Otero” ocasionaba. Dicha fórmula expresa que las sentencias de los tribunales solo tienen efectos entre las partes, y que en la declaración de inconstitucionalidad de una norma no se llega a su nulidad o derogación sino, simplemente, a la inaplicación en el caso concreto. La norma respectiva se mantiene en el orden jurídico y puede ser aplicada en otros casos, en los que no se produce una impugnación. En el marco del procedimiento del amparo, la citada fórmula tiene fundamento en consideraciones de respeto al legislador. Como lo expone Norbert

⁵¹ Tena Ramírez, Felipe. “Derecho Constitucional Mexicano”. Décima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1970. Pág. 31.

Lossing en su artículo “La Jurisdicción Constitucional en México”⁵², los legisladores tuvieron la esperanza que al introducir el control normativo abstracto se depurara una gran cantidad de leyes que reiteradamente fueron declaradas inconstitucionales por la justicia. Esa depuración no se dio, y en el orden jurídico mexicano se acumularon numerosas normas, que si bien fueron declaradas inconstitucionales con reiteración, sin embargo siguen aplicándose en tanto no sean impugnadas en el caso particular.

Norbert Lösing⁵³ aduce que un paso en dirección de abrir una brecha, o hacer menos estricta la “Fórmula Otero” se da por la jurisprudencia obligatoria, que es una variante de las *staredecisis-Regel* del derecho anglo-americano. En realidad, y de acuerdo con lo que indica Lösing, con tantos juzgados, -176 de distrito y 86 tribunales colegiados-⁵⁴, la consecuencia de relajar la Fórmula Otero sería caótica; pues, en palabras sencillas, los efectos de las sentencias de inconstitucionalidad de las normas en casos concretos, pronunciadas órganos jurisdiccionales de primera instancia, se convertirían en efectos *erga omnes*, dejando prácticamente sin valor la labor legislativa.

Como se indicó, la legislación de amparo en México ha sido reformada para solucionar estos problemas, y ahora es posible que dentro de la acción de amparo se pueda promover la inconstitucionalidad de normas, mas sigue siendo con efectos *inter partes*.

El amparo como control normativo concreto, puede instaurarse como acción o como recurso. Como acción de inconstitucionalidad, ataca frontalmente el ordenamiento legislativo. Como recurso de inconstitucionalidad, tiene como propósito, no el ordenamiento en sí mismo, sino la legalidad de una resolución ordinaria, a través de la cual se decide previamente si son constitucionales las disposiciones legislativas aplicadas por el tribunal que dictó la sentencia. El efecto de estos amparos sólo es *inter partes*.

⁵²Lösing, Norbert. “La Jurisdicción Constitucional en México”, en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano . Konrad Adenauer Stiftung. CIEDLA Edición 1999. Argentina

⁵³Lösing, Norbert. *Op. Cit.*, Pág. 236.

⁵⁴ *Loc. Cit.*

De acuerdo con Fernando Silva García,⁵⁵ Secretario de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y Profesor de Garantías Constitucionales de la Facultad de Derecho de la UNAM, en la legislación mexicana, la definición de las denominadas “leyes autoaplicativas y heteroaplicativas” guarda una relación estrecha con la procedencia del juicio de amparo.

Para el citado autor, es posible identificar tres criterios para identificar cuándo se está en presencia de las denominadas “leyes autoaplicativas”:

- 1) Cuando la legislación y/o la norma jurídica reclamada, desde su entrada en vigor y de manera automática, produce efectos vinculantes y genera obligaciones concretas, en forma incondicionada, es decir, sin que para ello resulte necesario la emisión de acto de autoridad alguno.
- 2) Debe atenderse al núcleo esencial de la estructura, siendo que, si este radica en una vinculación de los gobernados al acatamiento del cuerpo legal sin mediar condición alguna, debe considerarse que todo el esquema es de carácter autoaplicativo.
- 3) Una ley es autoaplicativa, cuando la legislación y/o la norma jurídica reclamada, desde el inicio de su vigencia y en automático, incorpora obligaciones o desincorpora derechos de la esfera jurídica de una categoría de sujetos claramente identificable, colocándolos dentro de un nuevo contexto normativo, transformando substancialmente su situación jurídica con relación a terceros y/o con el Estado, con independencia de que al momento de presentación de la demanda no exista una ejecución concreta de la ley respectiva.

En la legislación mexicana se definen distintos procedimientos para promover el control constitucional, el cual puede ser instaurado a través de las acciones de inconstitucionalidad, para denunciar la no conformidad de una ley con la Constitución,

⁵⁵Silva García, Fernando. “El nuevo concepto de “leyes autoaplicativas” en la jurisprudencia de la suprema corte de justicia de la nación” en: “El juicio de amparo, a 160 años de la primera sentencia” Instituto de Investigaciones Jurídicas de UNAM. México, 2011. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3066/17.pdf> Fecha de consulta: 11/11/2013. Pág. 435.

que solamente pueden ser promovidas por las personas indicadas en el artículo 105 reformado de la Constitución de los Estados Mexicanos; y a través del amparo, que puede ser directo o indirecto. El amparo indirecto sirve para denunciar la inconstitucionalidad de una norma en un caso concreto. El amparo directo procede en contra de sentencias y decisiones jurisdiccionales definitivas⁵⁶.

El control procede, según se trate de leyes autoaplicativas o heteroaplicativas: a) Para leyes directamente aplicables o autoaplicativas, que no necesitan ser concretadas por otros actos estatales, y menoscaban intereses constitucionalmente protegidos por el afectado, debe promoverse treinta días después de entrada en vigencia la norma;⁵⁷ y b) Para leyes directamente aplicables no impugnadas en el plazo citado y contra todas las otras leyes que todavía requieren de una prescripción o acto que las implemente.

Con sustento en la lectura de doctrina reciente, se aprecia que en México no se discute actualmente acerca de la procedencia del amparo contra leyes, que es ampliamente aceptado. Muy lejos de esta cuestión, lo que ocupa a los juristas mexicanos en la actualidad es la precisión del primer acto de aplicación de las leyes denominadas autoaplicativas, que involucra el regresar al análisis y profundización de conceptos básicos como la generalidad de la ley, el concepto de disposición normativa, el concepto de aplicabilidad de la ley, etc.

Pasando a otras latitudes, para estudiar el control constitucional en Argentina, después de la reforma constitucional de 1986, resulta útil invocar la estructura utilizada por el profesor German Bidart Campos, en su Manual de la Constitución reformada⁵⁸.

En el citado texto, se sistematiza el control constitucional, tanto federal, como provincial, de la manera que a continuación se presenta:

⁵⁶ *Ibid.*, Pág. 430.

⁵⁷ Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado.

⁵⁸ Bidart Campos, Germán J. "Manual de la Constitución Reformada" Tomo I, Ediar, Buenos Aires, 2000. Pág. 49. Disponible en: <http://www.scribd.com/doc/17802075/Bidart-Campos-German-J-Manual-De-La-Constitucion-Reformada-Tomo-I> Fecha de consulta: 30/06/2013.

En el sistema Federal:

- a) En cuanto al órgano: es un sistema jurisdiccional difuso, porque todos los jueces pueden llevarlo a cabo, sin perjuicio de llegar a la Corte Suprema como tribunal último por vía del recurso extraordinario legislado en el art. 14 de la ley 48. Sólo el poder judicial tiene a su cargo el control.
- b) En cuanto a las vías procesales utilizables en el orden federal, por vía directa, incidental o de excepción. Hasta 1985, la vía incidental o de excepción era la única vía utilizable, pero después de la reforma constitucional, a partir de 1986, el control constitucional se ejercita también por vía de la acción; ya sea por la acción de amparo o la acción declarativa de certeza. Aunque a la fecha de la publicación del libro del citado autor, Bidart Campos, que fue en el año 2000, no se había llegado a aceptar, entre las acciones de inconstitucionalidad, la acción declarativa de inconstitucionalidad pura. No obstante, agrega el citado autor, que en el orden federal es posible obtener una sentencia declarativa de inconstitucionalidad de normas generales a través de la acción declarativa de certeza⁵⁹.
- c) En cuanto al sujeto legitimado para provocar la acción, se reconoce al titular actual de un derecho propio que se considera ofendido; y a titular de un interés legítimo que no tiene calidad de derecho subjetivo.
- d) En cuanto al efecto de la declarativa de inconstitucional, se limita al caso resuelto, descartando la aplicación de la norma al caso, pero dejándola vigente.

En el sistema Provincial:

- a) En cuanto al órgano: El sistema es siempre jurisdiccional difuso. Pero en las provincias donde existe, además de *vía indirecta*, la vía directa o de acción, esta debe articularse ante el Superior Tribunal provincial, con lo cual tenemos el sistema jurisdiccional es concentrado. Las provincias no pueden negar —no obstante— el uso de la vía indirecta.

⁵⁹Bidart Campos, Germán J. *Op. Cit.*, Pág. 50.

- b) En cuanto a las vías procesales, existen varias provincias que admiten la vía directa de acción o demanda. Llama la atención que la Constitución de la Provincia de Tucumán establece un Tribunal Constitucional.
- c) En cuanto a los efectos de la sentencia declarativa de inconstitucionalidad, aquellos varían de provincia a provincia. Algunas provincias establecen que son efectos *erga omnes*, que producen la abrogación de la norma en cuestión.

No obstante, a partir de la reforma que sufrió la Constitución argentina en 1994, los actos y omisiones lesivos pueden impugnarse mediante la acción de amparo, aunque resulten aplicativos de una norma general (requisito que generalmente es exclusivo para el planteamiento de la inconstitucionalidad), cuya inconstitucionalidad puede ser controlada judicialmente en el mismo proceso. Al respecto, el artículo 43 de la Constitución argentina indica que el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de una norma cuando en ella se funde el acto o la omisión. Esto, a criterio de Bidart Campos, es considerado como novedoso y audaz, y "...deja espacio suficiente para interpretar que una norma auto ejecutoria que, por su sola vigencia, implica consumir directamente un acto o una omisión, es la norma fundante de ese acto o de esa omisión, y que estos quedan configurados en y por la norma misma."⁶⁰ Fundado en el mismo artículo, interpreta el citado autor que también se puede atacar mediante la acción de amparo, las inconstitucionalidades por omisión.

Partiendo de la primitiva vía incidental, indirecta o de excepción, en relación al objeto principal del juicio, se admite hoy bajo el artículo 322 del Código Procesal argentino, dos tipos diferentes de acciones declarativas: a) la acción declarativa de certeza, dentro de la cual puede ejercerse control constitucional y b) la acción declarativa de inconstitucionalidad, siempre que se trate de un caso judicial, para precaver las consecuencias de un acto en ciernes y siempre que el actor tenga legitimación procesal.

Es importante agregar también que la acción de inconstitucionalidad se ejerce en el marco de un proceso judicial.

⁶⁰Bidart Campos, Germán J. "Tratado elemental de Derecho Constitucional Argentino". Tomo VI. Ediar. Buenos Aires, 1995. Pág. 314.

Es interesante una de las conclusiones a la que llega el citado autor, Bidart Campos⁶¹ al decir que, en general, no pueden promoverse acciones declarativas de inconstitucionalidad pura mediante las cuales se pretenda impedir directamente la aplicación o la eficacia de las leyes. Pero en el derecho judicial de la Corte, posterior a 1985, hay acciones de inconstitucionalidad que, a diferencia de la declarativa de inconstitucionalidad pura, originan procesos utilizables para ejercitar el control constitucional.

Por su parte, el citado autor Bidart Campos⁶², al estudiar la acción de amparo, inicia enunciando que es una garantía que guarda conexión con el control de constitucionalidad, y continúa señalando que, en el derecho argentino, no hay duda que el amparo es un medio de control constitucional, pues está concebido y articulado como una defensa constitucional que da origen a un proceso, en el que se objeta un acto arbitrario e ilegal, violatorio de un derecho subjetivo reconocido por la Constitución. Tiene por objeto remover o impedir una actividad contraria a la Constitución, pero se pregunta si tiene el alcance de promover una declaración de inconstitucionalidad. A dicha interrogante se responde que, en el derecho argentino, el amparo se ha reservado como principio, para atacar **actos** lesivos individuales que no tienen apoyo de legitimidad en una norma jurídica general, con el efecto de remover el acto lesivo, pero no se declara necesariamente que la actividad lesiva ha sido inconstitucional. Y esa declaración no se emite porque, tratándose de un acto singular y concreto es suficiente con la remoción del acto para proteger al derecho lesionado. Indica: “La declaración de inconstitucionalidad interesa, al contrario, en el caso de un acto lesivo que ha sido aplicación o individualización de una norma general, porque entonces la declaración de inconstitucionalidad de dicha norma es presupuesto indispensable para marginar su aplicación a la situación particular del caso”⁶³.

⁶¹ *Ibid.*, Pág. 54.

⁶² Bidart Campos, Germán J. “La Interpretación y el Control Constitucionales en la Jurisdicción Constitucional”. *Op. Cit.*, Pág. 194.

⁶³ *Ibid.*, Pág. 195.

La Corte argentina venía reiterando en su jurisprudencia que la acción de amparo no procedía contra actos que implicaban aplicación de leyes, decretos u ordenanzas, en los que, si se advertía inconstitucionalidad, este vicio era originariamente en la norma general; pero en el acto, sólo en la parte aplicable. Sin embargo, a partir de la admisión de un caso llamado “Outon”, la Corte argentina aceptó que este principio, que sostenía la impertinencia de la declaración de inconstitucionalidad de una norma general en un juicio de amparo, no es rígido ni absoluto, y consagró la tesis, que al parecer de Bidart Campos, es correcta, en el sentido de que “...cualquiera sea el carácter y la índole de un proceso judicial, jamás puede inhibirse en él el necesario control de constitucionalidad sobre las normas y actos que están comprometidos de aplicación en la causa”.⁶⁴ En el citado caso, la Corte declaró la inconstitucionalidad de una norma reglamentaria de carácter general, cuya aplicación provocaba el acto lesivo de un derecho individual de rango constitucional. De ello, el mismo Bidart Campos deduce una excepción singular y parcial al principio de inexistencia de acciones declarativas de inconstitucionalidad de normas generales, en el supuesto de la acción de amparo promovida contra actos lesivos que son aplicación de normas generales inconstitucionales, pero no para obtener una declaración de inconstitucionalidad, sino una sentencia de condena que haga cesar el acto lesivo.

Posterior al caso “Outon”, el precedente jurisprudencial fue reiterado en otros casos. No obstante, sigue considerándose en la doctrina argentina, que la procedencia del amparo contra una ley o disposición de carácter general, es una situación excepcional o extrema, en la que por una grave violación a un derecho, se promueve el amparo con el objeto de remover la lesión emanada de una norma general.

César Landa señala que en el amparo contra leyes en Argentina, la autoridad impugnada sería el Poder Legislativo, y procedería en el caso que este dictara “...actos administrativos, dictámenes de comisiones parlamentarias, leyes autoaplicativas —es decir, que afectan un derecho directamente sin requerir norma o acto intermedio, aunque con la reforma constitucional de 1994 también cabe contra leyes no

⁶⁴Bidart Campos, Germán J. *Op. Cit.*, Pág. 196.

autoaplicativas de cumplimiento obligatorio o discrecional—, y cuando hay amenaza de emisión de norma programática simple, es decir, proyectos de ley y ante la omisión legiferante inconstitucional”.⁶⁵

Otro caso interesante al analizar legislaciones comparadas resulta ser el de Costa Rica. La más reciente regulación de la jurisdicción constitucional en Costa Rica data de las reformas constitucionales del año 1989, de las que surgió también la promulgación de la Ley de la Jurisdicción Constitucional de Costa Rica. Las principales características de las reformas, son puntualmente resumidas por el ex magistrado de la Sala Constitucional, Luis Fernando Carrera Solano⁶⁶, de la siguiente manera: Creación un tribunal especializado, -la Sala Constitucional, adscrita a la Corte Suprema de Justicia-, para conocer la jurisdicción constitucional; amplias competencias otorgadas a la Sala Constitucional; generosa legitimación que se concede a las personas para acudir a ella, así como la ausencia de requisitos formales o apenas los indispensables; y la incorporación de un nuevo criterio para establecer las materias que en adelante habrían de considerarse “lo constitucional”, a cargo de la Sala.

En cuanto al amparo, el ya citado exmagistrado de la Sala Constitucional de Costa Rica, puntualiza que el ámbito de protección de aquel se ha venido ampliando, gracias a la jurisprudencia, que ha aportado elementos que han permitido evolucionar a la garantía. Ejemplo de esta evolución es que el amparo procede ahora contra actos provenientes de sujetos privados, cuando estos se encuentren en el ejercicio de funciones o potestades públicas, o cuando de derecho o de hecho se encuentren en una posición de poder y siempre que otros remedios jurisdiccionales resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales.

⁶⁵Landa César. “El Proceso de Amparo en América Latina”. En: Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XVII, Konrad Adenauer Stiftung. Montevideo, 2011. Pág. 214

⁶⁶Solano Carrera, Luis Fernando. “Estado de la Nación, Vigésimo Aniversario de la Sala Constitucional 1989-2009” Elaborado para el XIV Informe del Estado de La Nación. Defensoría de los Habitantes-Consejo Nacional de Rectores. San José, junio de 2009.

El amparo costarricense procede también contra toda disposición, acuerdo o resolución y, en general, contra toda acción, omisión o simple actuación material no fundada en un acto administrativo eficaz, de los servidores y órganos públicos, que haya violado, viole o amenace violar cualquier derecho fundamental de una persona.

Así mismo, procede no solamente contra actos arbitrarios, sino también contra las actuaciones u omisiones fundadas en normas erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas, línea que, a criterio del profesor Solano Carrera "...ciertamente resulta sutil en determinadas circunstancias y ha originado que en ocasiones se acuse a la Sala 'invadir' competencias de la jurisdicción común, al conocer y resolver temas que podrían considerarse de mera legalidad o legalidad ordinaria".⁶⁷

En Costa Rica se mantiene el principio de que el amparo no procede contra leyes u otras disposiciones normativas de carácter general, pero existe un mecanismo a través del cual se excepciona a la regla, situación similar a la Argentina, siempre que se impugnen conjuntamente con actos de aplicación individual de leyes o disposiciones normativas de carácter general, o cuando se trate de normas de aplicación automática, de manera que sus preceptos resulten obligatorios inmediatamente por su sola promulgación, sin necesidad de otras normas o actos que los desarrollen o hagan aplicables al perjudicado.

A criterio del Profesor Solano Carrera⁶⁸, estas excepciones han sido de enorme utilidad, pues en los casos citados, no se está en presencia de un amparo en abstracto contra la norma o disposición, sino en protección de una situación concreta que afecta al demandante.

En cualquiera de las situaciones anteriores, o cuando en el trámite de un amparo, es la autoridad demandada la que informa a la Sala que el acto que se impugna se encuentra

⁶⁷Solano Carrera, Luis Fernando. *Op. Cit.* Pág. 7.

⁶⁸Loc. Cit.

razonablemente fundado en una ley, y que por tanto, ha actuado con base en lo dispuesto en ella, la Ley de la Jurisdicción Constitucional prevé un mecanismo que en el argot judicial hemos denominado la “conversión del amparo”, lo que significa que se suspende el curso del amparo y se concede al interesado un plazo para que formule acción de inconstitucionalidad contra la ley, dado que la suerte del reclamo en el amparo va a depender de lo que finalmente decida la Sala en relación a la inconstitucionalidad o no de la norma fundante del acto cuestionado.⁶⁹

A manera de comentario, en Guatemala, lo anterior no sería necesario, pues la violación a un derecho fundamental de un particular podría mandarse a cesar mediante el amparo. En cambio, si se optara por la vía de la inconstitucionalidad en caso concreto, en el proceso no se podrían apreciar los hechos y condiciones particulares del caso, por la naturaleza de dicha vía procesal⁷⁰.

En cuanto al control constitucional de las normas, la Ley de la Jurisdicción Constitucional de Costa Rica prevé tanto el control abstracto de constitucionalidad, como el concreto. El control concreto puede ser ejercido tanto por los particulares como por determinados órganos estatales.

El control abstracto se ejercita sin necesidad de que exista un caso pendiente de resolución ante los tribunales de justicia.

El control concreto se puede ejercer tanto en vía administrativa como jurisdiccional. En el primer caso, la acción de inconstitucionalidad se puede presentar únicamente en los procedimientos tendentes al agotamiento de la vía administrativa. Las ventajas de este último, de acuerdo a Rubén Hernández Valle, autor costarricense, son que “...se evita

⁶⁹ Alvarez Molina Marianella, “La tutela de los derechos fundamentales en Costa Rica por medio del recurso de amparo”, Investigaciones Jurídicas S.A. San José, 2007: critica decisiones de la Sala Constitucional sobre amparos rechazados in limine litis, aduciendo que no había un acto de aplicación individual, cuando se trataba de impugnar normas autoaplicativas que no requerían, por tanto de ese requisito, p.ej. tratándose de la Ley de Tránsito que obliga al uso del cinturón de seguridad. Se critica el hecho de que la Sala estableciera para el caso, la necesidad de que el afectado contara con una boleta de tránsito marcando la infracción, pues era obligar al ciudadano a violar la ley como paso necesario para admitirle su reclamo contra ella.

⁷⁰ Artículo 143 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad de Guatemala.

que el asunto llegue hasta los tribunales, con lo cual se produce un gran ahorro de tiempo y recursos económicos, dado que si la acción es rechazada, el recurrente lógicamente se abstendrá de continuar con la causa en sede jurisdiccional. Adicionalmente, sus gastos se minimizan, pues en sede administrativa no existe condenatoria en costas”⁷¹.

En cambio, en sede jurisdiccional, existen dos modalidades diversas: la acción de inconstitucionalidad por vía incidental y la consulta judicial de constitucionalidad. En estos casos, cualquier tipo de juicio sirve como base para plantear una acción de inconstitucionalidad, inclusive los recursos de *habeas corpus* y de amparo. Y agrega el citado autor que “También por vía jurisprudencial, la Sala ha considerado que los asuntos electorales pendientes de resolución ante el TSE sirven como juicio previo a una acción de inconstitucionalidad (Voto 18564-08).”⁷²

Con respecto a la acción de inconstitucionalidad, la citada ley, en su artículo 75 expresa: “Para interponer la acción de inconstitucionalidad es necesario que exista un asunto pendiente de resolver ante los tribunales...”. Esta misma ley, en su artículo 77, también establece: “El derecho a pedir la declaración de inconstitucionalidad en casos determinados, se extingue por caducidad cuando ese derecho no se ejercite antes de que el respectivo proceso judicial quede resuelto por sentencia firme”.

La acción de inconstitucionalidad procede, según el artículo 73 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional de Costa Rica, no solamente contra leyes, sino contra otras disposiciones de carácter general, normas de cualquier naturaleza y actos sujetos al Derecho Público, o emanados de sujetos privados, que por acción u omisión, infrinjan alguna norma o principio constitucional, los cuales serán revisables por medio de la acción de inconstitucionalidad, siempre que no fueren susceptibles de serlo en *habeas corpus* o amparo.

⁷¹Hernández Valle, Rubén. “La Jurisdicción Constitucional en Costa Rica”. En Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2894/22.pdf>. Fecha de consulta: 29/06/2013. Pág. 554.

⁷² *Loc. cit.*

Procede, asimismo, cuando en la formación de las leyes o acuerdos legislativos se viole algún requisito o trámite sustancial previsto en la Constitución o, en su caso, en el Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, o cuando se apruebe una reforma constitucional con violación de las normas de procedimiento en ella establecidas.

No procede, al igual que la acción de amparo, contra actos jurisdiccionales del Poder Judicial y contra actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones, relativos a la función electoral.

Los presupuestos para entablar una acción de inconstitucionalidad, regulados en el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional de Costa Rica, son que exista un asunto pendiente de resolver ante los tribunales, inclusive de hábeas corpus o de amparo, o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, en que se invoque esa inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado. Dicho artículo agrega que no será necesario el caso previo pendiente de resolución cuando por la naturaleza del asunto no exista lesión individual y directa, o se trate de la defensa de intereses difusos, o que atañen a la colectividad en su conjunto. Tampoco la necesitarán el Contralor General de la República, el Procurador General de la República, el Fiscal General de la República y el Defensor de los Habitantes.⁷³

Respecto a la excepción al requisito de que exista un asunto pendiente, Solano Carrera opina: “Y ciertamente notable es el hecho de que la ley no exige caso previo cuando por la naturaleza del asunto no exista lesión individual y directa, o se trate de la defensa de intereses difusos, o que atañen a la colectividad en su conjunto, con lo que, como se ha admitido incluso jurisprudencialmente, se ha creado la posibilidad de una acción cuasi popular, lo que significa un paso importante en el acceso a la justicia constitucional, pero que también ha contribuido con el alto volumen de trabajo en que en estos momentos está inmersa la Sala”.

⁷³ Asamblea Legislativa. “Ley de la Jurisdicción Constitucional”. Ley No. 7135 de 11 de octubre de 1989, San José, Costa Rica, 1989. Publicada en el Alcance No. 34 a La Gaceta No. 198, del jueves 19 de octubre de 1989.

Por su parte, el efecto inmediato de la interposición de una acción de inconstitucionalidad es que se suspende el dictado de la resolución final en los procesos base, pero también en cualquier proceso en donde se daba aplicar la norma impugnada, hasta que la Sala resuelva la demanda de inconstitucionalidad. Esto en la práctica, a criterio de Solano Carrera "...causa enormes problemas a las distintas autoridades, incluidas las judiciales, porque una demanda de inconstitucionalidad, tramitándose durante meses o años en Sala Constitucional, "paraliza" el dictado de acto administrativo final o sentencia, según el caso, en que se vaya a aplicar aquella norma.⁷⁴".

Como principio general, los efectos de una sentencia estimatoria de inconstitucionalidad son únicamente inter partes, pero en el caso costarricense, indica el autor Hernández Valle, que "La sentencia estimatoria de inconstitucionalidad constata la existencia de un vicio de la norma o del acto impugnado y declara su inaplicabilidad al caso dentro del cual se planteó, además de derogarlos hacia el futuro con eficacia *erga omnes*. Pero, la sentencia estimatoria va más allá de la abrogación, pues en este último caso la norma abrogada no pierde su validez, sino tan sólo su eficacia; en cambio, la declaratoria de inconstitucionalidad determina no sólo la pérdida futura de eficacia de la norma o del acto espurio, sino que, además, declara su invalidez con efecto retroactivo."⁷⁵

Resulta interesante el efecto citado, que es el que autores mexicanos han propuesto que debiera existir en el ordenamiento jurídico de ese Estado, pues aducen que habiendo sido declarada inconstitucional una norma en un caso concreto, y reiteradamente, es ilógico que permanezca válida en el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, por razones de seguridad jurídica, existen límites a esta amplitud de efectos que producen las sentencias estimatorias de inconstitucionalidad en el ordenamiento jurídico costarricense, los cuales, el citado autor costarricense Hernández

⁷⁴Solano Cabrera, Luis Fernando. *Op. Cit.*, Pág. 16.

⁷⁵Hernández Valle, Rubén. *Op. Cit.*, Pág. 568.

Valle⁷⁶, resume así: Los derechos adquiridos de buena fe; las relaciones o situaciones jurídicas que se hubieran consolidado por prescripción o caducidad; las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada material; y las relaciones o situaciones jurídicas extinguidas por consumación material de los hechos, cuando estos fueren material o técnicamente irreversibles.⁷⁷

Por su parte, las sentencias desestimatorias de inconstitucionalidad, no producen cosa juzgada, y solo tiene efecto inter partes, pero a pesar de ello, no es posible plantear acción de inconstitucionalidad dentro del mismo proceso, ya sea judicial o administrativo, a menos que se planteen contra distintas normas, más no contra las mismas pero diferentes motivos.

Por último, también vale la pena comentar el caso de Perú. En este país, para defender la constitucionalidad y legalidad frente a normas que la contradicen, el artículo 200 de la Constitución Política del Perú⁷⁸ prevé las garantías constitucionales dentro de las cuales están las Acciones de: *Hábeas Corpus*, Amparo, *Hábeas Data*, Inconstitucionalidad, Popular y de Cumplimiento.

El Código Procesal Constitucional, Ley n° 28237⁷⁹, hace una perfecta distinción de las garantías enunciadas, y las divide en dos grupos, de acuerdo a su finalidad:

a) Para ejercer la defensa de la Constitución frente a infracciones contra su jerarquía normativa, ya sea directa, indirecta, total, parcial, por forma o por fondo, existen los procesos de Acción de Inconstitucionalidad y Acción Popular. Ambas tienen como efecto la expulsión de la norma objetada del ordenamiento jurídico vigente. La demanda de Inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley; leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados que hayan requerido o no la

⁷⁶ *Ibid.* Pág. 570.

⁷⁷ Para ver ejemplos concretos consultar Hernández Valle, Rubén, *Op. Cit.*, Pág. 570.

⁷⁸ Constitución Política de la República de Perú de 1993. Disponible en: www.tc.gob.pe/constitucion.pdf Fecha de Consulta: 14/09/2014.

⁷⁹ Congreso de la República de Perú. Código Procesal Constitucional, Ley n° 2823. República del Perú, 31 de mayo de 2014. En: http://tc.gob.pe/Codigo_Procesal.html Fecha de consulta: 02/08/2014

aprobación del congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales. La sentencia estimatoria de una Acción de Inconstitucionalidad tiene el efecto de expulsión de la norma jurídica impugnada por contrariar la Constitución directamente. Solo puede ser instada por los órganos y sujetos indicados en el artículo 203 de la Constitución Política. Por su parte, la Acción Popular procede contra reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera que sea la autoridad de la que emanen, por infracción a la Constitución y a la ley, tanto de manera directa como indirecta.

b) Para proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, se contemplan los procesos de *Hábeas Corpus*, Amparo, *Hábeas Data* y Cumplimiento. El amparo procede en defensa de los derechos enumerados en el artículo 37 del Código Procesal Constitucional del Perú.

A pesar de que en la misma Constitución se indica que el amparo no procede contra normas legales, el Tribunal Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha establecido los supuestos procesales bajo los cuales procede la interposición de una acción de esa naturaleza.

Además, el Código Procesal Constitucional del Perú, en su artículo 3, al regular de manera general la procedencia de las garantías constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data, indica: “Procedencia frente a actos basados en normas: Cuando se invoque la amenaza o violación de actos que tienen como sustento la aplicación de una norma autoaplicativa incompatible con la Constitución, la sentencia que declare fundada la demanda dispondrá, además, la inaplicabilidad de la citada norma”⁸⁰. Agrega que “Cuando se invoque la amenaza o violación de actos que tienen como sustento la aplicación de una norma autoaplicativa incompatible con la

⁸⁰ *Loc. Cit.*

Constitución, la sentencia que declare fundada la demanda dispondrá, además, la inaplicabilidad de la citada norma”⁸¹.

Incluso en el mismo artículo proporciona la definición de lo que son normas autoaplicativas, señalando que: “Son normas autoaplicativas, aquellas cuya aplicabilidad, una vez que han entrado en vigencia, resulta inmediata e incondicionada”⁸².

Al respecto, el abogado peruano Guillermo Llanos Cisneros, al compilar jurisprudencia a favor de la procedencia del amparo contra normas en el Perú, cita el fundamento jurídico de la sentencia del Tribunal Constitucional de dicho país, emitida el 19 de junio de 2001 en el Expediente no. 1311-2000-AA/TC, el cual expresa: “Si bien el artículo 200º, inciso 2) de la Constitución dispone que la acción de amparo no procede contra normas legales, debe entenderse que esta prohibición se refiere a acciones de amparo que pretendan la declaración, por parte del Tribunal Constitucional, de la inconstitucionalidad de una norma jurídica, en uso del control concentrado y con efectos *erga omnes*, para expulsarla definitivamente del ordenamiento jurídico; pero sí procede la acción de amparo, cuando su objeto es la no aplicación de una norma que se estima incompatible con la Constitución, respecto a un caso concreto, en uso del control difuso del Tribunal Constitucional, y con efecto solo para el demandante, (...).”⁸³. Quiere decir esto, que se pretende es evitar que mediante el amparo se busque la expulsión del ordenamiento jurídico, de una norma de jerarquía inferior. Hasta ese punto, la autora está de acuerdo, pues en definitiva, la garantía del amparo no es para ese fin, pero no se considera la más feliz e inteligible redacción el decir que el amparo contra ley procede con el objeto de la no aplicación de una norma que se estima **incompatible con la Constitución**, porque de esa manera se le puede confundir con la inconstitucionalidad en caso concreto cuyo fin sí es declarar la incompatibilidad de una norma inferior con la Constitución; y por ende, su inaplicación.

⁸¹ *Loc. Cit.*

⁸² *Loc. Cit.*

⁸³ Llanos Cisneros, Guillermo. “La procedencia de las demandas de Amparo contra normas”. En Revista de Análisis Especializado en Jurisprudencia. Perú, Septiembre 2008. Disponible en: www.raejurisprudencia.com.pe/ Fecha de consulta: 02/08/2014. Pág. 204

Vale la pena transcribir el extracto de otro fallo, en el que el Tribunal Constitucional del Perú sostiene el criterio: “(...) pretende impedir que a través de un proceso cuyo objeto de protección son los derechos constitucionales, se pueda impugnar en abstracto la validez constitucional de las leyes, cuando en el ordenamiento existen otros procesos, como la acción de inconstitucionalidad, cuyo objeto es, precisamente, preservar la supremacía de la Constitución”⁸⁴.

Es de observar la distinción de la finalidad de los procesos en cuestión, siendo la de la acción de inconstitucionalidad, el impugnar en abstracto la validez constitucional de normas con rango de ley, y el de amparo, la protección de los derechos fundamentales, ante leyes cuya aplicación pueda resultar lesiva.

Se coincide con el criterio del autor citado anteriormente, Guillermo Llanos Cisneros, quien concluye que “una demanda de Amparo contra normas no podría ser declarada improcedente por considerarse que existe una vía igualmente satisfactoria o por falta de agotamiento de la vía previa”⁸⁵. Esto pues al tratarse de normas autoaplicativas, por su propia definición, no existe ningún acto impugnabile de por medio. La sola vigencia de las mismas modifica la esfera jurídica del gobernado.

La situación del Perú se puede resumir en que el control constitucional de las normas es ejercido mediante la Acción de Inconstitucionalidad y la Acción popular, que son las vías para lograr la expulsión del ordenamiento vigente, de una norma jurídica contraria a la Constitución. Y para lograr la inaplicación de una norma a un caso concreto, pareciera ser el amparo la vía, pues este únicamente tiene efectos entre las partes de un proceso.

De la breve vista a legislaciones comparadas, es dable afirmar que el control constitucional en América Latina ha tenido un origen común y un desarrollo similar, pero que la jurisdicción constitucional de cada Estado cuenta con notas propias y características que hacen imposible extrapolar las instituciones jurídicas y pretender

⁸⁴ *Loc. Cit.*

⁸⁵ *Ibid.* Pág. 211.

que se definen y utilizan de la misma forma en todos los sistemas jurídicos. Se ha podido encontrar que el amparo en las legislaciones estudiadas (a excepción de la norteamericana) procede contra leyes autoaplicativas, pero el fundamento en el que sustentan esta procedencia es que la norma objetada es contraria a la norma suprema. No es el fundamento, efecto ni finalidad del amparo guatemalteco contra leyes que se pretende rescatar en la presente tesis, que consiste en hacer la excepción a un particular, de la aplicación de una norma perfectamente constitucional, por razones de justicia. A criterio de la autora de ésta tesis, la figura de más similitud y utilidad para la comprensión del efecto que según la autora provoca la procedencia de un amparo contra leyes en Guatemala, es el del *as applied challenge* en el sistema jurídico norteamericano, porque evita la aplicación de una norma a una persona o grupo determinado de personas con características comunes, que no será expulsada del ordenamiento jurídico y seguirá aplicándose en el futuro.

CAPITULO 3

La Jurisdicción Constitucional en Guatemala

3.1. Antecedentes históricos

A pesar de que las figuras de amparo y exhibición personal fueron reguladas en las Constituciones anteriores a la vigente, y que en la Constitución de 1965 se creó un tribunal constitucional, el hecho que consolidó la jurisdicción constitucional como tal en Guatemala, fue la creación de la Corte de Constitucionalidad, en la Constitución de 1985.

No obstante lo anterior, el origen del constitucionalismo guatemalteco se remonta más atrás en el tiempo, y puede situarse, como indica Edmundo Vásquez Martínez⁸⁶, en las **Instrucciones** elaboradas en 1810 por José María Peynado a requerimiento del Ayuntamiento de Guatemala, para que las llevara el diputado Antonio Larrazábal a las Cortes de Cádiz. Las referidas instrucciones se denominaban “Constitución Fundamental”, y comprendían entre sus apartados una “declaración de los derechos del ciudadano”, y varios artículos que tenían atinencia con el amparo, que distinguían claramente entre derechos y garantías, exigían el debido proceso y establecían el derecho a reclamar contra la violación de los derechos, lo que, afirma Vásquez Martínez, constituye todavía la base esencial del amparo, como garantía procesal de los derechos fundamentales. Desafortunadamente, la propuesta del diputado Larrazábal no fue admitida, y se regresó a la monarquía absoluta.

Posteriormente pasó a regir la Constitución de Cádiz de 1812, hasta el año 1824, inclusive en medio de proceso de independencia. Esta Constitución no presentó aporte significativo al reconocimiento y desarrollo de las garantías constitucionales, a

⁸⁶Vásquez Martínez, Edmundo. “El Proceso de Amparo en Guatemala”. Editorial Universitaria. Guatemala, 1985. Págs. 19 y 20.

diferencia de la Constitución Federal de 1824, que contenía disposiciones relacionadas con la supremacía constitucional y las garantías constitucionales.

En los años siguientes rigieron las Constituciones de 1825 y 1835, en las que se contemplaban principios como los de supremacía constitucional, legalidad e irretroactividad de la ley.

Con la entrada del régimen conservador en el año 1839, se promulgaron unas leyes que durarían hasta su derrocamiento, que contenían una Declaración de los Derechos del Estado y sus habitantes, aun más amplia que la contenida en la constitución general. Se regula por primera vez de manera específica el *habeas corpus*.

Posteriormente, en 1871, principió a regir en Guatemala un régimen liberal que terminó hasta 1944. En 1879 se promulgó la Constitución, con un amplio catálogo de derechos fundamentales de corte liberal. Entre ellos están los principios de legalidad, responsabilidad de funcionarios, *habeas corpus*, supremacía constitucional y debido proceso. Esta Constitución tuvo ocho reformas.

La institución del amparo data de tiempo anterior al surgimiento del tribunal constitucional, pues fue introducida a la legislación guatemalteca en 1921, en una de las varias reformas señaladas. Se indicaba que una ley constitucional regularía la materia. Esta Ley fue el Decreto No. 8 del 8 de abril de 1921⁸⁷. Las finalidades de la institución no fueron desarrolladas en el texto Constitucional, pero de acuerdo al autor guatemalteco Rodrigo Toriello Arzú⁸⁸, aquéllas eran: restituir en el goce de los derechos que la Constitución establece; y declarar en casos concretos, a petición del perjudicado, que una ley, reglamento o disposición emanada de autoridad, no le es aplicable por ser inconstitucional.

⁸⁷Toriello Arzú, Rodrigo. “La Indevida tutela del amparo judicial a derechos no fundamentales”. En: Opus Magna Constitucional Guatemalteco Tomo IV. Instituto de Justicia Constitucional adscrito a la Corte de Constitucionalidad. Guatemala, 2011. Pág. 371.

⁸⁸ *Loc. Cit.*

Se aprecia que la figura de la inconstitucionalidad en caso concreto estaba subsumida en el amparo. La única distinción de las garantías constitucionales que se hacía en esta legislación fue entre el amparo y el *habeas corpus*, que ya existía previamente. Se indicaba que si lo que se trataba era de proteger la libertad personal, la acción de exhibición personal era la figura que procedía.

Las referidas reformas de 1921 perdieron su vigencia el mismo año, en el mes de septiembre, por un golpe militar, pero se dejaron sentadas las bases de la institución jurídica.

En la siguiente Constitución Política de la República de Guatemala, del 9 de septiembre de 1921, en el artículo 65 se expresaba: “Contra la violación de las garantías constitucionales se establece el Amparo. Una ley reglamentaria desarrollará este precepto”⁸⁹. Así mismo, el artículo 130 indicaba: “Podrá también entablarse ante la Corte Suprema de Justicia Federal el recurso de inconstitucionalidad de una ley que se refiera a asuntos no ventilables ante los tribunales, por toda persona a quien se perjudique en sus legítimos derechos, por su aplicación en un caso concreto. Una ley reglamentará el uso de este recurso”.⁹⁰

Más adelante, en las reformas a la referida Constitución, dictadas en 1927, introdujeron al artículo 34 que originalmente reconocía la libre emisión del pensamiento, que se pasó para otro artículo, lo siguiente: “Artículo 13. El artículo 34 queda así: Artículo 34. Las declaraciones, derechos y garantías que expresa la Constitución no excluyen otros derechos y garantías individuales no consignados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno. Toda persona tiene derecho de pedir amparo en los casos y para los efectos siguientes: 1. Para que se le mantenga o restituya el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece.

⁸⁹ Corte de Constitucionalidad. “Digesto Constitucional”, Guatemala, 2001. Pág. 319

⁹⁰ *Ibid.* Pág. 337.

2. Para que en casos concretos, se declare que una ley, un reglamento o cualquier disposición de autoridad no le es aplicable...”⁹¹.

Se puede observar que, hasta el día de hoy, se conserva la redacción respecto al caso de procedencia del amparo contra ley, que fue trasladado, con mínimas variaciones al resto de textos Constitucionales, como en adelante se relata.

Años después, en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1945, se volvió a incluir la figura del amparo, cuyos casos de procedencia, según el artículo 51, eran: a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece; y b) para que, en casos concretos, se declarara que una ley, reglamento o disposición de autoridad, no es aplicable....”⁹² En el mismo literal se incluía la exhibición personal, sin hacer distinción del nombre de cada garantía.

Se aprecia nuevamente que el caso de procedencia contenido en el literal b) del citado artículo, contiene una redacción parecida a la del artículo 116 de la LAEPyC, que hoy en día regula la inconstitucionalidad en caso concreto.

Por su parte, la Constitución Política de Guatemala del año 1956, volvió a incluir, esta vez en un capítulo específico, al amparo, pero en los casos de procedencia, excluía la palabra “ley”, dejando en la literal b) del artículo 80, únicamente: “ Artículo 80: Toda persona tiene derecho a pedir amparo en los casos siguientes: ...b) Para que se declare, en casos concretos, que una resolución o acto de autoridad no obliga al recurrente, por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución....”⁹³. Agregó en el literal c) las disposiciones o resoluciones no meramente legislativas del Congreso de la República.

En la Constitución de la República de Guatemala de 1965 también se dedicó un capítulo al amparo, contemplando los mismos casos de procedencia de la anterior

⁹¹ *Ibid.* Pág. 359.

⁹² *Ibid.* Pág. 461.

⁹³ *Ibid.* Pág. 528.

Constitución, y volviendo a incluir las leyes como objeto de amparo. Los efectos del amparo, establecidos en el artículo 82 eran: “Dejar en suspenso, en cuanto al reclamante, la ley, reglamento, resolución o acto de autoridad impugnados y, en su caso, el restablecimiento de la situación jurídica afectada o el cese de la medida dictada”⁹⁴.

En la Constitución de 1965 aparece por primera vez en Guatemala, la Corte de Constitucionalidad, cuya única competencia era conocer de recursos de inconstitucionalidad contra leyes o disposiciones gubernativas de carácter general que contuvieran vicio parcial o total de inconstitucionalidad. También podía decretar la suspensión de una ley o disposición gubernativa, si la inconstitucionalidad fuere notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables. No obstante, es importante apreciar aquí, que este último supuesto se refiere a inconstitucionalidades de carácter general, pues para las inconstitucionalidades en caso concreto, la vía era el amparo. Para conocer de estas últimas garantías, se mandaba a que una Ley Constitucional regularía la jurisdicción de amparo, y además, en el artículo 260, se instituía el Tribunal Extraordinario de Amparo, que conocía los recursos contra la Corte Suprema de Justicia, Congreso de la República, Consejo de Estado, y por actos y resoluciones no meramente legislativas⁹⁵.

Después de la Constitución de la República de Guatemala de 1965, se promulgó hasta 1985 la siguiente Constitución, hoy vigente, con la entrada del régimen democrático.

Actualmente el objeto de la jurisdicción constitucional es velar por la supremacía constitucional. A la luz de este principio, todo lo que no concordare con la Constitución, es nulo y carece de validez; y esto implica que las normas o actos que desarmonicen con la Constitución, al ser denunciadas, deban ser sometidas a un proceso con el fin de que se declare su nulidad.

⁹⁴ *Ibid.* Pág. 596.

⁹⁵ *Ibid.* Pág. 648.

Sin embargo, la función de la Corte de Constitucionalidad actual no se limita a someter a juicio leyes o normas denunciadas de inconstitucionalidad, sino que también abarca la defensa de los derechos fundamentales a través del amparo, la interpretación de la Constitución; el encuadramiento de la actividad del Estado a las normas constitucionales, la protección de los derechos humanos, etc.⁹⁶

⁹⁶ “Constitución y Justicia Constitucional/Apuntamientos”. Publicación de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Primera impresión, 2005. Pág. 87.

3.2. Marco normativo de la inconstitucionalidad de normas en caso concreto en Guatemala

La Corte de Constitucionalidad guatemalteca ha indicado, a través de su jurisprudencia, que el principio fundamental o la finalidad del control de constitucionalidad es la garantía de la supremacía de la Constitución... “conforme el cual, ésta [la Constitución] prevalece sobre cualquier ley y sanciona con nulidad las leyes y disposiciones de carácter general que violen o tergiversen las normas constitucionales. La jerarquía constitucional y su influencia sobre todo el ordenamiento jurídico tiene una de sus manifestaciones en la prohibición de que las normas de jerarquía inferior puedan contradecir a las de jerarquía superior. El principio de supremacía legal está garantizado por la Constitución; por una parte, la que ordena la adecuación de la ley a las normas constitucionales y, por la otra, la que impone a los tribunales el deber de observar en toda resolución o sentencia el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley. Del principio de supremacía se deriva el de la jerarquía normativa que impone la coherencia del ordenamiento jurídico, de manera que la norma superior determina la validez de la inferior”.⁹⁷

De conformidad con los artículos 272, incisos e) y h) de la CPRG, 163 y 164 incisos a) y b) de la LAEPyC, la Corte de Constitucionalidad ejerce control de constitucionalidad preventivo y *a posteriori*. El control preventivo se ejerce a través de la opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley a solicitud de los Organismos del Estado; sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad y sobre la reforma a las leyes constitucionales previamente a su aprobación por el Congreso.

El control *a posteriori* lo ejerce la Corte de Constitucionalidad cuando conoce, en única instancia, de las acciones contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad; y en apelación, en el caso de todas las

⁹⁷Gaceta 90. Expediente 2022-2008, sentencia de 07/11/2008. En Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad con notas de jurisprudencia. Publicación de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Serviprensa, Guatemala, 2013.

impugnaciones contra leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación o en los casos contemplados por la LAEPyC.

3.2.1. Requisitos para el planteamiento de la inconstitucionalidad en caso concreto

Los requisitos específicos para el planteamiento de inconstitucionalidad de normas en casos concretos, extraídos de la doctrina y legislación nacional son:

- a) La existencia de un caso concreto previo, que puede ser de carácter judicial o administrativo.
- b) En el planteamiento de la inconstitucionalidad en caso concreto como acción, el solicitante tuvo que haber hecho la protesta o acuse de inconstitucionalidad en la vía administrativa, ya referido anteriormente.
- c) La expectativa real de que la norma objetada será aplicada o ha sido aplicada (únicamente para el caso del procedimiento administrativo). La falta de expectativa de aplicación de la norma que se cuestiona por inconstitucional en el caso concreto provoca su desestimación sin conocer el fondo del asunto.
- d) Que no se esté reclamando contra el criterio de selección de la norma; y
- e) Que el reclamo no se sustente en cuestiones fácticas sino normativas, para lo cual se requiere la debida confrontación de normas.

Además de lo anteriormente enunciado, resulta útil hacer un examen de los presupuestos de viabilidad de la garantía de inconstitucionalidad en caso concreto, que es la que interesa para la presente investigación, por ser la que se confronta con el caso de procedencia del amparo contra leyes y disposiciones de carácter general:

Temporalidad:

El planteamiento de la Inconstitucionalidad de leyes en caso concreto no está sujeto a plazo, aunque sí tiene límite en cuanto a la oportunidad, pues la posibilidad de interponerlo como excepción o como incidente está condicionada a la etapa en que se encuentre el proceso ordinario. Según el artículo 266 de la CPRG, puede promoverse hasta antes de que se dicte sentencia en cualquier instancia y en casación, lo que responde a la naturaleza prejudicial de esta garantía, es decir, que es imprescindible que se resuelva la constitucionalidad antes de entrar a conocer el fondo de la *litis*.

Ahora bien, en materia administrativa, sí existe un plazo para interponer la inconstitucionalidad en caso concreto, como lo establece el artículo 118 de la LAEPyC, el cual deviene importante transcribir, pues contiene una indicación que pudiese servir de orientación para distinguir si la acción a elegir sea el amparo o la inconstitucionalidad en caso concreto:

Artículo 118. Inconstitucionalidad de una ley en lo administrativo “Cuando en casos concretos se aplicaren leyes o reglamentos inconstitucionales en actuaciones administrativas, que por su naturaleza tuvieran validez aparente **y no fueren motivo de amparo**, el afectado se limitará a señalarlo durante el proceso administrativo correspondiente”⁹⁸.

En estos casos la inconstitucionalidad deberá plantearse en el proceso contencioso-administrativo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que causó estado la resolución y se tramitará conforme al procedimiento de inconstitucionalidad de una ley en caso concreto.” El resaltado es propio.

⁹⁸ Asamblea Legislativa de Guatemala, Decreto 1-86 “Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad”. Guatemala, 1986.

Agrega la Corte de Constitucionalidad en su publicación de “Criterios Jurisprudenciales”⁹⁹, que: “No se entiende que la resolución causó estado cuando los recursos de revocatoria o de reposición fueron rechazados, por extemporáneos, en la vía administrativa. En ese caso, al haber quedado irresuelta la discusión del asunto principal en la vía contencioso administrativa, también deviene imposibilitada la discusión de la inconstitucionalidad de la ley que se hubiere aplicado, pues de otro modo, se daría lugar al fraude de ley.” Y que “no puede cuestionarse por vía de inconstitucionalidad en caso concreto las normas tributarias, cuando ello se hace hasta en el juicio económico coactivo, pues en ese caso, las normas ya fueron aplicadas en el procedimiento administrativo”.

Definitividad:

En términos generales, el planteamiento de inconstitucionalidad de ley en casos concretos no está sujeto a que se cumpla con este principio. No obstante, cuando se plantea como acción, en el procedimiento administrativo, sí está sujeta a dos cuestiones previas: a) Que el procedimiento administrativo se haya agotado, habiendo causado estado la resolución; b) Que se haya hecho protesta o acuse de inconstitucionalidad en el procedimiento administrativo.

Legitimación Activa:

El planteamiento de la inconstitucionalidad en caso concreto como incidente o excepción, puede hacerse por cualquiera de las partes del proceso principal, ya sea el sujeto activo, el pasivo y los terceros que ya hayan sido reconocidos como partes en el caso.

⁹⁹ “Monzón Paredes de Vásquez, Ana Margarita; Reyes Paredes de Barahona, Lizbeth Carlina; Cordón Aguilar, Julio César. “Criterios Jurisprudenciales. Presupuestos de viabilidad de las garantías constitucionales e incidencias procesales en su trámite”. Publicación del Instituto de Justicia Constitucional de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Serviprensa, S.A. 2013. Pág. 18.

Por su parte, en el planteamiento de la inconstitucionalidad en caso concreto como acción, es obvio que no existe proceso previo. El jurista guatemalteco Luis Felipe Sáenz Juárez ha indicado al respecto, lo que la Corte de Constitucionalidad ha citado posteriormente en su jurisprudencia: "...Entendemos que se acude a la acción cuando en un proceso -o actuaciones- en sede de la administración pública, se aplican por ella al particular leyes o reglamentos que el último estime inconstitucionales. Como los actos y resoluciones de la administración, incluyendo los de entidades descentralizadas y autónomas, están sujetos al contralor de juridicidad que establece la Constitución (artículo 221), el administrado puede ejercitar la acción de Inconstitucionalidad de ley –o de reglamento- en caso concreto, provocando la actividad de un órgano jurisdiccional específico: el Tribunal de lo Contencioso Administrativo...".¹⁰⁰

Legitimación Pasiva:

La legitimación pasiva en un juicio, según la Teoría General del Proceso, se refiere a la parte demandada. Sin embargo, en la inconstitucionalidad en caso concreto, el proceso no se instaura contra ninguna parte en específico. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial son los productores de las normas, reglamentos o acuerdos cuestionados, pero el accionante simplemente se limita a hacer la denuncia de la norma inconstitucional ante el juez, para que no le sea aplicada. No obstante lo anterior, en la ya citada publicación de la Corte de Constitucionalidad sobre "Criterios Jurisprudenciales, presupuestos de viabilidad de las garantías constitucionales e incidencias procesales en su trámite"¹⁰¹, al hacer referencia al presupuesto de legitimación pasiva en el proceso de inconstitucionalidad en caso concreto, únicamente se advierte que para instar el control constitucional de normas, ya sea directo o indirecto, la pretensión se dirige contra leyes reglamentos y disposiciones "de carácter general". Estas normas impugnables deben ser aquellas que reúnan las condiciones de ser abstractas e impersonales.

¹⁰⁰ Sáenz Juárez, Luis Felipe. *Op. Cit.* Pág. 93; y Gaceta 99, Expediente 3644-2010, sentencia de 09/02/2011, en: Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad con notas de jurisprudencia. Publicación de la Corte de Constitucionalidad. Guatemala, 2013.

¹⁰¹ *Ibid.* Pág. 28.

En el mismo documento ya citado, se establecen los requisitos específicos del planteamiento de la inconstitucionalidad de normas, fundamentados en la jurisprudencia de Corte de Constitucionalidad. Los requisitos que se enumeran a continuación son los aplicables a inconstitucionalidad de normas, ya sea general o en casos concretos:

- a) Debe impugnarse normas de carácter general impersonal, no actos de autoridad. La omisión de este requisito resulta insubsanable.
- b) Las normas deben estar vigentes (o aplicables, conforme a su propio ámbito temporal de validez, al caso concreto). Las normas impugnadas carecen de vigencia al no haberse publicado en el diario oficial.
- c) Debe señalarse concretamente la ley que se impugna y las normas de la Constitución o del bloque de constitucionalidad que se considere contravenida;
- d) Expresar en forma separada los motivos jurídicos en los que se apoya la impugnación. El contenido de la norma impugnada debe ser confrontado con el contenido de la norma denunciada como violada.

En el caso del inciso b), cabe preguntarse entonces cómo podrían objetarse las leyes que han sido promulgadas, pero aun se encuentran en período de *vacatio legis*. Este puede ser un caso de procedencia para el amparo contra leyes, siempre que no se ataque el contenido normativo de las mismas y que se evidencie una amenaza de violación a derechos constitucionales de un particular pues, al no estar vigente la norma, no procede el planteamiento de inconstitucionalidad.

3.2.2. Efectos de la inconstitucionalidad en caso concreto en Guatemala

De manera resumida, los efectos de la estimación de la inconstitucionalidad en caso concreto son esencialmente *inter partes; ex tunc* (retroactivo al momento de la aplicación de la norma inconstitucional al caso concreto, en el procedimiento administrativo) y de inaplicación de la norma cuestionada en el proceso *a quo*; efectos distintos a los de la inconstitucionalidad de carácter general en la que los efectos son *erga omnes, ex nunc* (a futuro) y de anulación de la norma cuestionada.

Resulta más detallada y aclaratoria la exposición del autor guatemalteco Manuel Mejicanos Jiménez¹⁰² respecto a los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad en caso concreto, los cuales a continuación se parafrasean:

- a) La declaratoria de inaplicación del precepto impugnado al hecho que está pendiente de juzgamiento, en el proceso *a quo*. Esta inaplicación debe declararse expresamente para que, a futuro, el juez de los autos no aplique en el proceso la disposición normativa atacada, para fundar un acto judicial. Y agrega que esto implica, por lógica, que si la declaratoria fue en primera instancia, debe observarse también por los jueces que conozcan la segunda instancia. Si posteriormente, la norma declarada inconstitucional, fuera aplicada inobservando el pronunciamiento, se debiera recurrir a alegar la nulidad ipso jure de la actuación, a través de la jurisdicción ordinaria y eventualmente constitucional.
- b) La decisión estimatoria provoca la inaplicabilidad, por derivación, de preceptos que tengan íntima conexión o sean consecuencia de la norma declarada inconstitucional, también en el caso concreto. Como ejemplo de ello, el autor Mejicanos expresa el caso de disposiciones reglamentarias para desarrollar una ley. Si esta es declarada inconstitucional, el reglamento devendrá inconstitucional.
- c) La decisión estimatoria provoca la suspensión del proceso en el que fue promovido el planteamiento, hasta que aquella esté firme, tal y como lo establece el artículo 126 de la LAEPyC.
- d) El fallo es relevante únicamente al caso concreto y frente a los sujetos de la relación procesal.
- e) Los efectos son de naturaleza retroactiva o *ex tunc*, como se había indicado anteriormente.

¹⁰²Mejicanos Jiménez, Manuel de Jesús. "Los Efectos del fallo declaratorio de inconstitucionalidad de ley en caso concreto en Guatemala" Estudios Constitucionales, vol. 4, núm. 1, Centro de Estudios Constitucionales de Chile. Chile, 2006. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82040216> Fecha de consulta: 08/08/2013. Pág. 286.

- f) La norma declarada inconstitucional no pierde vigencia en el ordenamiento jurídico.
- g) La decisión estimatoria genera cosa juzgada material.
- h) La decisión genera un precedente aplicable para casos similares (art. 43 LAEPyC).
- i) La decisión genera un marco orientador para seleccionar las normas aplicables.
- j) No provoca la anulación de las actuaciones y resoluciones judiciales.
- k) La decisión indirectamente propicia el cumplimiento de los jueces de observar el principio de supremacía de la Constitución al momento de emitir sus fallos.

Es necesario puntualizar que la no aplicación de la norma se funda en que ella es inconstitucional, o sea contraria a la Constitución, pero no pierde vigencia. No obstante lo anterior, dado que el juicio de inconstitucionalidad es un juicio objetivo de contrastación de normas, en el que no se pudieron apreciar las condiciones fácticas del caso, esto quiere decir que la norma es inconstitucional, y no debiera poder aplicarse en ningún otro caso, independiente de las circunstancias de cada uno.

3.3. Marco normativo del amparo en Guatemala

Como ya se ha indicado, el amparo en Guatemala es una de las tres garantías reguladas en la Ley de rango constitucional denominada Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que fue adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente establecida en 1985, por medio del Decreto No. 1-86 de esa Asamblea. En el citado cuerpo legal se regula en forma expresa el objeto del amparo, los requisitos de interposición, la competencia, casos de procedencia, procedimiento, tramitación y efectos, pero también contienen las disposiciones que permiten determinar aspectos como las legitimaciones activa y pasiva para pedir o ser recurrido en amparo, respectivamente, y otras situaciones relativas a la citada garantía, cuyos términos generales se exponen a continuación, a efecto de centrarse en el caso de procedencia relevante para la presente investigación.

No debe dejar de mencionarse, por la relevancia que a nivel práctico tiene, que adicionalmente a lo que se establece en la Constitución Política de la República y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la Corte de Constitucionalidad, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 191 de la LAEPyC, ha emitido Acuerdos que contienen disposiciones reglamentarias que rigen las situaciones no previstas en la ley, que también forman parte del marco normativo aplicable al amparo en Guatemala.

Todo lo relativo a la competencia en materia de amparo, se encuentra regulado en los artículos 11 a 16 de la LAEPyC, así como en los Autos Acordados que emite la Corte de Constitucionalidad¹⁰³. Lo relevante sobre este aspecto es que, en expresión de un sistema difuso de control constitucional (de los actos, no de las normas), se atribuye jurisdicción constitucional en materia de amparo a todos los tribunales de justicia ordinarios¹⁰⁴, incluyendo la propia Corte Suprema de Justicia, los cuales, al conocer de

¹⁰³ Con fundamento en el artículo 16 de la LAEPyC.

¹⁰⁴ Salvo los tribunales Militares, de Cuentas y de lo Contencioso Administrativo, por estar constitucionalmente establecida su jurisdicción en la Constitución Política de la República (arts. 219, 220 y 221).

un amparo, se invisten de la jurisdicción constitucional y actúan en calidad de tribunal de amparo.

3.3.1. Presupuestos para la procedencia del amparo

Temporalidad:

Según el artículo 20 de la LAEPyC, la petición de amparo debe hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por este el hecho que, a su juicio le perjudica. En el proceso electoral, el plazo se reduce a cinco días.

En el documento ya citado que contiene los presupuestos de viabilidad de las garantías constitucionales e incidencias procesales en su trámite, publicado por el Instituto de Justicia Constitucional de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, se hace énfasis en que el plazo se computa de manera personal, de modo que el único punto de partida es el día en que el agraviado tiene conocimiento del acto que le perjudica; y que el presupuesto de temporalidad no aplica cuando existe posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo; así como cuando exista violación continuada¹⁰⁵.

Esta salvedad al cómputo del plazo es importante para la procedencia del amparo contra leyes y disposiciones de carácter general, porque como se verá, para los casos de normas autoaplicativas, por su definición, no existe acto de autoridad que actualice las consecuencias de la norma. Es por ello que en México se enfatiza que el plazo se calcula, ya sea desde la entrada en vigencia de aquélla, o bien desde que el sujeto afectado se coloca en la situación regulada por la norma.

¹⁰⁵ Monzón Paredes de Vásquez, Ana Margarita; Reyes Paredes de Barahona, Lizbeth Carlina; Cordón Aguilar, Julio César. *Op. Cit.* Pág. 27

Legitimación activa:

Le asiste legitimación activa para promover la acción al directa y personalmente afectado, quien tiene interés y capacidad procesal y legal para promover una acción. No existe acción popular que permita invocar la protección en nombre de otros, con excepción de lo establecido en el artículo 25 de la LAEPyC, y los casos de representación legalmente establecida. Es necesario demostrar, para cumplir con este presupuesto, la existencia de agravio personal y directo, o la amenaza inminente de que le vaya a ser causado.

En el caso que ocupa la presente tesis, para instaurar un amparo contra una norma, lo que sería necesario demostrar es que a la persona afectada se ubica en el supuesto jurídico (hipótesis) que la norma regula; y que las consecuencias de la norma, le lesionan sus derechos fundamentales.

Legitimación pasiva:

Este presupuesto hace referencia a aquél o aquélla contra quien se entabla la pretensión, la parte demandada. Se conformará por dos elementos, que reiteradamente se expresan en criterios jurisprudenciales de la CC¹⁰⁶: la relación de causalidad entre el acto reclamado y la autoridad impugnada (perspectiva subjetiva); y la existencia de un acto de autoridad que revista las características de unilateral, imperativo y coercitivo (perspectiva objetiva).

Este presupuesto debe ser cuidadosamente observado para el caso del planteamiento de un amparo contra leyes o disposiciones de carácter general, porque lo que se ataca en el mismo es la aplicación de una norma, lo que obliga a determinar que la autoridad impugnada sería a la que le corresponde aplicar la misma.

¹⁰⁶ *Ibid.* Pág. 27.

Definitividad:

Este principio se encuentra contenido en el artículo 19 de la LAEPyC, y señala que el postulante, previo a solicitar el amparo, debe hacer uso de los recursos y procedimiento ordinarios contemplados por la legislación que norma el acto reclamado. Por eso, el amparo es una vía subsidiaria, que se utiliza cuando, sin éxito, se han intentado todos los recursos disponibles.

Existen excepciones al citado principio, las cuales están enunciadas en el documento ya citado: “Criterios Jurisprudenciales. Presupuestos de viabilidad de las garantías constitucionales e incidencias procesales en su trámite”. Las que interesan para el amparo contra leyes y disposiciones generales son las que se transcriben a continuación:

“a) Como excepción tácita, cuando no haya norma que regule un procedimiento o recurso (ordinario o administrativo) para reclamar contra el acto agravante”¹⁰⁷. Esto se deduce del artículo 10 de la LAEPyC, literal e) que indica: “Cuando en actuaciones administrativas se exijan al afectado el cumplimiento de requisitos, diligencias o actividades no razonables o ilegales, o cuando no hubiere medio o recurso de efecto suspensivo. (...)”. Es de reflexionar en este punto, si es necesario el acto de exigencia o requerimiento por parte de la autoridad al gobernado, o si es suficiente que este advierta, que es sujeto de una exigencia que le afecta, aunque no estén todavía consumadas las consecuencias de la norma; y que terminará siendo exigido por la autoridad, o enjuiciado si llegara a incumplir el precepto.

Se considera que el argumento anterior confirma que para la procedencia del amparo contra ley, no es dable exigir el presupuesto de definitividad, debido a que, si se acepta la tesis de que únicamente procede contra normas autoaplicativas, por la definición de estas, no va a existir un acto que actualice las consecuencias de la norma en el particular, y por ende, tampoco habrá la oportunidad de agotar ningún recurso.

¹⁰⁷ *Ibid.* Pág. 21

“...c) Opera también como excepción la falta de emplazamiento a juicio, pues en tal circunstancia, el afectado tuvo imposibilidad de ejercer la defensa directa en la jurisdicción ordinaria; (...)”¹⁰⁸. Otra vez, se configura el caso de las normas susceptibles de impugnación mediante amparo contra ley, o autoaplicativas, cuya eficacia no está condicionada a la realización de actos posteriores de aplicación. Si la sola vigencia de una norma, afecta a un particular, puede intentarse la protección mediante amparo y, agregaría la autora, siempre y cuando la norma no tenga vicio de inconstitucionalidad, porque si esto sucediera, para denunciarlo, existe la garantía de la acción de inconstitucionalidad.

Un aspecto sumamente importante en cuanto a la regulación del amparo en Guatemala es establecido por la forma como se encuentra expresada la primera fase en la tramitación del amparo, en el artículo 33 LAEPyC. El citado artículo preceptúa que “...Los jueces y tribunales están obligados a tramitar los amparos el mismo día en que les fueren presentados...”. Esta disposición, particularmente lo relativo a la obligación de “tramitar” ha impuesto el aparentemente ineludible criterio que “todo amparo es de obligado trámite”; es decir, no es susceptible de rechazo, incluso ante el incumplimiento de presupuestos procesales tales como la temporalidad para pedir amparo o el principio de definitividad.

3.3.2 Casos de procedencia del amparo y sus efectos

Con una perspectiva conceptual, debe expresarse que el amparo en Guatemala ha sido instituido para proteger los derechos de las personas, bien ante una amenaza de violación estos, para prevenir tal violación, como ante una consumada violación a derechos, para restaurar su imperio.

¹⁰⁸ *Ibid.* Pág. 22

El objeto de protección del amparo en Guatemala se extiende a los derechos que tanto la Constitución como las leyes garantizan. La misma Constitución Política de la República en el artículo 265 enuncia que “no hay ámbito que no sea susceptible a la protección por el amparo”. El amparo protege a las personas contra actos de autoridad que lesionen o amenacen de lesión sus derechos. Por lo tanto, en condiciones normales, la procedencia se da cuando existe un acto de autoridad, que vulnera o amenaza de menoscabo algún derecho. Los casos de procedencia del amparo en Guatemala están enunciados en el artículo 10 de la LAEPyC, en el cual se describen las situaciones susceptibles de un riesgo, amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y leyes reconocen. La enumeración de situaciones o casos de procedencia no es limitativa pues, en el párrafo final del citado artículo, se indica que la enumeración no excluye cualquier otro caso, que no estando comprendido en ella, sea susceptible de amparo.

Para el presente trabajo de investigación ha sido relevante la literal b) que enuncia que se tiene derecho a pedir amparo, entre otros casos “Para que se declare en casos concretos que una ley, reglamento, una resolución o acto de autoridad, no obligan al recurrente por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución o reconocidos por cualquiera otra ley”.

El efecto del otorgamiento de un amparo es hacer cesar o suspender el acto que causa agravio y que amenaza causarlo. El efecto lógico de un amparo otorgado contra una ley o disposición de carácter general es que esta no se le aplique, en el caso concreto, al agraviado. Es importante observar en este caso, que la ley o disposición de carácter general objetada, no debe ser incompatible con la Constitución, sino que, por las circunstancias que se configuran en el momento de su aplicación, a determinada persona, se vulneran derechos reconocidos por la Constitución o la ley.

3.3.3. El amparo contra normas

Respecto a los casos de procedencia del amparo, interesa el literal b) del artículo 10 de la LAEPyC, que persigue la declaratoria de que una norma no obliga al recurrente, por contravenir o restringirle sus derechos fundamentales.

Es relevante indicar que, como tal, el amparo contra leyes y disposiciones de carácter general no ha sido abundantemente desarrollado en la doctrina guatemalteca. Los autores consultados se limitan a reconocer su existencia, más no se adentran en el tema. Por su parte, la jurisprudencia, como ya se verá en el capítulo que la desarrolla, tampoco ha profundizado en él.

Para entender el caso de procedencia resulta útil el planteamiento de situaciones hipotéticas que se podrían dar para invocar esta causa de procedencia. Las dos primeras que se enumeran a continuación, son señaladas en la doctrina por el tratadista Germán Bidart Campos¹⁰⁹ al estudiar la acción de amparo como medio de control constitucional:

- a) El planteamiento de la acción de amparo contra un acto individualizado de aplicación de una norma general que se tacha de inconstitucional. En ese caso, la razón de inaplicación se fundamenta en que el acto impugnado está basado en una norma que es, en sí, inconstitucional.

En la legislación guatemalteca, para invocar la protección constitucional en el caso de que una norma sea contraria a la Constitución, se cuenta con la garantía de la inconstitucionalidad en caso concreto. No obstante, no puede dejar de mencionarse, como ya se indicó, que según el párrafo adicionado al artículo 20 de la LAEPyC, que regula el plazo para la petición del amparo, los plazos requeridos por la ley no rigen cuando el amparo se promueva en contra del riesgo de aplicación de leyes o

¹⁰⁹ Bidart Campos, Germán J. "La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional". *Op. Cit.*, Pág. 198.

reglamentos inconstitucionales a casos concretos. Es obvio que estos casos incluyen el presupuesto de la inconstitucionalidad de la norma a aplicar, con lo cual se deduce que la aplicación de una norma inconstitucional también pudiera objetarse mediante el amparo.

- b) El uso de la acción contra normas generales en forma directa, sin que medie un acto individualizado de aplicación. Les llama “leyes de operatividad inmediata”. En este caso, el sujeto afectado advierte que las consecuencias de la norma recaerán sobre sobre sí, violándole un derecho fundamental. En la doctrina argentina surge la interrogante de si cabría o no un amparo en este caso en el cual una ley no sea aplicada directa y concretamente a una situación particular. Es decir que por la sola promulgación, prescindiendo de su aplicación a un caso concreto, pueda ser constitutiva de violación o amenaza de lesión de derechos. Algunos sectores de la doctrina opinan que en este supuesto, no se configuraría un agravio. Sin embargo, Bidart Campos, así como otros juristas latinoamericanos actuales, consideran que sí existen supuestos en los cuales la sola promulgación de la ley y su entrada en vigencia origina una afectación, y equiparan a este amparo directo a una acción declarativa de inconstitucionalidad.

Al respecto, el autor guatemalteco Manuel de Jesús Mejicanos Jiménez también menciona este tipo de leyes en su ensayo “Análisis comparativo de la Acción Constitucional de Amparo en el Código Procesal Constitucional del Perú y la Acción Constitucional Homónima en Guatemala”¹¹⁰, como leyes de “aplicación inmediata” o leyes “autoaplicativas”.

En el caso de la literal b), no se menciona el motivo por el cual procedería la inaplicación de la norma objetada, ni se señala, a diferencia del supuesto a), que la razón es porque la norma tiene vicio de inconstitucionalidad. Pero asumiendo que así fuera, para tal caso, en Guatemala se cuenta con la garantía de inconstitucionalidad

¹¹⁰ Mejicanos Jiménez, Manuel de Jesús . “Análisis comparativo de la Acción Constitucional de Amparo en el Código Procesal Constitucional del Perú y la Acción Constitucional Homónima en Guatemala”. Documento proporcionado por el propio autor, Guatemala, 2013.

abstracta o de carácter general, por lo que tampoco es útil para dilucidar la procedencia del amparo contra leyes.

- c) Entonces, a consideración de la autora, hay que tener presente otro supuesto hipotético que varía de los anteriores; y estriba en la cuestión de cómo se debiera resolver una situación en la que se llegara a advertir que la aplicación legítima de una norma -que no tiene vicio de inconstitucionalidad- produciría consecuencias injustas y gravosas a una persona, al grado de lesionarle sus derechos fundamentales, dadas sus condiciones particulares.

El supuesto de que una norma perfectamente constitucional, al ser aplicada, vaya a causar un agravio o injusticia a un particular, en realidad no podría alegarse a través de la jurisdicción ordinaria, o por la acción de inconstitucionalidad en caso concreto porque, ni en la subsunción de la situación del particular a la norma prevista, ni en el procedimiento ni en la selección y aplicación de la norma hay vicio. Es más, los jueces están obligados a aplicar las normas que no son inconstitucionales; y viceversa, a no aplicar las normas que son contrarias a la Constitución, por virtud del artículo 204 de la CPRG. Además, el juicio de inconstitucionalidad en caso concreto, como se expresa en el apartado anterior, no permitiría apreciar las circunstancias personales del agraviado, porque no es un juicio de conocimiento, sino un juicio objetivo de pura contrastación de normas. El problema estriba en que las consecuencias de la aplicación de la norma, resultarían en una grave injusticia, al grado de limitar o violentar derechos fundamentales de un particular.

Por eso se considera que el amparo contra ley es el mecanismo adecuado para el caso de que a una persona, por sus circunstancias especialísimas, en la aplicación de una norma que es constitucional, se le provoque una grave injusticia.

- d) Por último, existe otro supuesto, que se trata de las leyes que no han entrado en vigencia. La ley guatemalteca no indica expresamente que en el amparo contra normas, estas deben estar vigentes. La no vigencia de la norma puede obedecer

a varios supuestos: 1) Ha sido derogada por otra normativa posterior o por haber sido declarada inconstitucional. Se deduce por lógica, que no puede existir el supuesto en el que una normativa no vigente pueda afectar derechos fundamentales de un particular, a menos que se pretenda usar como fundamento en una resolución o sentencia, lo cual abre el camino para objetarlo mediante amparo, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 20 de la LAEPyC; 2) La norma no está vigente porque se encuentra en período de *vacatio legis*, y un particular advierte que su entrada en vigencia le afectará derechos constitucionales. En este caso, no procede la acción de inconstitucionalidad porque ya se ha visto en el apartado anterior que la vigencia de una norma es un requisito para interponer la acción de inconstitucionalidad general. No obstante, si se opta por la vía del amparo contra leyes, debiera ponerse atención en acreditar el agravio personal, porque si se advierte que la norma afectará a la generalidad de sujetos a la que va dirigida, lo más seguro es que tiene vicio de inconstitucionalidad, y no quedaría otro camino que esperar su vigencia para instaurar contra la misma la acción de inconstitucionalidad general.

Aunque tampoco se indica expresamente en la ley guatemalteca, el opinión de la autora que, con fundamento en el principio de interpretación extensiva de la ley, que se establece el artículo 2º de la LAEPyC, y la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad¹¹¹, el amparo contra leyes sí procedería contra cualquier tipo de norma jurídica que reúna las características de imperativa, abstracta, impersonal, y aplicable a determinada generalidad, pero que en su aplicación genera amenazas o violaciones personales y directas, a los derechos reconocidos por la Constitución y las leyes.

¹¹¹ Ver, a manera de ejemplo, la sentencia de fecha 28 de noviembre de 1990, dictada en el expediente 276-90.

CAPÍTULO 4

La procedencia del amparo contra normas, sus similitudes y diferencias con la procedencia de la inconstitucionalidad en caso concreto

Como se ha establecido anteriormente, la jurisdicción constitucional en Guatemala contempla el amparo como una garantía constitucional instituida para proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos, o restaurar el imperio de los mismos, cuando la violación hubiere ocurrido, tal y como lo expresa el artículo 8 de la LAEPyC; del cual se transcribe la parte conducente que es de interés al presente trabajo de tesis, que indica que el amparo procederá cuando “(...) ...leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y leyes garantizan.”¹¹². De igual manera, la legislación constitucional guatemalteca contempla la inconstitucionalidad en caso concreto, en el artículo 116 de la citada ley, indicando que “En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación, hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear, como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley a efecto de que se declare su inaplicabilidad...”¹¹³.

El objetivo de la presente tesis fue establecer si existe diferencia entre el citado caso de procedencia del amparo contra normas, contenido en el literal b) del artículo 10 de la LAEPyC y la inconstitucionalidad en caso concreto; pues con la simple lectura de la ley, se aprecia que ambas garantías buscan un mismo efecto: la declaración de “no aplicación de una ley”, en un caso en particular, o de “dejar en suspenso” la ley o reglamento para ese caso. No obstante, también se aprecia que la inconstitucionalidad en caso concreto no tiene por objeto proteger derechos individuales, sino la declaración de inconformidad o incompatibilidad de la norma que se presume será aplicada a un caso que se está ventilando ante la jurisdicción ordinaria. Quiere decir, como adelante

¹¹² Asamblea Nacional Constituyente, Decreto 1-86, “Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad” 1986 con Notas de Jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad. Guatemala. 2013 Pág. 19

¹¹³ *Ibid.*, Pág. 89.

se pretende fundamentar, que la declaración de inaplicación de la ley procede por distinto motivo en cada una de las garantías analizadas, siendo el caso del amparo contra ley, la contravención, violación o restricción de derechos garantizados por la Constitución o cualquier otra ley (agravio personal y directo) y, en el caso de la inconstitucionalidad en caso concreto, el caso de advertir que la norma que será aplicada en un caso para fundamentar una sentencia o resolución, sea incompatible con la Constitución.

Después del análisis doctrinario de las figuras en estudio, de la legislación comparada y de la historia constitucional de Guatemala, una de las situaciones que se pudieron identificar como origen de la presunta confusión en la regulación de las instituciones objeto de análisis en esta tesis, es que desde 1927 hasta 1985 -como se demuestra en las diversas Constituciones que rigieron a Guatemala-, el amparo fue la única vía para solicitar la inaplicación de una ley a un particular, por ser contraria a la Constitución o por amenazar o violar sus derechos constitucionales; hasta que, a partir de que Guatemala adoptó un sistema mixto de control constitucional, se hicieron positivas las garantías de inconstitucionalidad abstracta y en caso concreto, en 1985. El caso del amparo contra leyes, que viene regulado desde la Constitución de la República de Guatemala de 1921, pareció haber quedado, en la práctica, aparentemente subsumido en los casos de procedencia de la inconstitucionalidad concreta.

Al encontrarse frente a esa aparente conclusión, se procedió a la búsqueda de respuestas en la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, en sentencias que invocaran el caso de procedencia de amparo contra leyes, pero se encontraron las limitaciones que fueron indicadas en la introducción de este trabajo, en cuanto a que no existe un criterio de búsqueda que facilite la ubicación de los casos de amparo contra normas, además que la información verbalmente recabada con letrados y funcionarios de la CC arrojó que, precisamente ese caso de procedencia, no es comúnmente invocado, y que la mayoría de casos son declarados sin lugar por no ser la vía. De hecho, el autor guatemalteco Geovani Salguero califica al amparo contra leyes como

una manera “excepcional” para que el examen de constitucionalidad de las normas sea realizado por vía del amparo¹¹⁴.

Por todo lo anteriormente expuesto, ha sido necesario el análisis de los argumentos que ha vertido la Corte de Constitucionalidad cuando ha declarado improcedentes por vía errónea, los casos intentados de amparo contra ley; además del análisis de algunas sentencias de inconstitucionalidad en caso concreto de normas generales, para determinar si efectivamente, el amparo contra ley podría quedar subsumido en la inconstitucionalidad en caso concreto.

Tomando en cuenta que el caso de procedencia de amparo contra ley no es un caso común ni familiar; que las pocas acciones intentadas por esta vía han sido declaradas sin lugar, precisamente porque la Corte ha indicado no ser la vía, y que la mayoría de casos que buscan la declaración de inaplicación de una ley, han sido intentados vía inconstitucionalidad en caso concreto, la pregunta que se intenta responder es por qué entonces el legislador constituyente dejó esta vía contemplada en la ley, vía cuya aplicación práctica es escasa; o si en realidad se han quedado casos de violación de derechos en indefensión, por no haberse invocado su protección constitucional por la vía correcta.

En este sentido, llama la atención la estadística presentada por el constitucionalista guatemalteco, Geovani Salguero¹¹⁵, quien indica que, durante el año dos mil ocho, de doscientos seis fallos emitidos en la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, con relación a inconstitucionalidades indirectas (en caso concreto), ciento ochenta y uno fueron desestimaciones, lo que representa un 88%. De tales fallos desestimatorios, treinta y ocho fueron producto de omisiones de confrontación de las normas impugnadas con normas constitucionales, lo que significa que un 21% de desestimaciones se produjo por este motivo. Cabe preguntarse también si algunos de estos casos cuya protección constitucional se invocó, y fue declarada improcedente,

¹¹⁴Salguero Salvador, Geovani. “El control de constitucionalidad de las normas jurídicas” en *Opus Magna Constitucional Guatemalteco*, Tomo II, Corte de Constitucionalidad, Guatemala, 2011. Pág. 394.

¹¹⁵Salguero Salvador, Geovani. *Op. Cit.*, Pág. 316.

pudiesen haber sido intentados por la vía del amparo contra ley, pues para este supuesto, no es necesaria la confrontación de normas, sino la comprobación de un agravio o amenaza de agravio.

En virtud de lo anterior, en el presente capítulo se presenta, en un primer momento, la jurisprudencia encontrada respecto de cada uno de esas garantías, para luego efectuar el análisis doctrinario, legal y jurisprudencial que permita establecer las similitudes y diferencias.

4.1. Análisis de jurisprudencia constitucional y sentencias en materia de amparo contra leyes o normas.

Como se indicó anteriormente, no existe un criterio de búsqueda específico en el la gaceta jurisprudencial y la página web de la Corte de Constitucionalidad que permita identificar los amparos que se han promovido contra leyes, a lo largo de los años de funcionamiento de la CC. Además, consultando verbalmente a personas que laboran en esa institución, en especial coordinadores de magistraturas, se encontró que escasamente recuerdan sentencias declaradas con lugar, que invocaran el caso de procedencia del inciso b) de la LAEPyC. Por el contrario, se obtuvo información de algunos casos intentados, que fueron declarados sin lugar, pero por diversas razones, entre ellas, por no ser la vía correcta, o por la falta de algún presupuesto de procedencia, como se evidencia en las fichas incluidas como anexos.

No obstante es dable afirmar que es necesario un mayor desarrollo jurisprudencial del caso de procedencia estudiado, se transcriben a continuación los argumentos de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala que se encontraron de manera más repetitiva y consistente en las sentencias estudiadas:

a) La Corte de Constitucionalidad ha reiterado en varias sentencias de amparo contra leyes el criterio de que procede únicamente contra leyes de carácter autoaplicativo. Ha señalado que las normas heteroaplicativas no son susceptibles de impugnación mediante amparo, debido a que en ellas es imposible demostrar el agravio personal y directo, por ser de carácter general.

Como ejemplo del uso de ese criterio se pueden encontrar las sentencias contenidas en los expedientes 1989-2008, 2890-2012 y 527-2013 (apelaciones de sentencias de amparo contra leyes), todas los cuales, en su fundamentación para denegar la petición, incluyen la cita del autor guatemalteco Manuel de Jesús Mejicanos¹¹⁶, cuya parte

¹¹⁶ Mejicanos, Manuel de Jesús. “La Inconstitucionalidad de Leyes, Reglamentos y Disposiciones de Carácter General en el Ordenamiento Jurídico Guatemalteco, Análisis Sobre La Acción, El Proceso y La Decisión De La

conducente, la cual se repite en cada una de las sentencias citadas, se transcribe a continuación:

“(…) existe una clasificación que divide a las normas en autoaplicativas y heteroaplicativas, siendo las primeras, por previsión del artículo 10, inciso b), de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, impugnables en la jurisdicción constitucional por vía del amparo. Sin embargo, afirma dicho autor que no ocurre lo mismo con las normas ‘heteroaplicativas’ que, por tratarse de regulaciones dirigidas a un número indeterminado de personas, son impugnables por vía de la inconstitucionalidad abstracta, ello porque este tipo de normas son aquellas que, por su sola vigencia, no podrían afectar de manera directa derechos fundamentales, aún cuando ellas crearan derechos o deberes a los gobernados, pero sí podrían, en su sustancia o en su forma, contravenir preceptos constitucionales. En concordancia con lo anterior, el artículo 267 de la Constitución establece que las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad.¹¹⁷ Dicha norma excluye la posibilidad de que por la vía mencionada prospere el reproche que se intente contra disposiciones que el poder público haya emitido con alcances individualizados o particularizados, pues a pesar de ser actos decisorios de autoridad, carecen del carácter de generalidad, propio de una norma. En ese sentido, el concepto de ‘general’, al cual se alude como característica de las normas jurídicas, significa ‘Común a todos los individuos que constituyen un todo, o a muchos objetos, aunque sean de naturaleza diferente’, es decir, que toda norma jurídica que posee la característica de general debe ser común a un conjunto de individuos que constituyen un todo, abstracta e impersonal, por ello no son disposiciones de carácter general, las que se emiten con la finalidad de regular situaciones particularmente consideradas. Por otra parte, la procedencia de la garantía del amparo se encuentra sujeta al acreditamiento de un agravio personal y directo que el solicitante denuncia al requerir la protección constitucional, el cual ha de conllevar

Inconstitucionalidad Abstracta” Opus Magna Constitucional Guatemalteco, Instituto de Justicia Constitucional, Corte de Constitucionalidad, Guatemala, 2010. Pág. 250

¹¹⁷ Sentencias de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala contenidas en los expedientes 1989-2008, 2890-2012 y 527-2013, todas disponibles en <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/> Fecha de consulta: 08/11/2013

una afectación específica en la esfera jurídica del individuo, pero, si por el contrario, lo que se reclama es la disconformidad de una disposición de carácter general con las normas constitucionales, como ocurre en el presente caso, la vía dispuesta por la ley fundamental para tales efectos es el control constitucional de las leyes”¹¹⁸.

Otro argumento esgrimido por la CC en el mismo sentido es el siguiente: “...la pretensión de la accionante se contrae al ataque que formula a una disposición de carácter general, pues en la norma impugnada no se particularizó como destinatario a persona individual o jurídica alguna, por lo que son sujetos de la misma todos aquellos que se encuentren en tales supuestos. Lo anterior resulta que no es el caso de una infracción que conculque específicamente derechos individuales de la postulante, sino de una disposición general que afecta a todos aquellos que estén dentro de la hipótesis que contiene. Por tal razón, la petición de amparo no puede ser acogida por la inidoneidad de la vía, pues la ley de la materia contempla otras para plantear la inconstitucionalidad de normas, o, su no aplicación al caso concreto por causa de inconstitucionalidad”¹¹⁹.

El mismo razonamiento en el sentido que no pueden objetarse mediante amparo las disposiciones de carácter general, es utilizado en la sentencia de la CC contenida en los expedientes acumulados 1419-96 y 1436-96, en la que se conoció por un amparo intentado contra el Decreto 99-96 del Congreso de la República, Ley para el Aprovechamiento y Comercialización del Chicle y para la Protección del Árbol del Chicozapote. La Corte expresó: “...tratándose de una ley de carácter general aplicable a todas las personas que se encuentren comprendidas dentro de los supuestos fácticos que prevé su normativa, el solo hecho de su vigencia no puede producir agravio personal y directo en el ámbito de los derechos de un sujeto considerado en forma individual.”

¹¹⁸ Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, de fecha 20/06/2013 contenida en el expediente 527-2013, disponible en <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/>. Fecha de consulta: 08/11/2013.

¹¹⁹ Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, de fecha 21/04/2003 contenida en el Expediente No. 452-2002. Disponible en: <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/>

Como se puede apreciar de los extractos transcritos y del estudio de otros expedientes de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala que contienen fundamento en el mismo sentido, este tribunal ha esgrimido los siguientes criterios en cuanto a la procedencia del amparo contra leyes: 1.- Que no se trate de disposiciones de carácter general; 2.- que se acredite el agravio personal y directo de un individuo; y 3.- que las acciones contra leyes, reglamentos y disposiciones que contengan vicio de inconstitucionalidad, tienen su procedimiento respectivo (inconstitucionalidad general o en caso concreto).

Personalmente se concuerda con el segundo y tercer criterio, mas no con el primero, por dos razones: la ley no lo indica así, además de que las normas individualizadas, según la doctrina, son las sentencias judiciales y las resoluciones administrativas. No tendría sentido limitar a que son estas las únicas las susceptibles de impugnación por el amparo contra leyes, máxime existiendo recursos idóneos para su impugnación, establecidos en el ordenamiento jurídico.

La autora tampoco comparte el criterio de que las normas heteroaplicativas no son susceptibles de impugnar mediante amparo, pero razón distinta a la esgrimida en los fundamentos citados –que las normas heteroaplicativas van dirigidas a una generalidad de sujetos-, que es debido a que este tipo de normas, por definición, necesitan un acto de autoridad para aplicarlas, y al existir acto de autoridad de por medio, este por lo general es susceptible de impugnarse, en primer término, agotando todos los recursos administrativos y judiciales existentes, previo a acudir a un amparo. No obstante, ello no descarta que después de agotar todos los recursos existentes, el motivo del agravio subsista, máxime si la aplicación de la norma perfectamente constitucional, se hace con base en una adecuada selección de la misma, dentro de los límites que el debido proceso y el principio de legalidad establecen, sin excederse la autoridad en sus facultades, de manera legal y legítima.

Además, es menester recordar en este punto las principales características que la doctrina atribuye a la norma jurídica, en especial las de: a) generalidad: por la cual “...la norma jurídica no regula casos específicamente determinados, sino todos aquéllos

que puedan encuadrar en la hipótesis prevista en ella. Para que un precepto sea norma de derecho debe estar llamado a aplicarse a cualquiera que se halle en el supuesto o hipótesis contemplado por él, aunque en un momento determinado sólo sea aplicable a una persona específica; tal es el caso de las normas que se refieren al Presidente de la República, o del Organismo Judicial¹²⁰; b) abstracción: la cual significa que “La norma jurídica no prevé casos concretos sino situaciones-tipos”¹²¹; y c) bilateralidad: que hace referencia a que “...la norma jurídica no regula conductas de individuos aisladamente considerados”¹²². No tendría caso que el legislador constituyente haya dejado el amparo contra “leyes”, si se estuviese refiriendo a otro tipo de disposiciones que no reúnen todas las características de normas jurídicas.

Aun con lo anteriormente expuesto, no se pretende dar a entender que las normas individualizadas no son normas, o que no serían susceptibles de impugnarse en amparo, una vez cumplidos los presupuestos de procedencia establecidos en ley para aquel. Ello porque podría darse el supuesto de que ante el dictado de una norma individualizada en el ámbito administrativo, no exista un recurso idóneo para impugnarla.

Para fundamentar el criterio de que las normas individualizadas sí son normas, se cita a Recaséns Siches en su obra de *Introducción al Estudio del Derecho*,¹²³ en la que indica que las normas jurídicas se pueden clasificar según el grado de generalidad y de concreción de sus contenidos. Las de mayor generalidad son las leyes, y en un grado un poco menor, las normas reglamentarias y las normas individualizadas, que son la sentencia judicial y la resolución administrativa. Opina que “...la norma individualizada es la única norma jurídica perfecta, completa, porque es la única capaz de ser impuesta inexorablemente, ejecutada coercitivamente, si esto fuera necesario. Solo la norma

¹²⁰ Chacón de Machado, Josefina; Gutiérrez de Colmenares, Carmen María. “**Introducción al Derecho**”. 2da Edición. IDEA, Guatemala, 1992. Pág. 140.

¹²¹ *Loc. Cit.*

¹²² *Loc. Cit.*

¹²³ Recaséns Siches, Luis. “*Introducción al Estudio del Derecho*”. Decimosexta edición. Editorial Porrúa. México 2009. Pág. 174.

jurídica individualizada es la que tiene *plenitud de sentido*, porque articula la directriz de la norma general con la realidad de la vida, que es siempre concreta y particular”¹²⁴.

En el voto razonado de la sentencia contenida en el expediente 74-91, de fecha cinco de junio de mil novecientos noventa y uno, emitido por el entonces magistrado de la CC, Carlos Larios Ochoa ante un amparo promovido contra una resolución del CONAP, que sirvió de base para que el Congreso de la República decretara como área protegida la Sierra de las Minas, y que fue declarado sin lugar por extemporáneo, extendió su razonamiento en cuanto a que el Decreto no causó agravio personal y directo, dado a que la resolución que se utilizó de base para dictar el Decreto referido no era una ley autoaplicativa. No obstante, se abstuvo de definir tal término.

La autora considera que la definición del carácter autoaplicativo resulta crucial en este criterio, porque de la lectura de las sentencias mencionadas, se puede establecer que se está limitando a disposiciones individualizadas, las cuales ocupan el último lugar en la jerarquía de la pirámide de Kelsen y se trata de las sentencias y resoluciones administrativas que como ya se expresó, carecen del carácter de generalidad y además, tienen sus propios medios de impugnación.

Para complementar la información se trae a colación una definición distinta del autor guatemalteco Geovani Salguero Salvador, quien conceptualiza a leyes autoaplicativas como: “(...) preceptos normativos que, de manera directa y sin necesidad que medie un acto concreto de aplicación, afectan los derechos de los gobernados”¹²⁵. Es de notar que en esta definición no se está tomando en cuenta el o los sujetos a quienes va dirigida la norma sino, como lo entiende la autora, el acto de aplicación de la misma, o el encuadramiento de la situación de una persona en los elementos de una norma. Continúa manifestando a continuación el citado autor: “Eso quiere decir que pueden atacarse las disposiciones normativas que afecten a una persona individual o colectiva, en particular. Ello también es congruente con la exigencia de que el agravio que se

¹²⁴ *Ibid.* Pág. 208.

¹²⁵ Salguero Salvador, Geovani. *Op. Cit.* Pág. 397

señale sea personal y directo.”¹²⁶ La única manera de establecer la afectación a un particular, es a través del examen de hechos y situaciones concretas de la persona, lo cual sólo puede hacerse en un juicio de conocimiento como lo es el amparo, que permite el ofrecimiento y apreciación de prueba. Esto es imposible de apreciar en un proceso de inconstitucionalidad.

En la doctrina mexicana como ya se expresó en el apartado de legislación comparada, se desarrolla con más amplitud el concepto de normas autoaplicativas. El autor Rubén Sánchez Gil indica al respecto lo siguiente: “Una norma general es autoaplicativa cuando su sola vigencia altera inmediatamente la esfera jurídica de los sujetos que previamente se comprendían en ella, actualizando a su respecto las consecuencias que prevé, y también las de quienes llegan a ubicarse en su supuesto luego de que comenzó a regir.”¹²⁷ Bajo este supuesto, es observable que una gran cantidad de normas resultan ser autoaplicativas.

De acuerdo a Geovani Salguero, “...si las inconstitucionalidades –tanto directas como indirectas- se plantean contra normas jurídicas “*generales e impersonales*”, por medio del amparo puede reprocharse la constitucionalidad de normas no generales, personalizadas o autoaplicativas. Eso quiere decir que pueden atacarse las disposiciones normativas que afecten a una persona individual o colectiva, en particular.”¹²⁸ Este último argumento está en conflicto con lo encontrado en la doctrina mexicana respecto a las leyes autoaplicativas que son susceptibles de impugnar a través del amparo contra leyes, pues dicha doctrina no define a aquellas haciendo referencia a los sujetos a quienes va dirigida la norma, sino como las normas que con sólo el hecho de promulgarse, colocan a un particular en determinada situación o condición, que podría consistir en una violación o amenaza de violación de sus derechos.

¹²⁶ *Loc. Cit.*

¹²⁷ Sánchez Gil, Rubén “La aplicabilidad de normas generales y su impugnación en amparo”. En: El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 1984. Pág. 395. Disponible en: biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3066/15.pdf. Fecha de consulta: 17/11/2014

¹²⁸ Salguero Salvador, Geovani. *Op. Cit.* Pág. 397.

Geovani Salguero utiliza para ejemplificar una norma autoaplicativa la sentencia de la CC del veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y seis dictada en el expediente 892-95, argumentando que la CC sí entró a conocer sin establecer que no era la vía. En el caso referido se señaló como acto reclamado el Decreto 77-95 del Congreso de la República por medio del cual se declara de utilidad y necesidad pública la expropiación de una fracción de terreno, que el amparista alegó se trataba de tierras de comunidades indígenas. La CC fundamentó su declaración de improcedencia en que no se evidenció violación a derechos constitucionales del propietario, además de señalar que el Congreso de la República emitió el decreto impugnado en ejercicio legítimo de las facultades que la ley le otorga. Y por último indicó que había quedado asentado en autos que la postulante era legítima propietaria del inmueble en cuestión.

A criterio de la autora, este caso no encuadra en el caso de procedencia de amparo contra normas, sino que en el inciso c) del artículo 10 de la LAEPyC por tratarse de una “disposición o resolución no meramente legislativa” del Congreso de la República; y no de una norma autoaplicativa, por la definición dada de este tipo de normas.

b) La Corte de Constitucionalidad ha indicado que el amparo contra leyes procede cuando la aplicación de una norma que en sí misma no es inconstitucional, al ser aplicada amenaza o viola derechos constitucionales de un particular y le causa agravio personal y directo.

Lo anterior se expresó en la sentencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala contenida en el expediente 3951-2008 de fecha 1 de diciembre de 2009, en cuya parte conducente se lee:

“...Otra causa de procedencia del amparo contra ley, reglamento, acuerdo o disposición de carácter general, se produce cuando dicha disposición en sí misma no vulnera la Constitución, pero al ser aplicada, su ejecución vulnera derechos constitucionales personales de la amparista, causándole agravios reparables únicamente a través de amparo”. No obstante en su segundo considerando, señala respecto al Acuerdo impugnado que, “...por su carácter de generalidad es aplicable a todas aquellas

empresas (y no sólo a los postulantes) que se encuentren comprendidas dentro de los supuestos fácticos que prevé dicho Acuerdo; es decir que se dediquen a dicha actividad. Todo ello permite concluir que para el caso de contravención de normas constitucionales generadas por la vigencia de una ley, reglamento o disposición de carácter general, debe ser otra la vía para reclamar en forma legal la intervención de esta Corte, y no la que instó el amparista en este caso, lo que determina la notoria improcedencia del amparo...”.

Fundamento similar se encuentra en la sentencia de la CC de fecha 9 de octubre de 2003, contenida en el expediente 1025-2003. En el citado caso se intentó promover un amparo contra el Congreso de la República, que perseguía objetar el artículo 2 del Decreto 33-2003 del Congreso de la República, que adiciona el artículo 757 bis al Código de Comercio. El postulante alegó la imposibilidad de cumplir con la nueva norma, por los motivos que constan en el expediente, pero lo interesante es que la CC resolvió que el amparo era notoriamente improcedente, por no ser la vía procesal indicada, sustentándose en la aseveración de que la norma objetada es de aplicación general y además que el postulante no mostró agravio personal y directo. La sentencia señala un caso de procedencia del amparo contra leyes. Se transcribe la parte conducente del fallo, a continuación:

“Se ha considerado por esta Corte que si bien puede promoverse amparo contra leyes, reglamentos, acuerdos o disposición de carácter general, este procede cuando el sujeto pasivo es la autoridad que emitió el acto reclamado, por excederse en sus facultades al emitirlo (sin discutirse la concordancia o disidencia de la disposición emitida -acto reclamado- con las normas constitucionales, sino el hecho de la carencia o no de facultades de la autoridad impugnada para emitirla, recayendo los efectos del amparo sobre la autoridad impugnada, quien incurre en responsabilidad, y no directamente sobre el Acuerdo emitido, como ocurría en una inconstitucionalidad. **Otra causa de procedencia del amparo contra ley, reglamento, acuerdo o disposición de carácter general, se da cuando dicha disposición en sí misma no vulnera la Constitución, pero al ser aplicada, su ejecución viola derechos constitucionales**

personales de la amparista, causándole agravios reparables únicamente a través de amparo. En este caso el amparo procede contra la autoridad encargada de ejecutar la ley, reglamento, acuerdo o disposición de carácter general objetada y no contra quien la emitió. En ambos casos es necesario tener presente los requisitos indispensables para la procedencia del amparo, entre ellos la existencia de un agravio personal y directo”. No obstante, deniega el amparo indicando que “...se trata de una disposición normativa, que por su carácter de generalidad es aplicable a todas aquellas personas (y no sólo a la postulante) que se encuentren comprendidas dentro de los supuestos fácticos que prevé su normativa y, por ello, no contiene disposiciones que produzcan agravio personal y directo en el ámbito de los derechos de un sujeto considerado en forma individual, y de ahí que no puede emitirse una declaración judicial particularizada...” [el resaltado es propio].

En similar sentido se encuentra la sentencia de amparo en única instancia, de fecha 24 de abril de 2013, contenida en el expediente 4708-2012, en la que se promovió amparo contra la Junta Directiva y el Pleno del Congreso de la República por la amenaza de que aprobase la iniciativa de ley 4556, que contenía el proyecto de reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala, sin haber pedido opinión consultiva a la CC. El amparo fue denegado, entre los fundamentos, la CC indicó que no se denominó correctamente a la autoridad impugnada, la cual debió haber sido el Pleno y no la Junta Directiva del Congreso. Además se expresó en la sentencia que no se encontró amenaza o agravio al postulante.

c) Existe un caso de amparo que la CC acogió, promovido contra el Pleno del Congreso de la República por vicios en el procedimiento de formación y sanción de la ley (*interna corporis*). Se trata de la sentencia de la Corte de Constitucionalidad contenida en los expedientes acumulados 3616-2007 y 3623-2007, en la que se declaró con lugar un amparo contra la aprobación del Decreto 72-2000 del Congreso de la República, que adicionaba un párrafo a la literal g) del artículo 23 de la Ley del Servicio Civil, Decreto 44-89 del Congreso de la República. El objeto del amparo consistió en evitar la amenaza de que el Decreto de la reforma siguiera su curso en los pasos de

formación y sanción de ley, por considerarse que tuvo vicios en el procedimiento, además que dañaba el erario nacional. La sentencia declaró procedente el amparo, dado que el Pleno quedó por si mismo facultado para conocer de un proyecto de ley específico, y resultó ocupándose de uno distinto. Por lo anterior, no se encontró a conocer el argumento de fondo de la denuncia.

d) La Corte de Constitucionalidad de Guatemala ha expresado que cuando la autoridad que emitió la ley o reglamento se excedió de sus facultades, el caso de procedencia del amparo no es el amparo contra leyes contenido en el literal b) del artículo 10 de la LAEPyC, sino el literal d).

Este criterio ha sido señalado en la sentencia contenida en el expediente 3951-2008 de fecha 1 de diciembre de 2009, en cuyo primer considerando se lee: “Se ha considerado, que si bien puede promoverse amparo contra leyes, reglamentos, acuerdos o disposición de carácter general, este procede cuando el sujeto pasivo es la autoridad que emitió el acto reclamado, por excederse en sus facultades al emitirlo, sin discutirse la concordancia o disidencia de la disposición emitida -acto reclamado- con las normas constitucionales, sino el hecho de la carencia o no de facultades de la autoridad impugnada para emitirla, recayendo los efectos del amparo sobre la autoridad impugnada, quien incurre en responsabilidad, y no directamente sobre el Acuerdo emitido.

e) La CC ha indicado que la inconstitucionalidad en caso concreto no procede en casos de impugnación de normas de un pacto colectivo (expediente 1238-2005, de fecha 23 de noviembre de 2005). Entonces, podría afirmarse que la aplicación de disposiciones de un pacto colectivo que amenacen o violenten derechos fundamentales, podrían eventualmente ser atacadas a través del amparo.

f) Entre los expedientes analizados, también se encontró una sentencia que sí declaró procedente el amparo contra un acuerdo de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social por medio del cual se emitió un nuevo Reglamento

del Plan de Pensiones de los Trabajadores al Servicio de dicho Instituto – este es una disposición de carácter general-, por considerarse que, de aplicarse a la recurrente, iría en detrimento de los derechos adquiridos bajo el régimen de un acuerdo anterior. En éste caso, la Corte de Constitucionalidad argumentó: “...De manera que, debiendo conservarse la posición jurídica adquirida por la amparista, bajo la vigencia del Acuerdo 905 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, aún cuando ahora este vigente el Acuerdo 1085 de la referida Junta Directiva, pues ello es permisible de acuerdo con el artículo 36, literal f) de la Ley del Organismo Judicial; el amparo que se solicita es procedente, y el mismo debe otorgarse con el efecto previsto en el literal b) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, con el objeto de proteger de violación la posición jurídica adquirida por la accionante, ante una eventual aplicación del último de los acuerdos mencionados, la que de suscitarse, resultaría ser retroactiva y, por ende, prohibida constitucionalmente.”¹²⁹

A consideración de la autora, el caso anteriormente citado es el caso de la jurisprudencia guatemalteca que más se acerca a ilustrar la procedencia del amparo contra leyes, en el cual se solicitó la declaración de no obligatoriedad de un acuerdo, que goza de las características de generalidad, abstracción y bilateralidad, que no tiene vicio de inconstitucionalidad, pero que si se llegaba a aplicar, hubiese causado agravios de índole constitucional a un particular.

¹²⁹Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, contenida en el Expediente 883-2002, de Apelación de Sentencia de amparo. Guatemala, 9 de octubre de 2002.

4.2. Análisis de jurisprudencia constitucional y sentencias en materia de inconstitucionalidad en caso concreto.

Tal y como lo establece el artículo 116 de la LAEPyC, la inconstitucionalidad en caso concreto procede contra todo tipo de normas, no solo leyes y reglamentos, sino contra cualquier disposición que, como se indicó en el párrafo anterior, reúna las características de una norma jurídica vigente (abstracta, impersonal, imperativa, general).

La procedencia de la inconstitucionalidad en caso concreto es claramente ilustrada en la sentencia de la CC, de fecha nueve de mayo de dos mil ocho, contenida en el expediente 186-2008: “La inconstitucionalidad en caso concreto está referida a aquellos casos en los cuales la persona a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de una ley, puede plantearla ante quien corresponda, siendo que la misma se plantea en aquellas situaciones en las cuales una ley pueda ser aplicada o que hubiere sido citada como apoyo de derecho en la demanda, contestación o que de cualquier otro modo resulte del trámite del juicio, en la jurisdicción en que se aplique la ley que se ataca de inconstitucional, previo juicio de relevancia dentro de la misma en relación al fallo”.

En la parte transcrita, se advierte que la norma atacada se presume de inconstitucional; no que una inconstitucionalidad se configuraría por la eventual aplicación de la misma al caso.

Al final, el motivo por el que se plantean las inconstitucionalidades, ya sea generales o en caso concreto, es el mismo, aunque es importante tener presente que la diferencia entre aquéllas y estas, únicamente estriba en los sujetos en los que recaen el efectos de la sentencia estimatoria. Como ya se sabe, la general, directa o abstracta tiene efectos *erga omnes*, y la indirecta, efectos *inter partes*. Lo relevante es que en ambos casos se requiere la confrontación de la norma objetada con una norma de la Constitución, y el pronunciamiento o declaración de inconstitucionalidad, como lo ha indicado la corte, a guisa de ejemplo, en sentencia contenida en el expediente 531-94.

Bajo ese supuesto, es dable afirmar que cualquier acción de inconstitucionalidad en caso concreto, podría intentarse como inconstitucionalidad general; más la legislación guatemalteca permite tanto la vía directa como la vía indirecta, pues es en los casos concretos donde hay mejor oportunidad de advertir la posible incompatibilidad con la Constitución, de una norma que se tiene la expectativa que será aplicada para resolver el caso.

Se seleccionaron como casos ilustrativos las inconstitucionalidades en caso concreto planteadas en contra del artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, que exige al apelante en un juicio sumario de desahucio, la consignación de la totalidad de las rentas reclamadas. La Corte de Constitucionalidad de Guatemala ha reiterado en múltiples sentencias que el artículo del cual se alega vicio de inconstitucionalidad, viola el principio de igualdad contenido en el artículo 4 de la CPRG. Como ejemplo se citan las sentencias contenidas en los expedientes 882-95, 454-92, 42-94, 350-94 y 894-95 de la CC que han sido todas dictadas en el mismo sentido, acogiendo la pretensión de inconstitucionalidad. No obstante, llama la atención la sentencia del expediente 894-95, en la que la Corte, después de expresar el argumento reiterado de: “En relación al artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, es jurisprudencia de esta Corte, que viola el derecho de igualdad establecido en el artículo 4o. de la Constitución, al imponer en los juicios sumarios de desahucio una limitación al arrendatario para interponer apelación, gozando el arrendante sin limitación alguna del derecho a tal recurso”; en el siguiente considerando continuó argumentando: “...en el presente caso la aplicación del artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil viola el principio de igualdad, porque no permite que ambas partes gocen de las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos...”.

Al utilizar la vía de inconstitucionalidad en caso concreto, es indispensable evidenciar el ejercicio de confrontación de la norma inferior con la norma constitucional; y, a criterio de la autora, se aconseja evitar argumentar que es en la “aplicación de la norma al caso” que se configura una inconstitucionalidad, dado que, el vicio de inconstitucionalidad, en cualquier tipo de procesos -ya sea general o en caso concreto-,

es independiente de la situación fáctica de quien lo invoca. Lo que se enjuicia es la norma misma, independiente de cualquier circunstancia. El efecto es que por el vicio de inconstitucionalidad no puede usarse de fundamento para resolver una controversia. Esto es diferente de lo que sucede en el derecho norteamericano, en donde, como se ha señalado en el apartado de legislación comparada, se considera que las normas pueden ser inconstitucionales en algunos casos y en otros no (*as applied*), lo cual hace indispensable que los jueces precisen dichos alcances en las sentencias.

A criterio de la sustentante, el argumento que sustenta el amparo contra ley, a diferencia del de la inconstitucionalidad en caso concreto, es que en el amparo no se enjuicia la norma, sino los efectos gravosos que la aplicación de la misma tendrían en un individuo. Lo que determina la procedencia del amparo es que la alegada violación obedece a condiciones personales, específicas o particulares de quien hace tal petición, que hacen que una norma perfectamente constitucional, al aplicarse, atente contra derechos fundamentales de quien alega.

Resulta interesante el hecho de que en sentencias más recientes, la CC de Guatemala ha variado su criterio en casos similares, pues ya no considera que el artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil viola el principio de igualdad, como lo expuso en las sentencias de inconstitucionalidad en caso concreto contenidas en los expedientes 113-97, 2801-95, 948-2005, 2305-2005, 2730-2005, 2074-2010, 2864-2010, 671-2013 y 889-2012. En la primera sentencia citada fue donde la Corte esgrimió sus argumentos para apartarse de la jurisprudencia que ya se había producido por varias sentencias dictadas en el mismo sentido; y de allí en adelante ha utilizado ese argumento para denegar la inconstitucionalidad, además de otros argumentos como la falta de análisis de confrontación de la norma impugnada con la Constitución.

Lo fundamental es que la Corte ha sustentado la mayoría de sus resoluciones con base en un análisis objetivo de confrontación de normas. La variación del criterio no obedeció al estudio de las situaciones fácticas de los casos particulares sino a un análisis de confrontación de normas. Pero no se puede negar que existen otros

critérios que se han utilizado en otras sentencias de inconstitucionalidades, que no son consistentes y desvirtúan la naturaleza jurídica y fines de esta figura, al hacer alusión a la “aplicación” de la norma como fundamento para un fallo estimatorio, en lugar del vicio que se advierte en la norma, que la hace incompatible con la Constitución, y por ende, no aplicable para la solución del caso. Se transcribe como ejemplo la parte conducente de la sentencia de fecha 25 de julio de 2008, contenida en el expediente 940-2008: “Esta corte ha señalado en reiteradas oportunidades que la acción que autoriza el artículo 116 de la Ley de la materia requiere: a) que la ley que se impugne, total o parcialmente, sea aplicable y que no haya sido ya aplicada, al caso que el tribunal deba decidir; b) que el fallo a dictarse dependa de la validez o falta de validez de la ley o norma cuestionada; c) un razonamiento suficiente de relación entre la ley o norma acatada y el eventual fallo, **que evidencie que su aplicación puede transgredir las disposiciones constitucionales** que el interesado señala, debiendo ser, por ello, inaplicable; todo con el objeto de evitar que el tribunal de conocimiento, en su decisión –a futuro-, aplique la normativa atacada, siempre que para el juzgador sea aceptable la tesis del impugnante acerca de que tal aplicación al caso concreto es contraria a los preceptos constitucionales que el solicitante señale como violado...”.

A criterio de la autora, la manera en que está redactada la fundamentación de la sentencia citada causa confusión, pues pareciera que es la aplicación al caso concreto, *per se*, lo que determina la viabilidad de la inconstitucionalidad en caso concreto, en lugar de la mera incompatibilidad de la norma objetada con la Constitución.

Por último, respecto al criterio obligatorio de vigencia de la norma existen algunas excepciones, que se configuran en los casos en que la norma tuvo un tiempo determinado de vigencia y luego, por declaratoria de inconstitucionalidad fue expulsada del ordenamiento jurídico; es decir, que una ley que en el momento de la realización de un acto jurídico se encontraba vigente pero que al momento de promoverse la inconstitucionalidad indirecta ha perdido su vigencia, pero fue utilizada como fundamento de derecho para respaldar la legalidad de la actuación; lo que se pretende es que la norma impugnada (derogada) no puede servir de respaldo jurídico en el acto

decisorio.¹³⁰ Así ha expresado la CC, en la sentencia de inconstitucionalidad en caso concreto de fecha treinta de marzo de dos mil seis, contenida en el expediente 1340-2005, que señala: “En cuanto a la imposibilidad de promover la inconstitucionalidad en caso concreto porque la norma que se ataca ya no está vigente, esta Corte estima que en el presente caso, no podría darse un conflicto de leyes en el tiempo, pues la sanción que se cobra es aquella que se generó cuando la ley estaba vigente, situación que no prejuzga sobre su constitucionalidad. El derecho de la persona de impugnar por la vía de la inconstitucionalidad la norma que resulte aplicable a su caso, es innegable, sin que lo enerve la falta de vigencia de la norma en lo general, cuando esta nace a la vida jurídica -en el caso particular- para efectos de cobrar la sanción impuesta, y, por ende, su análisis constitucional es viable, pues, estimar que para efectos del reparo administrativo de una sanción, una norma sí existe y, por ende, es aplicable, y para efectos del análisis constitucional es inexistente, necesariamente genera indefensión al vedar para casos como el presente, acudir al control de constitucionalidad indirecto”.

Tanto en la doctrina y en la legislación, está claro que la finalidad de la inconstitucionalidad en caso concreto es denunciar la incompatibilidad de una norma que se presume será aplicada para la solución de un caso concreto, con la Constitución. No obstante, el autor guatemalteco Luis Felipe Sáenz Juárez, al exponer la finalidad del planteamiento de la Inconstitucionalidad en caso concreto, literalmente indica: “Estando precisado constitucionalmente que los tribunales quedan sujetos en los procesos sometidos a su conocimiento, a cumplir la Constitución y las leyes a las que ella da sustento, puede ocurrir que las partes o cualquiera de ellas estimen que la ley en su totalidad o partes de la misma, que el juzgador pueda aplicar para dar solución al caso o al asunto procesal o incidental, **devendría inconstitucional en su concreta situación**. Esa eventualidad le abre el camino para plantear la inconstitucionalidad de ley en caso concreto, a fin de obtener un pronunciamiento sobre ese particular. Y porque **se trata de elucidar la legitimidad constitucional no genérica de la ley**; sino la probabilidad de que lo sea, de aplicarse para decidir el fondo

¹³⁰Expediente No. 1340-2005 de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Disponible en: <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/> Fecha de consulta: 27/08/2014.

de la cuestión debatida, el planteamiento queda sujeto a satisfacer requisitos propios, a efecto de que ese pronunciamiento particular, de naturaleza preventiva, se produzca.”¹³¹ [el resaltado es propio].

A criterio de la autora, en el sistema jurídico guatemalteco, por la naturaleza que este otorga a la inconstitucionalidad en caso concreto, de juicio objetivo de contrastación de normas, no sería posible apreciar la inconstitucionalidad que tendría la aplicación de una norma en una concreta situación, pues en este tipo de proceso en Guatemala, no se pueden apreciar situaciones. Es un juicio objetivo en el que no hay cabida a prueba.

El jurista guatemalteco Luis Felipe Sáenz Juárez, al desarrollar el tipo de leyes impugnables mediante la inconstitucionalidad en caso concreto, indica que debe dirigirse a las disposiciones de derecho material aplicables, que se estime que el órgano jurisdiccional aplicará para fundamentar la sentencia que pone fin a la *litis* que está conociendo. Y agrega: “Lo anterior porque el planteamiento de inconstitucionalidad no tiene, como ocurre con la acción de amparo, la misión de proteger derechos individuales que se alegue conculcados, sino la declaración de la eventual inconformidad constitucional que resultaría de ser aplicada al caso, a efecto de que el órgano jurisdiccional cumpla con su obligación de emitir fallos sometidos a la Constitución –en primer lugar- y a las leyes...”¹³² A criterio de la autora, la frase “declaración de la eventual inconformidad constitucional que resultaría de ser aplicada al caso”, argumento que ha sido esgrimido también por la CC en algunas sentencias, permitiría pensar que es la aplicación de la norma la que produce la inconstitucionalidad, cuando en realidad, la declaración de inconstitucionalidad de un norma es independiente de las circunstancias fácticas del caso en el que es invocada. Situación distinta es que los efectos solamente sean para las partes del proceso. En realidad, como ya se ha expresado, la inconformidad constitucional **de la norma** no tiene nada que ver con ser o no aplicada al caso, pues dichos aspectos sólo podrían apreciarse en un juicio subjetivo, y no objetivo, como lo es el de inconstitucionalidad. No

¹³¹Sáenz Juárez, Luis Felipe. *Op. Cit.*, Pág. 72.

¹³²Sáenz Juárez, Luis Felipe. *Op. Cit.* Pág. 63.

obstante, el citado autor continua expresando que “No son pocos los casos en que la Corte de Constitucionalidad ha insistido en este **aspecto diferenciador**”¹³³, y presenta como ejemplo un extracto de la sentencia de la CC, de fecha once de junio de mil novecientos noventa y ocho, que indica que “...en ambos casos (concreto o abstracto), la acción intentada tiene como objeto el control de la constitucionalidad de las normas de carácter general, por lo que al impugnarlas **deviene la obligada confrontación de las normas denunciadas en la Constitución**, no pudiéndose impugnar, por este medio los actos u omisiones de autoridad que a juicio del postulante, lleven implícita amenaza, restricción o violación de los derechos de las personas contenidos en la Constitución y las leyes”. [El resaltado es propio].

A juicio de la autora, la inconstitucionalidad en caso concreto no procede para denunciar la eventual inconstitucionalidad “que resultaría de ser aplicada al caso”, como sí puede ser posible en el derecho norteamericano¹³⁴. La inconstitucionalidad no se configura o genera en el momento de la aplicación, o por la forma de aplicación, pues una ley es o no es constitucional; y es incorrecto indicar que dependiendo de su aplicación, la ley se tornaría o devendría inconstitucional. Diferente es decir que existiría violación a derechos fundamentales, si una ley es aplicada a un caso concreto, por sus particularidades. En este supuesto resultaría obligada la apreciación de las circunstancias fácticas del caso, ejercicio que es imposible en un juicio de constitucionalidad, mas no en un juicio de amparo, donde hay apreciación de la prueba. La mayoría de autores de derecho constitucional son contestes el juicio de constitucionalidad es objetivo. A criterio de quien escribe, se reitera que, en el sistema constitucional guatemalteco, a diferencia de los países que se rigen bajo el sistema del *common law*, no es posible que una ley pueda ser inconstitucional en algunos casos y en otros no, dependiendo de su aplicación. Esto por supuesto, dejando a salvo que, como los efectos de esta garantía no son *erga omnes*, el criterio de un tribunal puede diferir del de otro y de ahí que según el juez o tribunal que resuelva una misma norma

¹³³ *Loc. Cit.*

¹³⁴ Ver Capítulo 2, sección 2.3. de esta tesis.

puede o no ser declarada inconstitucional en distintos casos concretos.¹³⁵ En apoyo al argumento expresado, se cita al autor español, Juan Manuel López Ulloa, quien indica que: “Una vez elevado el auto de planteamiento, el Tribunal Constitucional ha de ceñirse a enjuiciar la conformidad o disconformidad del precepto legal con la Constitución, **haciendo abstracción de sus condiciones concretas de aplicación**, de la interpretación sostenidas por las partes e, incluso, de la propuesta en el razonamiento que sirve de base a la cuestión planteada, que es presupuesto, pero no objeto de la CI.” [el resaltado no es parte de la obra citada]¹³⁶. Así lo afirma también el abogado guatemalteco Geovani Salguero al señalar: “La confrontación entre la norma ordinaria o reglamentaria cuestionadas y el precepto constitucional debe ser realizada en abstracto, lo que significa que el análisis debe estar desprovisto de motivaciones fácticas ajenas al control normativo”¹³⁷.

Por último, la CC ha establecido que la ilegalidad por la errónea selección de normas se denuncia a través de los recursos procesales establecidos, si dicha ilegalidad subsiste, hasta llegar al amparo judicial. Este argumento se puede encontrar en la sentencia contenida en el expediente 990-2006, del cual se transcribe lo conducente: “...es oportuno señalar que el hecho que la solicitante estime que el artículo impugnado se está aplicando incorrectamente o interpretando en forma errónea, no implica que tal norma contraría la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que la actividad de selección normativa, su aplicación e interpretación, pueden ser objeto de impugnación a través de otros mecanismos legales, y no es materia de la presente acción de inconstitucionalidad establecer si existe o no aplicación o interpretación errónea de las disposiciones al caso concreto...”.

¹³⁵Esto es prácticamente lo mismo que ha sucedido con la inconstitucionalidad en caso concreto, como los planteamientos que durante los primeros quince años de funcionamiento de la Corte de Constitucionalidad se hicieron al artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil. Resulta relevante al punto que se aborda en este momento el hecho que en esas acciones la CC juzgó objetivamente la norma y no las particularidades del caso concreto.

¹³⁶López Ulloa, Juan Manuel “La Cuestión de inconstitucionalidad en el Derecho Español” Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Madrid, España, 2000. Pág. 347.

¹³⁷Salguero Salvador, Geovani, *Op. Cit.*, Pág. 315.

4.3. Elementos comunes y diferencias del amparo contra normas y la inconstitucionalidad en caso concreto:

4.3.1. Elementos comunes:

- **El efecto pretendido:** Tanto en el amparo contra normas como por la inconstitucionalidad en caso concreto, el efecto pretendido es el mismo -la declaración de inaplicación de una norma a un particular-.
- **Sujetos en los que recaen sus efectos:** Las sentencias de ambos procesos sólo tienen efectos para las partes.
- **Situación en la que queda la norma objetada:** En ningún caso de los comparados la norma es expulsada del ordenamiento jurídico vigente.

4.3.2. Diferencias:

- **El fundamento o motivo de la declaración de no aplicación:** En el amparo contra leyes o disposiciones de carácter general, la razón de pedir y declarar la no obligatoriedad de una norma, es porque su aplicación o la actualización de sus consecuencias jurídicas en una persona, le viola o amenaza sus derechos fundamentales. Se atacan o previenen los efectos de la aplicación de la norma a un particular, no la errónea selección de normas.

En la inconstitucionalidad en caso concreto, el fundamento para pedir y declarar la inaplicación de una norma es que es contraria a la Constitución. En opinión de la autora, si se da una sentencia estimatoria, la norma objetada no debiera volverse a aplicar en el futuro.

- **Tipo de proceso:** En el amparo, es dable apreciar las circunstancias particulares del agraviado, pues es un juicio de conocimiento.

En el proceso de inconstitucionalidad en caso concreto, por ser un juicio de carácter objetivo que se limita a la confrontación de normas, no se pueden apreciar las condiciones particulares del agraviado. La norma impugnada posee vicio de inconstitucionalidad, o sea, es contraria a la Constitución desde

cualquier punto objetivo de vista. Su vicio no depende de cómo se aplica ni a quién se aplica, quién la aplica o en qué condiciones se aplica. En la mayoría de sistemas jurídicos latinoamericanos no es dable que una norma sea inconstitucional en algunos casos y en otros no.

- **Autoridad impugnada:** El amparo contra leyes se plantea contra la autoridad a quien le corresponde la aplicación de la norma objetada.

En el proceso de inconstitucionalidad en caso concreto no se denuncia persona ni acto de autoridad. Constituye un ataque frontal a la norma misma.

Por regla general, el amparo se instaura contra actos, y el caso de procedencia de amparo contra leyes establecido en el literal b) del artículo 10 de la LAEPyC no es excepción, dado que lo que se pretende objetar en dicho caso no es la norma en sí, – la cual es perfectamente compatible con la Constitución- sino las consecuencias gravosas que puede llegar a tener su aplicación en casos particulares. No se comparte el criterio de que este caso de procedencia sólo se puede invocar contra normas autoaplicativas, pues ya se ha visto que ese carácter lo poseen todas las normas que no necesitan de un acto concreto para materializar su consecuencia. Se podrá argumentar que contra las normas heteroaplicativas, lo que se impugna es el acto de aplicación, y contra las autoaplicativas, lo que se impugna es la norma misma, pero a criterio de la autora, no es así. Lo que sucede es que en las normas autoaplicativas no existe acto de aplicación por parte de alguna autoridad. Simplemente existen las consecuencias de encuadrar en el supuesto de la norma, que son las que se desea hacer cesar o impedir, por convertirse en una situación gravosa e injusta. A criterio de quien escribe, no hay que olvidar la esencia y propósito del amparo contra leyes no es atacar las normas, sino sustraer de su aplicación o consecuencias a una persona a la que legítimamente le corresponderían.

Por su parte, la inconstitucionalidad en caso concreto no procede contra actos, sino solamente contra normas, reglamentos o disposiciones de carácter general vigentes, lo que obliga a la realización de un juicio objetivo de confrontación de la norma inferior que

se presume será aplicada para la resolución de un caso, con la norma constitucional, sin importar los factores subjetivos que intervienen en el caso.

En definitiva, al adoptar criterios como el que la inconstitucionalidad en caso concreto procede en caso que la aplicación resultare atentatoria de derechos, solo contribuye a generar más confusión, pues a criterio de la autora, esta situación es la que habilita perfectamente la vía de procedencia del amparo contra leyes. Por ello, se puede llegar a la conclusión que el caso de procedencia de amparo contra leyes sí tiene utilidad práctica, cuando se configuran las especialísimas circunstancias, que en definitiva no son comunes ni frecuentes, de un caso en el que la eventual aplicación a un particular, de una norma que no tiene vicio de inconstitucionalidad, se le afecten o amenacen de lesión derechos reconocidos por la Constitución. Por ello, a criterio de la autora, el amparo contra normas es el camino adecuado para proveer de protección constitucional y no dejar en indefensión a los particulares que se ven afectados en estos casos, por la eventual aplicación de una norma que no tiene vicio de inconstitucionalidad. No se considera adecuado resolver estos casos a través de la inconstitucionalidad en caso concreto, porque ello daría permiso para afirmar que las normas son inconstitucionales en algunos casos, y en otros no. En todo caso, cuando se advierte que una norma es contraria a la Constitución, que afectaría a la generalidad de sujetos a los que va dirigida, y que todos los actos que se deriven de su aplicación lesionen derechos fundamentales, el camino a seguir es el del control de constitucionalidad de las leyes.

La denuncia en amparo de una norma o disposición general debe atender a situaciones particularísimas en las que la aplicación de la norma en forma indiscriminada cause un agravio personal y directo, provocándose la necesidad de hacer una ponderación entre el derecho de la persona que se vulnera, la legalidad y legitimidad de aplicarle una norma que le corresponde ser aplicada. Se reitera en que no se trata de un ataque contra la norma, y que no se cuestiona la intención del legislador, por lo que se debe procurar salvaguardar la voluntad de este. La procedencia del amparo contra una norma devendría de la prevalencia entre una situación que requiere ponderación

privilegiada frente a la aplicación generalizada de una norma, de la cual no hay duda de su constitucionalidad ni de su correcta selección. La realización de las consecuencias de la norma coloca al amparista en una situación que confronta con un derecho supremo, lo que obliga al Tribunal Constitucional a decidir si concurren motivos suficientes para declarar válida una excepción de aplicación de la ley, cuando tal excepción ni siquiera está prevista.

Conclusiones

1. La jurisprudencia es un elemento medular para la actualización, desarrollo y delimitación de los contenidos de la LAEPyC, en especial del caso de procedencia de amparo contra leyes. En Guatemala, aun a casi 30 años de existencia de la Corte de Constitucionalidad, todavía es necesario mayor desarrollo jurisprudencial y la profundización de los criterios de la procedencia del amparo instado para que se declare que una ley, reglamento, acuerdo o disposición de carácter general no son aplicables a un particular.
2. Del estudio doctrinario, legal y jurisprudencial se concluye que, a pesar de que la finalidad del denominado “amparo contra leyes” y de la inconstitucionalidad en caso concreto, es que se declare la no obligatoriedad de una norma a determinada persona, el fundamento para pedir y otorgar la protección constitucional por una u otra estriba en lo siguiente: En el primer caso es porque si se le llegaran a actualizar las consecuencias impuestas por determinada norma a una persona, dadas sus circunstancias particulares, se le violentarían derechos fundamentales, lo cual obliga a apreciar situaciones fácticas durante el proceso. En el segundo caso es porque la norma misma es contraria a la Constitución, independiente de cualquier situación fáctica, lo cual se determina mediante un juicio objetivo de contrastación de normas, que se abstrae de la apreciación de situaciones particulares.
3. Por lo tanto, en Guatemala, el caso de procedencia de amparo contra leyes establecido en la literal b) del artículo 10 de la LAEPyC y la inconstitucionalidad en caso concreto no son vías alternativas. En el amparo contra leyes, la norma cuya inaplicación se solicita, no debe tener vicio de inconstitucionalidad, pues si fuera el caso, para denunciar este tipo de vicios, la vía es la inconstitucionalidad, ya sea en caso concreto o general.

4. En el amparo contra normas se configura una situación especial, pues el acto reclamado consiste en la eventual aplicación de una norma que no tiene vicio de inconstitucionalidad, pero que por circunstancias del particular, en su aplicación le causaría agravio. En el sistema guatemalteco, a diferencia de la inconstitucionalidad en caso concreto, el amparo contra leyes no es un ataque contra la norma en sí, sino contra los efectos injustos y sumamente gravosos que la aplicación o actualización de las consecuencias previstas por la norma causarían en determinado caso a un particular.
5. El proceso de inconstitucionalidad en caso concreto es un juicio objetivo de normas en el que no es posible apreciar situaciones fácticas o condiciones personales de quien la plantea. No existe cabida para rendir ni apreciar prueba.
6. La mayor parte de doctrina y la jurisprudencia constitucional en el derecho comparado afirma que la clase de normas contra las que procede el amparo contra leyes, son las normas de carácter autoaplicativo, entendidas estas como las que, por su sola vigencia producen su aplicación y efectos jurídicos, sin existir acto de autoridad de por medio. La norma misma, con el solo hecho de estar vigente, causa modificación en la esfera jurídica del individuo, restringiendo, prohibiendo o exigiendo alguna conducta. En estos casos de normas autoaplicativas, no existen recursos que permitan la impugnación de las mismas. Por su parte, las normas heteroaplicativas son las que sí necesitan un acto de autoridad para surtir sus efectos. Se ha arribado a la conclusión que no se puede descartar la posibilidad de instaurar un amparo contra este tipo de normas, si la violación causada por la aplicabilidad de las mismas no puede hacerse cesar agotándose todos los recursos disponibles en la vía administrativa o judicial, o si no existiere recurso disponible.
7. La mayoría de casos de amparo contra leyes que fueron analizados para el presente trabajo de tesis han sido declarados por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, sin lugar por improcedencia de la vía. Los principales motivos en

los que la Corte ha sustentado su denegatoria son la falta de acreditación de agravio particular, y la pretensión de dejar sin efecto una ley en cuanto a la generalidad de sujetos a los que va dirigida. No obstante, se ha perfilado en la jurisprudencia nacional que el amparo contra ley no es la vía para cuando el planteamiento es intentado contra normas y disposiciones de carácter general; y que la vía para el amparo contra leyes, procedería únicamente para disposiciones autoaplicativas, definiendo la Corte a estas como disposiciones de carácter individual o particularizado.

8. Se considera que el caso de procedencia del inciso b) de la LAEPyC podría utilizarse también para denunciar leyes en período de *vacatio legis*, pero exclusivamente en el caso en que una persona determinada identifique que la entrada en vigencia de la ley le afectará sus derechos fundamentales, por sus circunstancias particulares. No obstante, cuando se prevé una afectación a la generalidad, deberá examinarse con mayor cuidado si es que no trata de disposiciones contrarias a la Constitución, las cuales deben denunciarse a través de la garantía de inconstitucionalidad general o concreta, para lo cual, habrá que esperar a que las disposiciones cobren vigencia. La CC ha señalado que no procede la inconstitucionalidad general contra los Decretos del Congreso de la República que aún no han entrado en vigencia.

9. La Corte de Constitucionalidad de Guatemala, a través de su jurisprudencia, ha expresado que los agravios que se originan por disposiciones que, no siendo leyes, revisten características o ropaje de estas, como las cuestiones derivadas de las concesiones del Estado y los pactos colectivos, no pueden ser denunciados por vía de la inconstitucionalidad, por la misma razón que no son consideradas normas. De esa cuenta, en estos supuestos, lo que se impugna es un mero acto de autoridad, recurrible a través del amparo, siempre que se demuestre agravio personal y directo y que no exista otro medio de impugnación.

10. Se considera que el amparo contra leyes o disposiciones de carácter general es un instrumento jurídico idóneo para hacer realidad los principios de equidad y justicia en un caso concreto, y evitar la indefensión de la persona afectada, pues a través del mismo se podría prevenir que se aplique una norma perfectamente constitucional a un caso que por sus especiales circunstancias, produciría a todas luces una injusticia. Su utilización y procedencia son excepcionales, pues, en palabras sencillas, pretende hacer una excepción a la aplicación de la ley.

11. El criterio de que una ley de carácter general, aplicable a todas las personas que se encuentren comprendidas dentro de los supuestos fácticos que prevé su normativa, por el solo hecho de su vigencia no puede producir agravio personal y directo en el ámbito de los derechos de un sujeto considerado en forma individual, se estima no cierto para todos los casos, pues la susceptibilidad de producir agravio de una norma por su sola vigencia, no deviene del carácter de generalidad del precepto, sino de las circunstancias particulares del sujeto. Hay leyes autoaplicativas de carácter general y abstracto, así como hay leyes heteroaplicativas de carácter general y abstracto. La susceptibilidad de causar agravio a un particular puede darse en la aplicación de unas como de otras.

Recomendaciones

1. Al gremio jurídico se le exhorta a promover espacios para profundizar en la discusión sobre los casos de procedencia analizados en el presente trabajo de tesis, que es una labor inacabada y siempre susceptible de afinamiento y enriquecimiento; y en especial a estar atento a la evolución y desarrollo que puedan tener las instituciones estudiadas mediante la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad guatemalteca.
2. Se aconseja, al invocar la protección de la justicia constitucional a través del amparo contra leyes, puntualizar cuidadosamente el presupuesto de la existencia o amenaza de agravio personal. Si la norma contra la cual se invoca, es susceptible de producir agravio a la generalidad de sujetos a la que va dirigida, lo que procede es solicitar el examen de constitucionalidad de la misma a través del camino de la inconstitucionalidad general o en caso concreto. Si la norma, no siendo inconstitucional, en su aplicación afecta los derechos fundamentales de un particular, el caso de procedencia es el inciso b) del artículo 10 de la LAEPyC. Si la concreción de la aplicación del precepto se hace mediante acto de autoridad legítimo y legal, y aun así se produce agravio, hay que agotar todos los recursos que la ley contempla, pero también llegaría a proceder el amparo, de manera extraordinaria y subsidiaria.
3. Se sugiere observar que el criterio: “el amparo no es la vía para impugnar disposiciones de carácter general”, realmente lo que expresa es que el amparo no es la vía para impugnar disposiciones que afectan a la totalidad de sujetos a los que van dirigidas. Lo que se está impugnando mediante el amparo contra ley es la aplicación o los efectos de la aplicación de la norma a un particular, no la norma misma, que es perfectamente válida y constitucional. El carácter de generalidad de la norma no incide en su susceptibilidad de ser revisada mediante amparo. Mas bien es si la norma, en su aplicación, por las particulares

circunstancias de algún sujeto, puede llegar a causarle algún agravio de índole constitucional.

4. Cuando se intente una acción de amparo contra la aplicación de una ley, se recomienda tener presente que, tanto en los casos de una ley autoaplicativa como heteroaplicativa, la autoridad impugnada es la que le correspondería aplicar la ley, o la encargada de velar por su aplicación.

Referencias

A. Bibliográficas:

- 1) Alvarez Molina Marianella, **“La tutela de los derechos fundamentales en Costa Rica por medio del recurso de amparo”**, Investigaciones Jurídicas S.A. San José, 2007.
- 2) Bidart Campos, Germán J. **“La Interpretación y el Control Constitucionales en la Jurisdicción Constitucional”**. Ediar. Buenos Aires, 1987.
- 3) Bidart Campos, Germán J. **“Tratado elemental de derecho constitucional argentino”**. Ediar. Buenos Aires, 1995.
- 4) Burgoa, Ignacio. **“Derecho Constitucional Mexicano”**. Editorial Porrúa, México, 1973.
- 5) Cascajo Castro, José y Gimeno Sendra, Vicente. **“El recurso de amparo”**. Editorial Tecnos, S.A. Madrid, España. 1985.
- 6) Castro Loría, Juan Carlos. **“Recursos de Amparo y Habeas Corpus (Análisis Comparativo)”**. Editorial Juritexto, San José, C.R. 1993.
- 7) Chacón de Machado, Josefina; Gutiérrez de Colmenares, Carmen María. **“Introducción al Derecho”**. 2da Edición. IDEA, Guatemala, 1992.
- 8) **“Constitución y Justicia Constitucional/Apuntamientos”**. Publicación de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Primera impresión, Guatemala, 2005
- 9) Cordón Aguilar, Julio César. **“El Tribunal Constitucional de Guatemala”**. Publicación de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 2009.
- 10) **“Criterios Jurisprudenciales. Presupuestos de viabilidad de las garantías constitucionales e incidencias procesales en su trámites”**. Publicación del Instituto de Justicia Constitucional de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Serviprensa. Guatemala, 2013.
- 11) Eguiguren Praeli, Francisco. **“Los tribunales constitucionales en Latinoamérica: una visión comparativa”**. Fundación Konrad Adenauer / Centro Interdisciplinario sobre el Desarrollo Latinoamericano. Buenos Aires, Argentina. 2000.

- 12) Fernández Roca, Cynthia, Coordinadora. **“Desafíos actuales de la justicia penal, Proceso de Fortalecimiento del sistema de justicia, avances y debilidades noviembre 2008-octubre 2011”**. Asociación de Investigación y Estudios Sociales –ASIES-. Guatemala, 2011.
- 13) Flores Juárez, Juan Francisco. **“Inconstitucionalidad y otras competencias”**. Recopilación de las conferencias dictadas en los seminarios de difusión, divulgación y actualización de la justicia constitucional. Corte de Constitucionalidad. Guatemala, 1998.
- 14) García Laguardia, Jorge Mario. **“Breve Historia Constitucional de Guatemala”**. Editorial Universitaria. Guatemala 2010.
- 15) García Laguardia, Jorge Mario. **“La Defensa de la Constitución”**. Prólogo de Héctor Fix-Zamudio. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. Guatemala, Editorial de la FCJS de la USAC, 1983.
- 16) Gudiño Pelayo, José de Jesús. **“Problemas fundamentales del amparo mexicano”**. ITESO, México, D.F. 1991.
- 17) Guzmán Hernández, Martín Ramón. **“El amparo fallido”**. Corte de Constitucionalidad. 2ª. Edición. Guatemala. 2004.
- 18) Jáuregui Meneses, Alejandro. **“Procedencia de una acción de amparo planteada en contra de un acto de autoridad que conlleva la emisión de una disposición de carácter general. Sus incidencias y consecuencias. Análisis del caso”**. Guatemala, 1997. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar.
- 19) KestlerFarnés, Maximiliano. **“Introducción a la teoría constitucional guatemalteca”**. Centro Editorial José De Pineda Ibarra. 2ª edición. Guatemala, C.A. 1964
- 20) Landa César. **“El Proceso de Amparo en América Latina”**. En: Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XVII, Konrad Adenauer Stiftung. Montevideo, 2011.
- 21) **“La justicia constitucional. Garantías, proceso y Tribunal Constitucional.”** Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1994

- 22) López Ulloa, Juan Manuel **“La Cuestión de inconstitucionalidad en el Derecho Español”** Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Madrid, España, 2000.
- 23) Lösing, Norbert. **“La Jurisdicción Constitucional en México”**, en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Konrad Adenauer Stiftung. CIEDLA. Edición 1999. Argentina.
- 24) Mejicanos Jiménez, Manuel de Jesús . **“Análisis comparativo de la Acción Constitucional de Amparo en el Código Procesal Constitucional del Perú y la Acción Constitucional Homónima en Guatemala”**. Documento proporcionado por el propio autor, Guatemala, 2013.
- 25) Mejicanos, Manuel de Jesús. **“La Inconstitucionalidad de Leyes, Reglamentos y Disposiciones de Carácter General en el Ordenamiento Jurídico Guatemalteco, Análisis Sobre La Acción, El Proceso y La Decisión De La Inconstitucionalidad Abstracta”** en Opus Magna Constitucional Guatemalteco, Instituto de Justicia Constitucional, Corte de Constitucionalidad, Guatemala, 2010.
- 26) Monzón Paredes de Vásquez, Ana Margarita; Reyes Paredes de Barahona, Lizbeth Carlina; Córdón Aguilar, Julio César. **“Presupuestos de viabilidad de las garantías constitucionales e incidencias procesales en su trámite”**. Publicación del Instituto de Justicia Constitucional de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Serviprensa, S.A. 2013.
- 27) **“Opus Magna Constitucional Guatemalteco 2011”**. Tomo IV. Instituto de Justicia Constitucional, adscrito a la Corte de Constitucionalidad de Guatemala.
- 28) Pereira-Orozco, Alberto (coordinador). **“Derecho Procesal Constitucional”**. Colección Generación Perdida. Ediciones De Pereira. Guatemala, C.A. 2011
- 29) Pinto Frese, Mynor. **“Procedencia del amparo por la emisión o aplicación de reglamentos, acuerdos o disposiciones de carácter general”**. Guatemala, 1995. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar.
- 30) Prado, Gerardo. **“Derecho constitucional”**. Editorial Praxis. 4ª edición. Guatemala, 2005.

- 31) Quiroga Lavié, Humberto. **“Curso de Derecho Constitucional”**. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1987.
- 32) Recaséns Siches,. **“Introducción al Estudio del Derecho”**. Decimosexta Edición. Editorial Porrúa. México, 2009.
- 33) Richter, Marcelo Pablo Ernesto. **“Diccionario de Derecho Constitucional”**. Segunda Edición, Guatemala, 2009.
- 34) Sáenz Juárez, Luis Felipe. **“Inconstitucionalidad de Leyes en Casos Concretos en Guatemala”**. Corte de Constitucionalidad. Guatemala, C.A. 2001. ISBN 99922-2-068-6.
- 35) Saavedra Gallo, Pablo. **“La duda de inconstitucionalidad.”** Ediciones El Almendro, Córdoba España, 1985.
- 36) Salguero Salvador, Geovani. **“El Control Constitucional de las Normas Jurídicas”**, en Opus Magna Constitucional Guatemalteco, Tomos I y II, Ideart Estudio, Corte de Constitucionalidad, Guatemala, 2011.
- 37) Sierra, Jose Arturo. **“Derecho Constitucional Guatemalteco”**. Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Centro Impresor Piedra Santa. Guatemala, 2000.
- 38) Solano Carrera, Luis Fernando. **“Apuntes para el Curso de Derecho Procesal Constitucional”**, impartido del 26 al 30 de marzo de 2013 en la Maestría de Derecho Constitucional de la Universidad Rafael Landívar. Documento proporcionado por el autor.
- 39) Solano Carrera, Luis Fernando. **“Estado de la Nación, Vigésimo Aniversario de la Sala Constitucional 1989-2009”**. Elaborado para el XIV Informe del Estado de La Nación. Defensoría de los Habitantes-Consejo Nacional de Rectores. San José de Costa Rica, junio de 2009. Documento proporcionado por el propio autor.
- 40) Tena Ramírez, Felipe. **“Derecho Constitucional Mexicano”**. Décima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1970.
- 41) Toriello Arzú, Rodrigo. **“La Indebida tutela del amparo judicial a derechos no fundamentales”**. En: Opus Magna Constitucional Guatemalteco Tomo IV. Instituto de Justicia Constitucional adscrito a la Corte de Constitucionalidad. Guatemala, 2011.

- 42) Tovar Tamayo, Orlando. **“La jurisdicción constitucional”**. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Estudios. Italgáfica, S.R.L. Caracas, Venezuela. 1983.
- 43) Vásquez Martínez, Edmundo. **“El proceso de Amparo en Guatemala”**. Editorial Universitaria. Guatemala, 1985.

B. Electrónicas:

- 1) Bidart Campos, Germán J. **“Manual de la Constitución Argentina Reformada”** Tomo I, Ediar, Buenos Aires, 2000. Disponible en: <http://www.scribd.com/doc/17802075/Bidart-Campos-German-J-Manual-De-La-Constitucion-Reformada-Tomo-I> Fecha de consulta: 30/06/2013.
- 2) Brewer-Carías, Allan **“Leyes de Amparo en América Latina”**, Volumen I, Primera Edición. Scrom, México, 2009. Pág. 17. Disponible en: http://iapjalisco.org/libros/allan_brewer_final_PARTE1.pdf Fecha de Consulta: 24/05/2013.
- 3) Brewer-Carías, Allan. **“Nuevas reflexiones sobre el papel de los tribunales constitucionales en la consolidación del Estado democrático de derecho: defensa de la Constitución, control del poder y protección de los derechos humanos”** en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Disponible en Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM en: www.juridicas.unam.mx Fecha de consulta: 24/05/2013.
- 4) Corte de Constitucionalidad de Guatemala. **“La Jurisdicción Constitucional en Guatemala”**. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/343/18.pdf>
- 5) **“Constitución y justicia constitucional: Jornadas de Derecho Constitucional en Centroamérica”**. Consell Consultiu de la Generalitat de Catalunya / Agència Catalana de Cooperació al Desenvolupament de la Generalitat de Catalunya / Centro de Estudios y Formación Constitucional Centroamericano. Barcelona, España. 2007. Pág. 282. ISBN: 978-84-393-7695-9. Disponible en: <http://www.cc.gob.gt/documentoscc/constitucionyjjusticia.pdf> Fecha de consulta: 10/05/2012.
- 6) Fallon Jr. Richard H. **“Fact and Fiction About Facial Challenges”**. California Law Review. Vol 99. California, 2011. Disponible en: <http://www.californialawreview.org> Fecha de consulta: 01/09/2014.
- 7) Hernández Valle, Rubén, **“La Jurisdicción Constitucional en Costa Rica”**. En Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

- <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2894/22.pdf>. Fecha de consulta: 29/06/2013.
- 8) Llanos Cisneros, Guillermo. **“La procedencia de las demandas de Amparo contra normas”**. En Revista de Análisis Especializado en Jurisprudencia. Perú, Septiembre 2008. Disponible en: www.raejurisprudencia.com.pe/ Fecha de consulta: 02/08/2014.
- 9) Mejicanos Jiménez, Manuel de Jesús. **“Los Efectos del fallo declaratorio de inconstitucionalidad de ley en caso concreto en Guatemala”**. Estudios Constitucionales, vol. 4, núm. 1, Centro de Estudios Constitucionales de Chile. Chile, 2006. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82040216> Fecha de consulta: 08/08/2013.
- 10) Silva García, Fernando. **“El nuevo concepto de “leyes autoaplicativas”**. en la jurisprudencia de la suprema corte de justicia de la nación” en: “El juicio de amparo, a 160 años de la primera sentencia” Instituto de Investigaciones Jurídicas de UNAM. México, 2011. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3066/17.pdf> Fecha de consulta: 11/11/2013.
- 11) Rivera Julio César y Legarre Santiago **“Los efectos de la declaración de inconstitucionalidad en los Estados Unidos y la Argentina”** en Lecciones y Ensayos, nro. 86, 2009. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/14-traduccion-rivera-y-legarre.pdf> Fecha de Consulta: 20/08/2014.
- 12) Sáenz Juárez, Luis Felipe, **“La Inconstitucionalidad de leyes en casos concretos en Guatemala”**. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2001/pr/pr8.pdf>. Fecha de consulta: 08/10/2012.
- 13) Sánchez Gil, Rubén, **“La aplicabilidad de normas generales y su impugnación en amparo”**. En: El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 1984. Pág. 395. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3066/15.pdf>. Fecha de consulta: 17/11/2014.
- 14) Solano Carrera, Luis Fernando. Ponencia: **“Supremacía y Eficacia de la Constitución con referencia al sistema costarricense”**. En: Constitución y justicia constitucional: Jornadas de Derecho Constitucional en Centroamérica. Consell Consultiu de la Generalitat de Catalunya / Agència Catalana de Cooperació al Desenvolupament de la Generalitat de Catalunya / Centro de Estudios y Formación Constitucional Centroamericano. Barcelona, España. 2007.

Disponible en: <http://www.cc.gob.gt/documentoscc/constitucionyjusticia.pdf>
Fecha de consulta: 10/05/2012.

- 15) Torres, Mariela, Paz, Karim, Salazar, Federico G. “**Tamaño de una muestra para una investigación de mercado**”. En: Boletín Electrónico No. 2 de Facultad de Ingeniería, Universidad Rafael Landívar. Disponible en: http://www.tec.url.edu.gt/boletin/URL_02_BAS02.pdf. Fecha de consulta: 28/09/2012.

C. Normativas:

- 1) Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala, Decreto No. 1-86, “**Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad**”.
- 2) “**Constitución Política de la República de Guatemala y su interpretación por la Corte De Constitucionalidad**”. Texto impreso por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, agosto 2002.
- 3) Congreso Constituyente Democrático. “**Constitución Política del Perú de 1993**”. Disponible en: www.tc.gob.pe/constitucion.pdf
- 4) Congreso Constituyente. “**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**” que reforma la de 5 de febrero de 1857. Estados Unidos Mexicanos, 1916. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>
- 5) Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 2-89, “**Ley del Organismo Judicial**”.
- 6) Congreso de la República de Perú. Código Procesal Constitucional, Ley nº 2823. República del Perú, 31 de mayo de 2014. En: http://tc.gob.pe/Codigo_Procesal.html
- 7) Corte de Constitucionalidad. “**Digesto Constitucional**”, Guatemala, 2001.
- 8) Asamblea Legislativa de Costa Rica. “**Ley de la Jurisdicción Constitucional**”. Ley No. 7135 de 11 de octubre de 1989. San José, Costa Rica. Publicada en el Alcance No. 34 a La Gaceta No. 198, del jueves 19 de octubre de 1989.

D. Otras:

Sentencias de amparo o apelación de amparo la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, contenidas en los siguientes expedientes, todos disponibles en: <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/>

- 1) Expediente No. 276-90 de fecha 28/11/1990.
- 2) Expediente No. 74-91 de fecha 05/06/1991.
- 3) Expediente No. 22-92 de fecha 01/04/1992.
- 4) Expediente No. 265-92 de fecha 02/02/1993.
- 5) Expedientes acumulados No. 1419-96 y 1436-96 de fecha 17/07/1997.
- 6) Expediente No. 1277-2001 de fecha 15/05/2002.
- 7) Expediente No. 317-2002 de fecha 22/07/2002.
- 8) Expediente No. 883-2002 de fecha 09/10/2002.
- 9) Expediente No. 1025-2003 de fecha 09/10/2003.
- 10) Expediente No. 1543-2003 de fecha 12/11/2003.
- 11) Expediente No. 1157-2003 de fecha 18/11/2003.
- 12) Expediente No. 913-2004 de fecha 31/08/2004.
- 13) Expediente No. 2459-2004 de fecha 17/05/2005.
- 14) Expediente No. 1253-2007 de fecha 24/07/2007.
- 15) Expediente No. 2075-2006 de fecha 04/02/2008.
- 16) Expediente No. 1989-2008 de fecha 10/10/2008.
- 17) Expediente No. 2022-2008 de fecha 07/11/2008.
- 18) Expediente No. 3951-2008 de fecha 01/12/2009.
- 19) Expediente No. 215-2009 de fecha 17/02/2010.
- 20) Expediente No. 2861-2010 de fecha 13/04/2011.
- 21) Expediente No. 3644-2010 de fecha 09/02/2011.
- 22) Expediente No. 2890-2012 de fecha 23/11/2012.
- 23) Expediente No. 527-2013 de fecha 20/06/2013.

Sentencias de inconstitucionalidad de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, contenidas en los siguientes expedientes, todos disponibles en: <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/>

- 1) Expediente No. 113-97 de fecha 16/07/1997.
- 2) Expediente No. 1724-2002 de fecha 02/06/2003.
- 3) Expediente No. 1770-2003 de fecha 03/11/2004.
- 4) Expediente No. 1340-2005 de fecha 30/03/2006.
- 5) Expediente No. 2643-2007 de fecha 19/02/2008.
- 6) Expediente No. 3458-2010 de fecha 19/01/2010.
- 7) Expediente No. 2288-2010 de fecha 21/01/2011.

Anexos

1. Asunto		Apelación de Amparo
2.	Número de expediente	74-91
3.	Fecha de sentencia	05/jun/1991
4.	Postulante	
5.	Acto reclamado	Resolución del veintitrés de marzo de mil novecientos noventa dictada por la autoridad impugnada en la que se aprobó: (1) el "estudio técnico" elaborado por la Fundación Defensores de la Naturaleza; y (2) el procedimiento del que dicho estudio se derivó y que sirvió de base para que el Congreso de la República declarara a la Sierra de las Minas como área protegida.
6.	Agravio denunciado	El Decreto 40-90 del Congreso de la República que declaró a la Sierra de las Minas como área protegida fue sustentado en un estudio técnico que carece de la calidad técnica que requiere la ley, y la declaratoria de área protegida viola derechos de los particulares, en especial de defensa, propiedad privada y debido proceso.
7.	Caso de procedencia invocado	No invocaron ninguno
8.	Norma que se estima violentada o amenazada de violación	Artículos 12 y 39 de la CPRG
19.	Sentido del fallo (con o sin lugar)	Sin lugar
10.	Consideraciones sobre la procedencia	La improcedencia fue declarada por extemporaneidad; no se entró a conocer nada sobre el fondo.
11.	Criterios u observaciones	Se emitió un voto razonado porque a criterio de dos magistrados la sentencia deja subyacente la duda sobre la posibilidad de la procedencia del amparo. A criterio de los emisores del voto razonado, los postulantes ni mencionan ni prueban que sean sujetos de un agravio personal y directo; y en amparo la acción popular no ha sido aceptada por nuestra Legislación. Además, que los postulantes buscan en el fondo dejar sin efecto una ley - el Decreto 49-90- pues utilizan la vía del amparo reclamado en contra de una resolución que legalmente sirvió de base para la emisión de una ley, lo que le da características de amparo contra ley, pero por las mismas razones de falta de agravio personal y directo por no ser de una ley autoaplicativa, el caso puede conocerse por esta vía.

1. Asunto		Amparo en Unica Instancia
2.	Número de expediente	22-92
3.	Fecha de sentencia	01/abr/1992
4.	Postulante	Varios particulares
5.	Acto reclamado (en caso de ser sentencia de amparo)	Acuerdo Gubernativo 854-91 que dicta disposiciones reglamentarias para el expendio y consumo de bebidas alcohólicas, fermentadas o destiladas que (prohibe y sanciona la venta de bebidas alcohólicas en horas posteriores a las veintiuna horas, ingerir a toda hora bebidas alcohólicas, fermentadas o destiladas en la vía pública y el ingreso y permanencia de personas que porten armas de cualquier tipo a los establecimientos que se dediquen a la venta de bebidas alcohólicas).
6.	Agravio denunciado	
7.	Caso de procedencia invocado	Incisos a), b), y d) del artículo 10 de la LAEPYC
8.	Norma que se estima violentada o amenazada de violación	artículos 5, 12, 17, 26, 38, 39, 43 y 44 de la CPRG
9.	Sentido del fallo (con o sin lugar)	Sin lugar
10.	Consideraciones sobre la procedencia	La CC indicó que el amparo que protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restablece los mismos cuando un agravio se hubiere dado, por lo que para su procedencia es indispensable que el acto, resolución o disposición o leyes de autoridad lleven implícitos amenaza, restricción o violación a los derechos constitucionales del o los reclamantes y aquellos garantizados por otras leyes, y que constituyen agravio al solicitante no reparable por otro medio legal de defensa. Otra, la de inconstitucionalidad de las leyes, ya sea en casos concretos como acción, excepción o incidente, seguido ante los órganos jurisdiccionales y con efectos sólo a favor del reclamante. No ha quedado establecido que de la aplicación del Acuerdo se haya producido a los postulantes una violación de algún derecho garantizado por la Constitución, y por lo mismo no se evidencia ningún agravio a caso concreto. Por el contrario, se impugna una disposición general, que abarca a todos aquellos cuya actuación está comprendida dentro de la hipótesis que el Acuerdo Gubernativo impugnado prevé. Como consecuencia de lo anterior, no procede el amparo porque este está instituido conforme el artículo 265 de la Constitución Política de la República y 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad para proteger a las personas contra violaciones o amenazas de violaciones a sus derechos, estableciendo la propia Constitución y la ley de la materia las vías idóneas para plantear las acciones de impugnación de leyes o de inaplicación de las mismas a casos concretos por causa de inconstitucionalidad.

11.	Criterios u observaciones	Denegado por ser una disposición de carácter general

1.	Asunto	Amparo en Unica Instancia
2.	Número de expediente	265-92
3.	Fecha de sentencia	02/feb/1993
4.	Postulante	Un grupo de particulares
5.	Acto reclamado	Las disposiciones de los artículos 1, 2 incisos 1 y 2), 3 inciso 2), 4 inciso 1), 10, 12, 29 inciso b) y 33 del Decreto 27-92 del Congreso de la República que contiene la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por afectar ese impuesto al servicio de transporte urbano.
6.	Agravio denunciado	El impuesto referido afecta el servicio de transporte urbano
7.	Caso de procedencia invocado	Incisos a) y b) del artículo 10 de la LAEPyC.
8.	Norma que se estima violentada o amenazada de violación	Derecho de locomoción y los principios de legalidad y capacidad de pago
19.	Sentido del fallo (con o sin lugar)	Sin lugar.
10.	Consideraciones sobre la procedencia	El fondo de la petición consistió en impugnar una ley de carácter general, porque el decreto cuestionado no individualiza a determinado sujeto, sino que es aplicable a todas las personas que se encuentran comprendidas dentro de los supuestos fácticos previstos por las normas impugnadas, lo que implica el planteamiento de una inconstitucionalidad de las citadas disposiciones legales.
11.	Criterios u observaciones	

1.	Asunto	Amparo en Unica Instancia
2.	Número de expediente	1419-96 y 1436-96
3.	Fecha de sentencia	17/jul/1997
4.	Postulante	Cooperativa Agrícola Integral Itzalandia, Responsabilidad Limitada, y la Municipalidad de San Andrés del departamento de Petén
5.	Acto reclamado	Decreto 99-96 del Congreso de la República, Ley para el Aprovechamiento y Comercialización del Chicle y para la Protección del Arbol del Chicozapote, pendiente de sanción, promulgación y publicación por parte del Organismo Ejecutivo
6.	Agravio denunciado	La ley impugnada restringe la participación del empresario productor o contratista, permitiendo así la proliferación de monopolios; además, hace una nueva distribución del impuesto municipal que grava la actividad de liquidación de la exportación de chicle, en el cual se contempla el mismo porcentaje de distribución de dicho impuesto para todas las municipalidades de la región, sin hacer diferencia entre la Municipalidad de San Andrés Petén, que es la principal productora de chicle, y las demás que no lo producen o lo hacen en inferiores cantidades, dándoles así igual trato a todas las municipalidades, no obstante que se encuentran en distintas situaciones. El Decreto impugnado viola la autonomía municipal porque le restringe su capacidad de obtener y disponer de sus recursos.
7.	Caso de procedencia invocado	
8.	Norma que se estima violentada o amenazada de violación	4o., 39, 43, 44, 101, 130, 175, 179, 239, 253 y 255 de la Constitución Política de la República; 2o. y 8o. del Código Municipal Violaciones que denuncian: derechos de propiedad privada; libertad de industria, comercio y trabajo; libertad e igualdad
19.	Sentido del fallo (con o sin lugar)	
10.	Consideraciones sobre la procedencia	En cuanto al acto de aprobación, se estima que con el mismo no se violó ningún derecho a las postulantes, porque el Organismo Legislativo actuó en uso de lo dispuesto en los artículos 157 y 171 de la Constitución que lo facultan para decretar, reformar y derogar las leyes del país. En lo referente a la violación que las accionantes denuncian que conllevaría la sanción, promulgación y divulgación del Decreto de referencia, se considera que tales actos no son potestativos del Congreso de la República sino de distinta autoridad, situación que hace obvia la equivocación de las postulantes al señalar el sujeto pasivo, siendo por ello improcedentes los amparos. La Corte denegó el amparo por erróneo señalamiento del sujeto pasivo. aun cuando se hubiera hecho la impugnación contra la autoridad facultada para llevar a cabo las fases cuestionadas, las acciones carecen de eficacia, pues si las accionantes consideran que el Decreto 99-96 viola normas constitucionales, no es el

		<p>amparo la vía adecuada para denunciar su nulidad, porque tratándose de una ley de carácter general aplicable a todas las personas que se encuentren comprendidas dentro de los supuestos fácticos que prevé su normativa, el solo hecho de su vigencia no puede producir agravio personal y directo en el ámbito de los derechos de un sujeto considerado en forma individual.</p> <p>Al utilizar la vía del amparo contra autoridad distinta de la que pudo causar el supuesto agravio y hacer valer por medio del amparo lo que es propio de una acción de inconstitucionalidad, no reclamaron en forma legal la intervención de esta Corte.</p>
11.	Criterios u observaciones	

1.	Asunto	Amparo en Unica Instancia
2.	Número de expediente	1277-2001
3.	Fecha de sentencia	15/may/2002
4.	Postulante	Distribuidora Baco, S.A.
5.	Acto reclamado	Artículos 1º, 3º incisos 1º, 4º y 6º del Decreto 35-2001 emitido por la autoridad impugnada –Congreso de la República-, que contiene la Ley de Timbre de Control Fiscal
6.	Agravio denunciado	<p>Se impone la obligación de comprar el timbre y adherirlo al producto en cuestión antes que sea comercializado a los consumidores finales, lo cual representa un trabajo de fiscalización a favor de la administración tributaria, sin recibir una compensación, sino al contrario, tendrá que pagar por el costo del timbre y la mano de obra en adherirlo; además, dicho decreto, no establece cuales son las obligaciones tributarias que debe fiscalizar ni cómo puede comprobar tal cumplimiento, por lo que se intenta imponerle una obligación imposible de cumplir.</p> <p>Asimismo, existe la amenaza de que le confisquen los productos que adquiera antes de la entrada en vigencia de la ley, -uno de octubre de dos mil uno-, los cuales carecerán necesariamente del timbre de control fiscal, ya que previo a su vigencia, los entes en la cadena de comercialización de los productos afectos, no podrán adquirirlos, en consecuencia, estaría impedida materialmente en comercializar sus inventarios a partir de la vigencia de la ley.</p>
7.	Caso de procedencia invocado	Incisos a), b) y d) del artículo 10 de la LAEPyC
8.	Norma que se estima violentada o amenazada de violación	Artículos 4º, 5º, 42, 44, 171 inciso c) y 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3º y 4º de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 98 del Código Tributario; y 1º, 3º incisos a), d) y e) y 4º de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria.
19.	Sentido del fallo	Improcedente

	(con o sin lugar)	
10.	Consideraciones sobre la procedencia	La ley que se impugna mediante amparo, quedó derogada por el artículo 18 del Decreto 64-2001 del Congreso de la República -Ley del Impuesto Específico Sobre la Distribución de Bebidas Alcohólicas Destiladas, Bebidas Alcohólicas Mezcladas y Alcoholes para Fines Industriales-, publicado en el Diario Oficial el treinta de noviembre de dos mil uno, razón por la cual el amparo ha quedado sin materia.
11.	Criterios u observaciones	En el mismo sentido fueron dictadas las sentencias contenidas en los expedientes de amparo contra el Congreso de la República números: 1241-2001, 1249-2001, 1255-2001 y 1277-2001. De igual manera, la sentencia de apelación de amparo del expediente no. 1796-2001.

1.	Asunto	Amparo en Unica Instancia
2.	Número de expediente	317-2002
3.	Fecha de sentencia	22/07/2002
4.	Postulante	Varias Industrias Licoreras
5.	Acto reclamado	Amenaza por parte de la autoridad impugnada –SAT-, de aplicar disposiciones, infracciones y sanciones contenidas específicamente en los artículos 1, 2, 10, 11, 13, 15 y 16 del Decreto 64-2001 del Congreso de la República, Ley del Impuesto Específico Sobre la Distribución de Bebidas Alcohólicas Destiladas, Bebidas Alcohólicas Mezcladas y Alcoholes para Fines Industriales
6.	Agravio denunciado	<p>Específicamente en los artículos citados, grava la distribución de bebidas alcohólicas y alcoholes para fines industriales, cuya determinación queda en manos de la Superintendencia de Administración Tributaria, ya que la propia ley no las define, sino simplemente hace referencia a una partida arancelaria del Sistema Arancelario Centroamericano –SAC</p> <p>Al momento de elaborar y envasar una bebida o alcohol nuevo, se debe requerir de la autorización previa de un órgano estatal encargado de la administración y cobro de impuestos, con lo cual se coarta la libertad de comercio e industria.</p> <p>El Decreto referido también establece que el impuesto establecido se aplicará en dólares de los Estados Unidos de América, vulnerando el principio de legalidad tributaria y su garantía o tributos justos y equitativos establecidos en los artículos 239 y 342 de la Constitución, pues la autoridad recurrida aplicará ahora un tipo impositivo, que de facto, será establecido por el Banco de Guatemala, el cual no tendrá relación con la justicia y equidad tributaria, la capacidad de pago del contribuyente ni con la razonabilidad del tributo.</p> <p>Establece un distintivo que deberá adherirse, imprimirse o incorporarse a los envases de bebidas o de los alcoholes para uso industrial, lo cual amenaza también el principio de legalidad</p>

		tributaria, pues obliga al pago de otro tributo velado.
7.	Caso de procedencia invocado	Inciso a) del artículo 10 de la LAEPyC
8.	Norma que se estima violentada o amenazada de violación	Artículos 12, 43, 118, 119, 239 y 243 de la CPRG
19.	Sentido del fallo (con o sin lugar)	Sin lugar
10.	Consideraciones sobre la procedencia	<p>La Corte estimó que si las interponentes consideran que el Decreto 64-2001 viola normas constitucionales, no es el amparo la vía adecuada para denunciar su inconformidad, porque tratándose de una ley de carácter general aplicable a todas las personas que se encuentren comprendidas dentro de los supuestos fácticos que prevé su normativa, el solo hecho de su vigencia no puede producir agravio personal y directo en el ámbito de los derechos de un sujeto considerado en forma individual. Además, los solicitantes enderezan su acción en contra de la Superintendencia de Administración Tributaria; sin embargo, el acto que les podría causar agravio lo constituyen los artículos 1, 2, 10, 11, 13, 15 y 16 del Decreto 64-2001 del Congreso de la República, siendo este el productor del acto lesivo, por lo que la autoridad impugnada no tiene legitimación pasiva puesto que no fue ella quien emitió el Decreto que se impugna.</p> <p>En el primer considerando, la corte expresó que el amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o las restablece en su goce cuando la violación ha ocurrido, y procede siempre que las leyes, disposiciones, resoluciones o actos de autoridad lleven implícito amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.</p> <p>Las accionantes, trataron de hacer valer por medio del amparo lo que es propio de una acción de inconstitucionalidad.</p>
11.	Criterios u observaciones	

1.	Asunto	Amparo en Única Instancia
2.	Número de expediente	1025-2003
3.	Fecha de sentencia	09/oct/2003
4.	Postulante	Contécnica, Sociedad Anónima
5.	Acto reclamado (en caso de ser sentencia de amparo)	Artículo 2 del Decreto 33-2003 del Congreso de la República, que adiciona el artículo 757 bis al Código de Comercio
6.	Agravio denunciado	El postulante alegó que la obligación de aplicar una tasa es imposible de cumplir en el presente año, en virtud que no se

		puede calcular, pues la tasa de interés anual es inexistente, ya que al no haber transcurrido un año, no es correcto aplicar al concepto de tasa de interés anual los datos que pudiera obtener retrotrayéndose hacia el año corrido entre el veinte de junio de dos mil dos y el diecinueve de junio de dos mil tres, puesto que estaría aplicado la ley en forma retroactiva existe una amenaza de constituirla en sujeto activo de responsabilidades civiles y penales, e incurrir en sanciones, con lo que se violan sus derechos de la libertad de acción, libertad de industria, comercio y trabajo, principio de irretroactividad de la ley
7.	Caso de procedencia invocado	Artículo 10 de la LAEPYC
8.	Norma que se estima violentada o amenazada de violación	artículos 1, 2, 3, 5, 15, 43 y 119 incisos a), k) y n) de la CPRG
19.	Sentido del fallo	Denegado
10.	Consideraciones sobre la procedencia	<p>La CC indicó que puede promoverse amparo contra leyes, reglamentos, acuerdos o disposición de carácter general, este procede cuando el sujeto pasivo es la autoridad que emitió el acto reclamado, por excederse en sus facultades al emitirlo, sin discutirse la concordancia o disidencia de la disposición emitida - acto reclamado- con las normas constitucionales, sino el hecho de la carencia o no de facultades de la autoridad impugnada para emitirla, recayendo los efectos del amparo sobre la autoridad impugnada, quien incurre en responsabilidad, y no directamente sobre el Acuerdo emitido, como ocurría en una inconstitucionalidad. Otra causa de procedencia del amparo contra ley, reglamento, acuerdo o disposición de carácter general, se da cuando dicha disposición en sí misma no vulnera la Constitución, pero al ser aplicada, su ejecución viola derechos constitucionales personales de la amparista, causándole agravios reparables únicamente a través de amparo. En este caso el amparo procede contra la autoridad encargada de ejecutar la ley, reglamento, acuerdo o disposición de carácter general objetada y no contra quien la emitió. En ambos casos es necesario tener presente los requisitos indispensables para la procedencia del amparo, entre ellos la existencia de un agravio personal y directo.</p> <p>La CC indicó que para el caso de leyes, el amparo es procedente cuando estas lleven implícito una amenaza, restricción o violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan, ocasionando con ello agravio personal al postulante que no sea reparable por otro medio legal de defensa; además, que se trata de una disposición normativa, que por su carácter de generalidad es aplicable a todas aquellas personas (y no sólo a la postulante) que se encuentren comprendidas dentro de los supuestos fácticos que prevé su normativa, y, por ello, no contiene disposiciones que produzcan agravio personal y directo en el ámbito de los derechos de un sujeto considerado en forma</p>

		individual
11.	Criterios u observaciones	

1.	Asunto	Amparo en Unica Instancia
2.	Número de expediente	1157-2003
3.	Fecha de sentencia	18/nov/2003
4.	Postulante	Academia de Lenguas Mayas de Guatemala
5.	Acto reclamado	Decreto 24- 2003 del Congreso de la República que reconoce al idioma Calchiteko oficialmente como idioma maya.
6.	Agravio denunciado	El reconocimiento del idioma Calchiteko como idioma maya, se hizo sin recabar previo dictamen técnico de la “Academia de Lenguas Mayas, tal como lo manda la ley.
7.	Caso de procedencia invocado	Incisos a) y b) del artículo 10 de la LAEPyC.
8.	Norma que se estima violentada o amenazada de violación	Artículos 24 de la Ley de Idiomas Nacionales y 3 de la Ley de la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala.
19.	Sentido del fallo (con o sin lugar)	
10.	Consideraciones sobre la procedencia	El amparo sólo procede cuando el agravio ocasionado sea personal y directo y no pueda ser reparable por otro medio legal de defensa. No es procedente impugnar mediante amparo una norma de carácter general, toda vez que los efectos del amparo, que son distintos de la declaratoria de inconstitucionalidad, se circunscriben al amparista, y sólo respecto de él puede otorgarse protección constitucional.
11.	Criterios u observaciones	

1.	Asunto	Apelación de Amparo
2.	Número de expediente	1543-2003
3.	Fecha de sentencia	12/nov/2003
4.	Postulante	Distribuidora Marte, S.A. y Compañía de Distribución Centroamericana, S.A.
5.	Acto reclamado	La amenaza que representa para las postulantes, la aplicación por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria, de sanciones derivadas de la ejecución del Decreto 32-2003 del Congreso de la República, por el que se adicionó el artículo 10

		bis al Decreto 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado.
6.	Agravio denunciado	Derechos de defensa, al debido proceso, de seguridad jurídica, de libertad e igualdad, de acción, y de libertad de industria, comercio y trabajo
7.	Caso de procedencia invocado	Inciso b) de la LAEPyC
8.	Norma que se estima violentada o amenazada de violación	Artículos 2, 4, 5, 12 y 43 de la Constitución Política de la República de Guatemala
19.	Sentido del fallo (con o sin lugar)	Sin lugar
10.	Consideraciones sobre la procedencia	El amparo había quedado sin materia, porque previamente la norma impugnada había sido declarada inconstitucional. Sin embargo, en la sentencia de primera instancia el Tribunal de Amparo no se fundamentó en la razón anterior para denegar e amparo, sino en que no era la vía idónea para plantear las acciones de impugnación de leyes o de inaplicación de las mismas a casos concretos por causa de inconstitucionalidad.
11.	Criterios u observaciones	

1.	Asunto	Apelación de Sentencia de Amparo
2.	Número de expediente	2459-2004
3.	Fecha de sentencia	17/may/2005
4.	Postulante	Particular
5.	Acto reclamado (en caso de ser sentencia de amparo)	Disposición contenida en el punto número quince (15) de la Orden General para Oficiales número cero ocho – dos mil cuatro (08-2004) emitida por el Ministro de la Defensa Nacional, por la que se ordenó la baja del postulante de las filas del Ejército Nacional de Guatemala
6.	Agravio denunciado	
7.	Caso de procedencia invocado	Incisos a), b) y d) del artículo 10 de la LAEPYC
8.	Norma que se estima violentada o amenazada de violación	artículos 12, 44, 101, 102, 103, 107 y 108 de la CPRG
9.	Sentido del fallo (con o sin lugar)	
10.	Consideraciones sobre la procedencia	La CC indicó que el amparo es improcedente, si la autoridad ha emitido la decisión objeto de reclamo, conforme facultades legales que le fueron conferidas, y su actuación es carente de

		efecto infractor a derecho constitucional alguno.
11.	Criterios u observaciones	

1.	Asunto	Apelación de Amparo
2.	Número de expediente	2075-2006
3.	Fecha de sentencia	04/feb/2008
4.	Postulante	Siete Jotas, S.A.
5.	Acto reclamado	Acuerdo número trescientos treinta y dos - cero seis - cincuenta y cuatro - cero cinco (332-06-54-05), contenido en el punto décimo quinto del acta número seis (6), correspondiente a la sesión celebrada por el Concejo Municipal de Villa Canales.
6.	Agravio denunciado	Mediante el acuerdo referido, el Concejo Municipal de Villa Canales dispuso normar el ordenamiento territorial del municipio, designando como área residencial la ocupada por los inmuebles propiedad de la postulante, y ni la Constitución, ni el Código Municipal regulan facultad alguna para dividir el territorio municipal en áreas y sin la participación de los propietarios de los inmuebles ubicados en las mismas
7.	Caso de procedencia invocado	Art. 10 de la LAEPyC
8.	Norma que se estima violentada o amenazada de violación	Artículos 12, 28, 29 y 39 de la CPRG
19.	Sentido del fallo (con o sin lugar)	Sin lugar
10.	Consideraciones sobre la procedencia	La CC estimó que el amparo no era la vía procedente, pues la resolución del Concejo Municipal se considera como una norma de aplicación general o "heteroaplicativa", para la cual existe la vía de inconstitucionalidad general.
11.	Criterios u observaciones	

1.	Asunto	Amparo en Unica Instancia
2.	Número de expediente	1253-2007
3.	Fecha de sentencia	24/07/2007
4.	Postulante	EEGSA
5.	Acto reclamado	Resolución CNEE-117-2006 emitida por el Consejo Nacional de Energía Eléctrica, publicada en el Diario de Centroamérica el treinta y uno de agosto de dos mil seis, en la que se fija el peaje máximo en función de transportista de la amparista.
6.	Agravio denunciado	(i) la autoridad recurrida rechazó de plano el recurso de revocatoria planteado dejando a la amparista en absoluto estado de indefensión y atribuyéndose ilegalmente funciones que le

		corresponden al Ministerio de Energía y Minas; (ii) se contraría el artículo 70 de la Ley General de Electricidad pues la única intervención legítima de la Comisión en el tema de peajes por el uso de redes de distribución es la de resolver las diferencias que pudieran suscitarse entre generadores y transmisores; (iii) dicha intervención no puede ser de oficio pues la ley requiere la existencia de un reclamo; (iv) se omitió conferir audiencia a la amparista, en su carácter de propietaria de la red de distribución, previo a la emisión del acto reclamado según lo prescribe el artículo 64 de la Ley General de Electricidad; (v) se violó el principio de legalidad ya que se fijó un nuevo cargo por peaje en función de transportista distinto al que sirve de base para el cálculo de las tarifas a clientes finales; (vi) la resolución es aplicable solamente a los sistemas de distribución pero no a todas las distribuidoras, sino sólo a las indicadas en la misma; (vii) se ha vedado a la amparista del derecho de recuperar las inversiones realizadas al amparo de la ley y se verán modificados los contratos existentes, lo cual viola el principio de irretroactividad normativa.
7.	Caso de procedencia invocado	Literales a) y b) del artículo 10 de la LAEPyC
8.	Norma que se estima violentada o amenazada de violación	Artículos 12, 15, 44, 152, 154, 155, 175 y 204 de la CPRG Artículos 64 y 70 de la Ley General de Electricidad.
19.	Sentido del fallo (con o sin lugar)	Sin lugar
10.	Consideraciones sobre la procedencia	La CC indicó que el acto reclamado debió haber sido la providencia que denegó el recurso de revocatoria. Además, vuelve a indicar que este es un caso de impugnación de una norma de carácter general, y que para ello, el amparo no es la vía idónea.
11.	Criterios u observaciones	La CC ha reiterado el criterio de que el recurso de revocatoria no es la vía idónea para impugnar una disposición de carácter general. Entonces, el interponente se queda en indefensión?

1.	Asunto	Amparo en Unica Instancia
2.	Número de expediente	3951-2008
3.	Fecha de sentencia	01/12/2009
4.	Postulante	Un grupo de personas individuales y jurídicas.
5.	Acto reclamado	Acuerdo Gubernativo número doscientos setenta y ocho – dos mil ocho (278-2008) de veintisiete de octubre de dos mil ocho, emitido por el Presidente de la República de Guatemala publicado el treinta y uno de octubre de dos mil ocho
6.	Agravio denunciado	Mediante el Acuerdo identificado, se fijaron cuotas de exportación de chatarra constituida por metales ferrosos y otros metales y se exigen licencias de exportación lo cual se encuentra expresamente prohibido por las disposiciones del

		GATT, -General Agreement on Tariffs and Trade- (Acuerdo General sobre aranceles Aduaneros y Comercio y al cual Guatemala se encuentra adherido desde 1991.
7.	Caso de procedencia invocado	Incisos a), b) y d) del artículo 10 de la LAEPYC
8.	Norma que se estima violentada o amenazada de violación	Artículos 5, 39, 43, 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
19.	Sentido del fallo (con o sin lugar)	Sin lugar, porque el Amparo no es la vía.
10.	Consideraciones sobre la procedencia	<p>Si bien puede promoverse amparo contra leyes, reglamentos, acuerdos o disposición de carácter general, este procede cuando el sujeto pasivo es la autoridad que emitió el acto reclamado, por excederse en sus facultades al emitirlo, sin discutirse la concordancia o disidencia de la disposición emitida - acto reclamado- con las normas constitucionales, sino el hecho de la carencia o no de facultades de la autoridad impugnada para emitirla, recayendo los efectos del amparo sobre la autoridad impugnada, quien incurre en responsabilidad, y no directamente sobre el Acuerdo emitido. Otra causa de procedencia del amparo contra ley, reglamento, acuerdo o disposición de carácter general, se produce da cuando dicha disposición en sí misma no vulnera la Constitución, pero al ser aplicada, su ejecución vulnera derechos constitucionales personales de la amparista, causándole agravios reparables únicamente a través de amparo.</p> <p>La CC advierte que es una disposición normativa, que por su carácter de generalidad es aplicable a todas aquellas empresas (y no sólo a los postulantes) que se encuentren comprendidas dentro de los supuestos fácticos que prevé dicho Acuerdo; es decir que se dediquen a dicha actividad. Todo ello permite concluir que para el caso de contravención de normas constitucionales generadas por la vigencia de una ley, reglamento o disposición de carácter general, debe ser otra la vía para reclamar en forma legal la intervención de la CC.</p>
11.	Criterios u observaciones	Esta sentencia es igual que la anterior.

1.	Asunto	Amparo en Unica Instancia
2.	Número de expediente	2861-2010
3.	Fecha de sentencia	13/abr/2011
4.	Postulante	Universidad de San Carlos de Guatemala
5.	Acto reclamado (en caso de ser sentencia de amparo)	Decisión contenida en acuerdo gubernativos 214-2010 215-2010 y 216-2010 emitidos por el Presidente en Consejo de Ministros de prorrogar contrato de concesión para explotación petrolera. Amenaza que de mantenerse vigentes las decisiones, la postulante no podrá cumplir con su obligación legal de

		conservar, recuperar, proteger, mejorar y preservar el Biotopo Protegido Laguna del Tigre-Rio Escondido
6.	Agravio denunciado	La decisión impugnada impide el cumplimiento de las funciones asignadas a la USAC de protección y conservación del Biotopo Protegido Laguna del Tigre-Rio Escondido. La decisión impugnada se aplicó en forma retroactiva con base en la ley de hidrocarburos porque estableció la posibilidad de prorrogar un contrato que se suscribió al amparo de una ley anterior. El Presidente no contaba con facultad legal para emitir los acuerdos impugnados.
7.	Caso de procedencia invocado	Literales a) y d) del artículo 10 LAEPYC
8.	Norma que se estima violentada o amenazada de violación	Artículos 12, 15, 64 97 y 154 de la CPRG Artículos 1, 7, 15 y 20 de la Ley de Areas Protegidas Artículos 3,5 y 7 del Dto. 5-90 del Congreso de la Rep. Artículo 8 de la Ley de Hidrocarburos, reformado por el artículo 8 de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico de la Nación; y Artículo 7 de la LOJ
9.	Sentido del fallo (con o sin lugar)	Sin lugar por falta de agravio.
10.	Consideraciones sobre la procedencia	La CC indicó que no procede el amparo cuando en la producción del acto reclamado la autoridad que lo emitió actuó dentro de la esfera de sus facultades legales y sin que el ejercicio de estas viole los derechos que la CPRG y leyes garantizan.
11.	Criterios u observaciones	Un tercero interesado a favor del postulante indicó que las resoluciones del Presidente de la República no son susceptibles de se impugnadas mediante los recursos ordinarios, por lo que el Amparo es la única vía para que le sean restablecidos sus derechos. Sin embargo, la CC no se pronunció al respecto de dicho argumento y entró a conocer el fondo del asunto.

1. Asunto	Inconstitucionalidad General parcial	
2. Número de expediente	1770-2003	
3. Fecha de sentencia	03/nov/2004	
4. Ley, norma o disposición impugnada	Artículos cinco, en su primer párrafo y tercer párrafo y once primer párrafo del Decreto 08-2002 (Ley de Impuesto Específico sobre la Distribución de Cervezas y otras Bebidas de Cereales Fermentados) reformado este último, por el artículo dos del Decreto 11-2003 (Reformas a la Ley del Impuesto Específico sobre la Distribución de Bebidas Alcohólicas Destiladas, Bebidas Alcohólicas Mezcladas y Alcoholes para Fines Industriales), ambos emitidos por el Congreso de la República	
5. Norma que se estima violentada y	Para los efectos de la aplicación del impuesto que establece la ley impugnada, la unidad de medida es litro para determinar la base	

	fundamento	<p>imponible. El impuesto consiste en un pago de dos quetzales por cada litro de cerveza que se distribuya.</p> <p>La utilización de una medida volumen como base imponible para aplicarle la tarifa que establece el segundo párrafo de la norma impugnada, es de dos quetzales litro.</p> <p>No existe ningún otro parámetro, indicador, manifestación o representación que permite establecer que efectivamente se tuvo en cuenta algún otro elemento o factor para ponderar la capacidad de pago del contribuyente, sobre todo debido a que, como ya se apuntó, hay diferentes clases, características, contenido y valores de las cervezas.</p>
6.	Sentido del fallo (con o sin lugar)	Sin lugar
7.	Consideraciones sobre la procedencia	Sin materia ya que se derogó el Decreto 08-2002 y sus reformas, objeto de esta acción. Sustituido por el Decreto 21-04 del Congreso de la República.
8.	Criterios u observaciones	

1.	Asunto	Inconstitucionalidad General Total
2.	Número de expediente	2643-2007
3.	Fecha de sentencia	19/feb/2008
4.	Ley, norma o disposición impugnada	a) la expresión a...(Aporte a Fundación Amor)a contenida en la columna "institución", del cuadro de ampliación del presupuesto general de egresos del Estado para el ejercicio fiscal dos mil siete, incluido en el artículo 4 del Decreto 11-2007 del Congreso de la República —Disposiciones complementarias que regulan la ejecución del presupuesto general de ingresos y egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2007-; y b) la frase a...para la Fundación de Asistencia Médica y Ocupacional para la recuperación del enfermo renal (Amor)a contenida en el inciso 9) del artículo 11 del citado decreto
5.	Norma que se estima violentada y fundamento	Artículos 242 de la CPRG.
6.	Sentido del fallo (con o sin lugar)	Sin lugar
7.	Consideraciones sobre la procedencia	<p>Cuando aun estaba en trámite el proceso de la inconstitucionalidad general, por vía del amparo la entidad a cuyo favor se había emitido la asignación presupuestaria que generó el señalamiento de inconstitucionalidad, logró la satisfacción de su derecho a recibirla.</p> <p>Además, como no había ocurrido ninguna suspensión provisional de las disposiciones legales impugnadas, no hubiera sido posible retrotraerlas al momento de la emisión de la ley objetada y anular lo que hubiera sido ejecutado durante su vigencia formal. Esto último,</p>

		por el principio de conservación. La presunción de legitimidad de las leyes opera a favor de las normas, que se le reputan legítimas en tanto no se demuestre lo contrario.
8.	Criterios u observaciones	

1. Asunto	Inconstitucionalidad General Total	
2.	Número de expediente	3458-2010
3.	Fecha de sentencia	19/ene/2010
4.	Ley, norma o disposición impugnada	Disposición general emitida por el Superintendente de Administración Tributaria de no aceptar los aportes realizados por los clientes del Fondo de Pensiones para el Retiro de las entidades financieras del país como deducciones en el proceso de determinación del ISR.
5.	Norma que se estima violentada y fundamento	Artículos 2, 153, 157, 239 y 243 de la CPRG.
6.	Sentido del fallo (con o sin lugar)	Con lugar
7.	Consideraciones sobre la procedencia	La disposición denunciada va dirigida hacia toda institución bancaria que posea planes de previsión, y todo usuario que ha adoptado planes de dicha naturaleza, lo cual la reviste de carácter de generalidad. No va dirigida a un sujeto particular, concreto y definido, por lo que tiene carácter abstracto e impersonal.
8.	Criterios u observaciones	

1. Asunto	Inconstitucionalidad en caso concreto	
2.	Número de expediente	113-97
3.	Fecha de sentencia	16/07/1997
4.	Ley, norma o disposición impugnada	Art. 243 del Código Procesal Civil y Mercantil
5.	Norma que se estima violentada y fundamento	Art. 4 de la CPRG, principio de igualdad, porque requiere que para que el arrendatario pueda apelar en el juicio sumario de desahucio, debe consignar la totalidad de las rentas adeudadas.
6.	Sentido del fallo (con o sin lugar)	Sin lugar
7.	Consideraciones sobre la procedencia	La diferencia de tratamiento procesal que la ley aplica a las partes deriva de la naturaleza de la contienda, ya que esta se entabla por incumplimiento contractual de una o más de las obligaciones a las

		que se obligaron en la relación de arrendamiento, imputada por una de las partes a la otra. En los casos en que esta última radica en la falta de pago de rentas es obvio que, de ser así, ocasiona al arrendante un perjuicio económico que, por el contrario, favorece indebidamente al arrendatario, desigualdad que la ley acude a corregir dentro del proceso, condicionando -no prohibiendo- al último la posibilidad de apelar un fallo en su contra, si prueba que luego de emplazado ha pagado los alquileres o consignado su importe dentro del juicio. Se trata, entonces, de una medida de naturaleza previsoras que busca evitar, no su conocimiento en segunda instancia sino obstruir el uso de la alzada como medio simplemente dilatorio.
8.	Criterios u observaciones	En esta sentencia la CC varió el criterio que había venido sosteniendo para casos con el mismo planteamiento, pero fundamentó con el análisis pertinente el cambio de criterio. La sentencia del expediente 119-88 se dictó en el mismo sentido.

1. Asunto	Inconstitucionalidad en caso concreto	
2.	Número de expediente	1724-2002
3.	Fecha de sentencia	02/jun/2003
4.	Ley, norma o disposición impugnada	Artículos 123 y 127 del Código Penal
5.	Norma que se estima violentada y fundamento	Art. 17 de la CPRG, debido a que en proceso penal se estaba acusando de homicidio culposo a la imputada, cuando el feto había nacido muerto
6.	Sentido del fallo (con o sin lugar)	Con lugar
7.	Consideraciones sobre la procedencia	La CC indicó que al pretender la aplicación de los artículos 123 y 127 del Código Penal, que se refieren al homicidio y al homicidio culposo, se está restringiendo el principio de legalidad contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al encuadrarse el hecho que se le imputa en los tipos penales fijados por los preceptos objetados, creándose una figura delictiva por analogía, pues el mortinato, al no ostentar la calidad de persona, no puede ser sujeto de la conducta que se le atribuye, por lo que, si el producto de la concepción es extraído muerto, resulta impropio formular inculpaciones por homicidio.
8.	Criterios u observaciones	La CC hizo valoraciones sobre cuestiones fácticas del caso, y no se realizó confrontación de la norma inferior con la norma constitucional. Los artículos denunciados no eran inconstitucionales, y existían las vías procesales adecuadas para impugnar la acusación basada en el delito de homicidio culposo, tal y como resolvió el tribunal de primera instancia.

1. Asunto	Inconstitucionalidad en caso concreto	
2. Número de expediente	1340-2005	
3. Fecha de sentencia	30/mar/2006	
4. Ley, norma o disposición impugnada	artículos 7 y 9 de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias (Decreto 99-98 del Congreso de la República)	
5. Norma que se estima violentada y fundamento	<p>artículos 4o., 41, 119, 243 de la CPRG, porque las normas impugnadas hacen recaer la carga tributaria sobre la propiedad de las personas individuales o jurídicas que desarrollan actividades mercantiles y agropecuarias, aun cuando estas no generen ningún tipo de renta; lo cual implica un trato desigual o arbitrario; porque al recaer la determinación del impuesto sobre los ingresos brutos o la base del activo neto total del contribuyente, se desatiende la relación utilidad- pérdida, que este hubiere causado en sus operaciones mercantiles, por lo que, el impuesto grava, no sólo las rentas que se pudieren generar, sino también parte de los bienes que son necesarios para la generación de las mismas, lo cual lo convierte en confiscatorio; porque crean un impuesto que constituye un desincentivo para la actividad económica de las empresas mercantiles y agropecuarias del país, y provoca que el flujo de capitales busque otros mercados que sean más atractivos para la inversión; y porque se grava la propiedad de las empresas o activos del comerciante, recayendo la carga tributaria sobre el mismo objeto del Impuesto y sobre la Renta, circunstancia que genera una doble o múltiple tributación.</p> <p>Además de la CC ya había declarado inconstitucionales los artículos 7, 9 y 15 del referido decreto.</p>	
6. Sentido del fallo (con o sin lugar)	Con lugar	
7. Consideraciones sobre la procedencia	<p>a) En cuanto a la imposibilidad de promover la inconstitucionalidad en caso concreto porque la norma que se ataca ya no está vigente, esta Corte estima que en el presente caso, no podría darse un conflicto de leyes en el tiempo, pues la sanción que se cobra es aquella que se generó cuando la ley estaba vigente, situación que no prejuzga sobre su constitucionalidad. El derecho de la persona de impugnar por la vía de la inconstitucionalidad la norma que resulte aplicable a su caso, es innegable, sin que lo enerve la falta de vigencia de la norma en lo general, cuando esta nace a la vida jurídica - en el caso particular- para efectos de cobrar la sanción impuesta</p> <p>b) Estimar que para efectos del reparo administrativo de una sanción, una norma sí existe y, por ende, es aplicable, y para efectos del análisis constitucional es inexistente, necesariamente genera indefensión al vedar para casos</p>	

		<p>como el presente, acudir al control de constitucionalidad indirecta.</p> <p>c) Se establece que la norma atacada está siendo aplicada al caso concreto administrativo y podría resultar aplicable en un proceso contencioso administrativo o en el juicio económico coactivo para su cobro ejecutivo, pues la Superintendencia de Administración Tributaria confirma que está haciendo ajustes al Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, con base en la norma que se ataca de inconstitucional en el caso concreto.</p> <p>d) Ello evidencia que, aunque la misma perdió su vigencia desde el tres de febrero de dos mil cuatro, día siguiente de la publicación del fallo de la Corte de Constitucionalidad en el Diario Oficial, a tenor de lo establecido en el artículo 140 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, sus efectos aún siguen activos para el caso de la accionante de inconstitucionalidad en el caso concreto y, por ende, en su muy particular situación, la norma está siendo aplicada para sancionar a la accionante dentro del período comprendido del uno de enero al treinta de junio de dos mil, -período dentro del cual aún estaba vigente la norma impugnada- lo que significa que el análisis de su inconstitucionalidad deviene obligatorio.</p>
8.	Criterios u observaciones	

1.	Asunto	Inconstitucionalidad en caso concreto
2.	Número de expediente	2288-2010
3.	Fecha de sentencia	21/01/2011
4.	Ley, norma o disposición impugnada	Artículo 129 de la LOJ
5.	Norma que se estima violentada y fundamento	Artículos 4º, 12, 28, 29 y 204 de la CPRG, por no permitir presentar prueba en una recusación cuando el juez estima que la causal no es cierta.
6.	Sentido del fallo (con o sin lugar)	Sin lugar
7.	Consideraciones sobre la procedencia	La Corte indicó que no procede la inconstitucionalidad porque los solicitantes efectúan un reproche para el que existe una acción constitucional idónea, distinta a la instada; es decir, no dirigen su impugnación en la vía correcta, puesto que denuncian una situación que no es imputable a la norma que objetan de inconstitucionalidad, sino atribuible a un acto de autoridad que, en todo caso, es el que podría eventualmente ser adverso a las normas constitucionales.
8.	Criterios u observaciones	

